GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 19 DE MAYO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 89 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA** *(Informe Conjunto)* *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para establecer la "Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación"; *a los fines de establecer* ~~disponer los~~ mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas *públicas alianza constituidas y operadas por gobiernos* municipales; ~~así como los requisitos y obligaciones municipales para gozar de los mismos~~ *enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"*; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 110 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**SALUD; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL** *(Informe Conjunto)* *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 12 y añadir un nuevo Artículo 12.2 a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo protocolo para la acreditación de estudiantes veterinarios graduados de escuelas no acreditadas por la American Veterinary Medical Association en Puerto Rico.
P. del S. 144 *(Por la señora Soto Tolentino)*	**PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO** *(Segundo Informe)* *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" a los efectos de disponer que cuando se active~~n~~ la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 187 *(Por el señor Toledo López)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Informe Conjunto)* *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que todos los ingresos que se generen por concepto de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas en virtud del referido Artículo, sean depositados en el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", el cual fuera creado al amparo de la Ley 73-2014, según

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		enmendada, cuestión de que los mismos sean utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación; enmendar el Artículo 1 de la Ley 73-2014, según enmendada, a los fines de atemperarla con las disposiciones aquí contenidas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 217 *(Por la señora Moran Trinidad)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PUBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y DE GOBIERNO** *(Informe Conjunto)* *(Con enmiendas en el Título)*	Para añadir un nuevo Artículo 1.86-A y enmendar el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga; definir que es un "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad"<u>, *para efectos de esta Ley*</u>; y para otros fines relacionados.
P. del S. 355 *(Por la señora Moran Trinidad)* *(Por Petición)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar el subinciso (12) del inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", con el propósito de requerirle a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la publicación a través de su página electrónica y de la red internacional de información, conocida

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		como Internet y mantener accesible al público, las determinaciones sobre consultas u opiniones legales, quejas, denuncias o querellas presentadas ante su consideración, que incluya a cualquier persona natural o jurídica, así como a las cooperativas, sus cuerpos directivos, oficiales u otros funcionarios relacionados con los servicios, operaciones y toda normativa o ley relacionada a las cooperativas; publicar y mantener accesible al público las determinaciones de investigaciones, quejas, denuncias o querellas generadas por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades adjudicativas, regulatorias, supervisoras, fiscalizadoras y de examen sobre las instituciones cooperativas, sus cuerpos directivos y sus funcionarios; establecer que la publicación de las determinaciones se realizarán cuando advengan como finales y firmes; facultar para la creación de un Reglamento para la implementación de esta Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 396 *(Por la señora Román Rodríguez)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familia para inspeccionar y certificar que toda institución para adultos mayores que opere en Puerto Rico cumpla cabalmente con los requisitos estatutarios y

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		reglamentarios de esta Ley; ~~que cuente con los abastos necesarios para atender cualquier emergencia; que cuente con un generador eléctrico o sistema de placas solares y una cisterna de agua potable adecuados y en funcionamiento óptimo, inspeccionados por personal técnico autorizado antes del comienzo de la temporada de huracanes~~ *establecer requisitos de inspección periódica, disponibilidad de energía alterna certificada, sistemas de agua potable, almacenamiento de suministros y otras condiciones de preparación en los establecimientos autorizados bajo dicha ley antes del comienzo de la temporada de huracanes*; y para otros fines relacionados.
R. del S. 24 *(Por la señora Barlucea Rodríguez)*	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE GOBIERNO** *(Informe Conjunto)* *(Primer Informe Parcial)*	Para ordenar a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", así como el impacto en la regulación de programas locales y federales; y para otros fines.
R. del S. 111 *(Por la señora Padilla Alvelo)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Cuarto Informe Parcial)*	Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre la administración, uso y gasto de los fondos públicos asignados y administrados por las agencias e

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como la ejecución y cumplimiento de los planes estratégicos de cada instrumentalidad pública; a fin de evaluar si se están utilizando adecuadamente los recursos económicos provistos a las agencias e instrumentalidades para atender las necesidades de los ciudadanos y poder determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o administrativas que promuevan el funcionamiento eficiente y aseguren el presupuesto adecuado de las agencias e instrumentalidades públicas en beneficio de los ciudadanos.
R. del S. 133 *(Por el señor Reyes Berríos)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial *del Senado de Puerto Rico,* realizar una investigación exhaustiva a los fines de ~~investigar y~~ conocer los avances tecnológicos implementados por ~~La~~ *la* Comisión Estatal de Elecciones, así como su proyección estratégica y tecnológica de cara a futuros eventos electorales.
R. del S. 144 *(Por la señora Román Rodríguez)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, ~~a que realicen~~ *realizar* una investigación sobre los planes de desarrollo, a corto y a largo plazo, que la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo, tengan sobre el aeropuerto Rafael Hernández en el Municipio de Aguadilla.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 154 *(Por el señor Sánchez Álvarez)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio dirigido a verificar el estado en el que se encuentran los sistemas de bombeo y las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en los municipios de Canóvanas, Carolina, Ceiba, Culebra, Fajardo, Loíza, Luquillo, Río Grande, Trujillo Alto y Vieques, en atención a la próxima temporada de huracanes que comienza a partir del 1 de junio de 2025~~; y para otros fines relacionados~~.
P. de la C. 270 *(Por el señor Torres Zamora)*	**FAMILIA, ASUNTOS DE LA MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL; Y DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES** *(Informe Conjunto)* *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 3 y añadir unos nuevos Artículos 10 y 11 y renumerar el actual_Artículo 10 como el Artículo 12 de la Ley ~~Núm.~~ 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", a los fines de prohibir a los patronos utilizar el período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia de las madres lactantes en el proceso de evaluación del desempeño o del nivel de productividad de éstas; y, para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 4 *(Por el señor Méndez Núñez)*	**GOBIERNO** *(Sin enmiendas)*	Para designar a la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico con el nombre del Dr. Héctor Benítez Rivera, en reconocimiento a su gran aportación y legado con los quemados en Puerto Rico.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 89

INFORME POSITIVO CONJUNTO

7 de ~~abril~~ mayo de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 7'25 PM 12:59

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 89, recomiendan su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 89 tiene como propósito "establecer la Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación; disponer los mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas municipales, así como los requisitos y obligaciones municipales para gozar de los mismos; y para otros fines".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Asuntos Municipales, ostentando jurisdicción primaria en torno al P. del S. 89, llevó a cabo una primera Audiencia Pública el martes, 11 de febrero de 2025 en el Salón Luis Negrón López, estando convocados para entonces el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Municipio Autónomo de San Juan y la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

Posteriormente, se realizó una segunda Audiencia Pública el viernes, 28 de febrero de 2025 a la cual compareció la Asociación de Maestros de Puerto Rico; la Federación de Maestros de Puerto Rico; Educadores por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical ("EDUCAMOS"); y la Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación ("UNETE"). Además, se consultó a los municipios de Caguas y Carolina, ayuntamientos que al presente administran escuelas municipales, así como a la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ("OPAL").

ANÁLISIS

En el Artículo II, Sección 5, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Además, dispone que habrá un sistema de instrucción pública libre, enteramente no sectario y gratuito.[1]

Por su parte, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" declaró política pública en Puerto Rico la creación de un sistema educativo descentralizado dirigido a una distribución equitativa de los recursos. Precisamente, este estatuto establece las pautas que rigen las escuelas bajo jurisdicción del gobierno central a través del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Ahora bien, el P. del S. 89, según radicado, está orientado al establecimiento de nuevas escuelas, y no provee para la transferencia a municipios de escuelas operadas al presente por el Departamento de Educación. La versión radicada tampoco asigna ni separa un presupuesto para estas iniciativas municipales. En su lugar, en el Artículo 4 dispone que la asignación de fondos se realizará de recursos no comprometidos en el Departamento de Educación. Esto a pesar de que la asignación de recursos nunca sería más de un tercio (1/3) del costo total de la sumatoria de los estudiantes en el municipio. No obstante, los municipios no podrán gastar en nómina, beneficios marginales ni en contratos de servicios profesionales más del setenta por ciento (70%) de los fondos transferidos.

En cuanto al capital humano, el P. del S. 89 propuso, en su versión radicada, que el personal a contratarse podrá cotizar al Sistema de Retiro para Maestros, pero no podrán sindicalizarse hasta que en cada sistema municipal de educación se exceda el veinte por ciento (20%) del total de estudiantes matriculados en escuelas del Departamento de Educación en cada municipio. Aun cuando esta Asamblea Legislativa facultase a los gobiernos locales para adoptar códigos de educación, su contenido estará sujeto a que pase el crisol del Consejo de Educación de Puerto Rico, funciones que al presente ostenta el Departamento de Estado mediante el Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, siendo este el único organismo con facultad y jurisdicción en materia de acreditación y licenciamiento con jurisdicción para evaluar las propuestas de creación de escuelas presentadas por los gobiernos locales.

De ahí, que los municipios, mediante los sistemas de educación municipal hubiesen podido determinar en sus respectivos Códigos de Educación aspectos tales como: (1) duración de año escolar; (2) requisitos de admisión; (3) normas de calificación y promoción de grados; (4) responsabilidad de padres, madres, tutores o encargados; (5) requisitos de nombramiento, compensación y cotización al Sistema de Retiro de Maestros, entre otros aspectos.

Ahora bien, por entender que lo propuesto en el P. del S. 89 puede ejecutarse a través del Capítulo XIII (Escuelas Públicas Alianza) de la Ley 85, *supra*, las Comisiones informantes

---

[1] CONST. PR art. II § 5

introducen enmiendas al Entirillado Electrónico a los fines de exclusivamente enmendar el Artículo 13.10 de dicho estatuto, de forma tal que de la cantidad máxima de escuelas pública alianza que se permitirían crear en Puerto Rico, al menos quince (15) deban ser reservadas para aquellos gobiernos locales que interesen y cumplan con los requisitos para su constitución. Esta determinación de política pública se justifica en la medida que gobiernos locales, tales como San Juan, quien en un inicio creó su propio sistema de educación municipal, y sufragaba la totalidad de la operación de dichas escuelas.

Sin embargo, desde la aprobación de la Ley 85, *supra*, el municipio de San Juan migró la operación de sus escuelas municipales a escuelas pública alianza. Y es que, la política pública establecida en la Ley 85, *supra*, es atractiva debido a que provee para que el gobierno central, a través del Departamento de Educación asigne y transfiera recursos presupuestarios a los municipios. A modo de ejemplo, el municipio de San Juan mantiene operando cuatro escuelas municipales, a saber: (1) *The School of San Juan*; (2) Escuela del Deporte; (3) Escuela Especializada en Matemáticas, Ciencias y Tecnología; y (4) *The United School of San Juan*. Solo para el año fiscal 2024-2025 el Departamento de Educación transfirió al municipio de San Juan las siguientes cifras por escuela, respectivamente: (a) $2,529,286.01; (b) $1,474,506.51; (c) $1,318,619.18 y (d) $310,231.70.

Previo a que existiese la política pública establecida en la Ley 85, *supra*, el municipio de San Juan asumía el cien por ciento (100%) de los gastos asociados al funcionamiento de estas escuelas. De manera que, según reseñado anteriormente, esta es la política pública que favorece a los gobiernos locales en cuanto a la administración y constitución de escuelas municipales.

RESUMEN DE COMENTARIOS

1. Departamento de Educación de Puerto Rico

El secretario de educación, honorable Eliezer Ramos Parés, se opuso al P. del S. 89. Aunque reconoció el derecho de los municipios a crear sus propios sistemas educativos municipales, está en desacuerdo que estos sean financiados con recursos no comprometidos del Departamento de Educación.

En ese sentido, argumentó que el Departamento solo cuenta con el presupuesto asignado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el cual aseguró encontrarse comprometido. En la alternativa, recomendó enmendar el artículo 4 de la medida para que dichos sistemas sean financiados con una asignación recurrente provista por la Asamblea Legislativa. Además, indicó que el presupuesto del Departamento se nutre de fondos federales y estatales, por lo que la medida no expresa con claridad si los sistemas educativos municipales se sufragarían exclusivamente con fondos estatales. Tampoco se incluyó salvaguardas para evitar la duplicidad en ofrecimientos entre el Departamento y los municipios, y se aseguró que el Departamento no cuenta con fondos no comprometidos. Sin embargo, durante la audiencia pública, el presidente de la Comisión, senador Santiago Rivera, requirió al Departamento certificar los sobrantes al cierre del año fiscal 2023-2024. Así las cosas, el 14 de febrero de 2025, la subdirectora de la oficina de presupuesto del Departamento certificó haber culminado el año fiscal con sobrantes ascendentes a $51,279,505.00.

Asimismo, el secretario criticó que, a pesar de que el proyecto expresa que el Departamento también proveerá financiamiento para aspectos de planta física a las escuelas municipales, no se incluye ninguna disposición para aumentar el presupuesto asignado a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP).

Por otra parte, comentó que el artículo 13.01 de la Ley 85-2018 establece la creación de las Escuelas Públicas Alianza. En términos generales, este modelo provee autonomía a estas escuelas en áreas como la selección de personal, administración de finanzas, diseño del calendario escolar, la instrucción y el currículo académico. Sin embargo, a juicio, del secretario, el P. del S. 89 propone crear un sistema paralelo al establecido en ese Capítulo 13, esto a pesar de que en el artículo 13.04 (b) (4) dicho estatuto permite al Departamento otorgar cartas constitutivas a municipios, consorcios municipales o alianzas entre municipios o consorcios municipales.

Por ese motivo, el Departamento desfavorece el P. del S. 89, al tiempo que sostuvo que existen dieciséis (16) escuelas públicas alianza, de las cuales cuatro (4) son administradas por el Municipio Autónomo de San Juan.

2. <u>Federación de Alcaldes de Puerto Rico</u>

El presidente de la Federación, honorable Gabriel Hernández Rodríguez, por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, endosó el P. del S. 89. En términos puntuales, comentó que la asignación de recursos estatales para el sostenimiento de escuelas municipales brinda la oportunidad a los municipios de fortalecer el sistema educativo, atendiendo las necesidades locales de forma rápida y eficaz, debido a la cercanía y capacidad de respuesta de los gobiernos locales. De igual forma, destacó que, al presente, el Municipio de San Juan posee un sistema educativo municipal, proveyendo para el aprovechamiento académico de los estudiantes y garantizando una educación de calidad. Ante esto, brindar la oportunidad a los municipios de crear sus propios sistemas educativos permitiría atender las necesidades de sus propias comunidades.

3. <u>Asociación de Alcaldes de Puerto Rico</u>

El presidente de la Asociación, Honorable Jorge L. "Georgie" González Otero, por conducto de su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, expresó favorecer el P. del S. 89 por ser beneficioso para los estudiantes.

4. <u>Municipio Autónomo de San Juan</u>

La Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas, directora, expresó que la administración municipal de San Juan favorece el P. del S. 89, toda vez que complementa los esfuerzos del municipio. En esencia, manifestó su apoyo dado que se otorgaría mayores herramientas a los municipios para desarrollar oportunidades para los estudiantes.

5. <u>Municipio Autónomo de Carolina</u>

El alcalde de Carolina, honorable José Carlos Aponte Dalmau, comentó que su administración creó un Departamento de Educación Municipal desde el cual operan escuelas municipales especializadas. La conceptualización de estas escuelas es una complementaria, y en horario extendido, a los esfuerzos que realiza el gobierno central, ya que entre sus ofrecimientos se encuentran la Escuela de Bellas Artes; la Escuela de los Deportes Germán Rieckehoff Sampayo y la Escuela de Ciencias, Matemáticas, Tecnología y Lenguajes José Aponte De la Torre. Dicho departamento también tiene a su cargo las bibliotecas municipales y los programas *Head Start* y *Early Head Start*.

En esencia, comentó el alcalde que "estos programas educativos están diseñados para ampliar la experiencia educativa tradicional que ofrece el sistema público de enseñanza de Puerto Rico y las escuelas privadas. Nuestros programas complementarios se basan en la teoría de las inteligencias múltiples que plantea que los estudiantes no poseen una única forma de aprender, sino que tienen diversas capacidades que pueden desarrollar y que deben ser cultivadas de manera individualizada". De lo anterior que el propósito de estos ofrecimientos sea complementar las experiencias académicas que tienen los estudiantes en las escuelas públicas y privadas.

En su ponencia, también comentó que estos ofrecimientos han desarrollado atletas de alto rendimiento hasta incluso convertirse en medallistas olímpicos, artistas plásticos, músicos, bailarines profesionales, actores, así como profesionales en el campo de la investigación científica, médicos especialistas, ingenieros y peritos en diversas tecnologías, convirtiéndose en ciudadanos de éxito.

Ahora bien, estas escuelas operan en un horario distinto al horario escolar, específicamente luego de las tres de la tarde hasta las ocho de la noche. En ese sentido, sostiene el alcalde que las escuelas municipales atienden áreas que el Departamento de Educación y las escuelas privadas desatienden en aspectos como los deportes no tradicionales, las bellas artes, disciplinas científicas y tecnológicas, idiomas, entre otros.

En términos del financiamiento de estas escuelas, abundó el alcalde que se operan con fondos municipales. A esos fines, el municipio separa en su presupuesto cerca de $2,500,000 para el Departamento de Educación Municipal. La población servida alcanzó los 1,400 estudiantes mientras que los sistemas bibliotecarios atendieron a 33,759 usuarios. El municipio también mantiene programas para atender áreas de rezago académico que enfrentan estudiantes en grados primarios en materias como el español, las matemáticas y el inglés. Asimismo, ofrecen un programa de tutorías para la promoción del inglés conversacional mediante la iniciativa *Gigantes Bilingües*.

En cuanto a las escuelas públicas alianza, sostuvo que, en Carolina, durante el presente año educativo 2024-2025 se estrenaron tres de estos modelos. Específicamente, se trata de LEAP STEAM + Arts University; LEAP STEAM + Medical Science University School; y LEAP STEAM + Sports Science University School. Las tres escuelas Alianza utilizan las instalaciones municipales en horario de 8:00 AM a 3:00 PM, y luego el municipio continúa

con sus ofrecimientos fuera del horario regular de clases. Ahora bien, al evaluar el P. del S. 89, según radicado, el alcalde sostuvo lo siguiente:

> [...] el interés del Municipio de Carolina **no es administrar un sistema educativo tradicional** como el del Estado, sino continuar, fortalecer y ampliar su programa de educación complementario y extracurricular. Se trata de un sistema beneficioso que puede ser replicado por otros municipios. La Asamblea Legislativa podría considerar asistir a los ayuntamientos en dicha encomienda.
>
> El objetivo debe ser potenciar el sistema educativo con oportunidades adicionales para los estudiantes en cada uno de sus municipios. Basados en nuestra experiencia, estamos convencidos que las escuelas municipales especializadas que operan en horarios extendidos (*after school*) son una alternativa viable para ampliar, fortalecer y fomentar la educación de nuestros niños y jóvenes.[2] (Énfasis y subrayado provisto)

6. Municipio Autónomo de Caguas

El alcalde de Caguas, honorable William E. Miranda Torres, por conducto de Mayra Lee Franco Colón, directora del departamento de educación municipal, reconoció el fin loable de la medida por entender que está en la dirección correcta por ser una alternativa para que los municipios establezcan sus propios sistemas educativos. Sin embargo, puntualizó varios asuntos de preocupación, entre estos, si el gobierno central realizará una asignación completa de fondos o solo una parte. Tampoco se aborda con especificidad en qué consistirá el apoyo o transferencia de recursos que realizará el Departamento para el mantenimiento de la planta física de estas escuelas. Finalmente, recomendó realizar un análisis para identificar las áreas donde existen carencias significativas y donde la intervención municipal pueda ser más efectiva.

7. Oficina de Gerencia y Presupuesto

El director, Orlando C. Rivera Berríos, comentó que la redacción de la medida presenta serios retos en cuanto a su impacto gerencial y fiscal, al tiempo que indicó carecer de información para efectuar un análisis adecuado. Por ende, esencialmente argumentó que los municipios interesados en administrar sus sistemas educativos deben presentar un plan de viabilidad para demostrar su capacidad administrativa.

Por otro lado, expresó que la medida debe evaluarse en el contexto de los planes de trabajo del Departamento de Educación, así como en la legislación vigente para evitar la fragmentación del financiamiento estatal. En ese sentido, sostuvo que "actualmente hay municipios administrando escuelas (EPA) con unos rendimientos positivos y consistentes como es el caso del Municipio de San Juan. Nos surge la duda, por tanto, si esto superpone esta medida sobre lo dispuesto en la Ley 85, o si correría de forma paralela. En cuyo caso, la

---

[2] Municipio Autónomo de Carolina (2025) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 89*, en la pág. 5.

distribución de aportaciones no sería consistente. Tratándose de fondos públicos, se debe de verificar que los municipios y el DE no dupliquen sus funciones".[3]

Finalmente, el director otorgó deferencia al análisis que en su día realice la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ("OPAL").

8. <u>Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa</u>

En el Informe 2025-019 la OPAL concluyó que el P. del S. 89 no tiene efecto fiscal adicional sobre el Fondo General. Además, el costo estimado que se pudiese utilizar para transferir a los municipios sería de $110.5 millones de dólares.

Entre la información utilizada en su análisis se destaca los cambios históricos en el número de alumbramientos en Puerto Rico. Particularmente, se expone que en el 1990 hubo 66,555 nacimientos mientras que en el 2024 la cifra disminuyó a 18,085. De igual forma, la matrícula en el sistema público de enseñanza se redujo de 346,096 en el 2018 a 250,668 en el 2023. Sin embargo, para el 2021-2022, siendo este el último año con información sobre el costo por estudiante en escuela pública, se certificó que el presupuesto del Departamento de Educación ascendió a $2,666.1 millones, de los cuales $776 millones provinieron del Fondo General. De modo que, el costo promedio por estudiante fue de $10,273, pero si solo se consideran los recursos estatales el costo promedio por estudiante alcanzó los $2,990.

Finalmente, como parte de las proyecciones realizadas por la OPAL, esta concluyó que de aprobarse "el Proyecto del Senado 89, el mismo **no tendría efecto fiscal adicional** en el Fondo General, ya que no implica un aumento al presupuesto estatal total sino una redistribución del presupuesto para promover que se alleguen recursos estatales a los municipios que deseen establecer un sistema educativo local".

9. <u>Asociación de Maestros de Puerto Rico</u>

En ponencia suscrita por el profesor Víctor M. Bonilla Sánchez, presidente, la Asociación rechazó el P. del S. 89. Aunque reconoció que los municipios son la unidad directa de servicios al ciudadano, la medida conferiría a los municipios una amplia jurisdicción en todo aspecto docente, de enseñanza-aprendizaje, sistema de personal, derechos adquiridos de maestros, diseño de currículo, equipo, materiales entre otros.

Asimismo, la aprobación de la medida provocaría una competencia entre el universo de estudiantes y recursos docentes, debido a que estos son limitados en cada municipio. En su lugar, sostiene que deben asignarse recursos para atender los problemas de insuficiencia de personal en áreas específicas, problemas de infraestructura y falta de personal adecuado. De modo que, en lugar de brindar apoyo a los problemas actuales que enfrenta el sistema educativo, la medida transferiría los limitados recursos a los municipios. Sobre esto, el presidente enfatizó lo siguiente:

> Sostenemos que de existir los recursos que el P del S 89 pretende designar para estos nuevos sistemas municipales, los mismos deben ser colocados a la

[3] Oficina de Gerencia y Presupuesto (2025) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 89*, en la pág. 3.

> disposición del Departamento de Educación. Ciertamente, facilitar recursos al Departamento de Educación, que actualmente tiene establecido el andamiaje, la infraestructura y la administración de personal necesaria para materializar el Derecho Constitucional a la Educación, es menos oneroso para el Estado que invertir en la creación y operación de sistemas educativos individuales para setenta y ocho (78) municipios.

A pesar de reseñar otras áreas de deficiencias, el presidente reconoció que existen renglones en los cuales los gobiernos municipales pueden colaborar para atender necesidades básicas de los planteles escolares. Finalmente, sostuvo que la creación de los sistemas educativos municipales atentaría contra los derechos adquiridos del magisterio puertorriqueño.

10. <u>Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación ("UNETE")</u>

En memorial suscrito por la profesora Liza Fournier Córdova, UNETE rechazó el P. del S. 89. En esencia, planteó que previo a dar paso a esta política pública debe realizarse un estudio sobre el funcionamiento de las actuales escuelas administradas por gobiernos locales. Asimismo, sostuvo que el apoyo técnico y financiero que se propone otorgar a las escuelas municipales debe ser provisto incluso a todas las escuelas bajo jurisdicción del Departamento de Educación, aspecto que desde su punto de visto solo será posible a través de la autonomía municipal.

Por otra parte, expresó oponerse a la autonomía municipal educativa debido al alto nivel de politización que se experimenta en los municipios; la carencia de conocimiento de los municipios en aspectos educativos; lo innecesario que resultaría la creación de una Junta Educativa Municipal, cuando en su lugar cada escuela tiene un Consejo Escolar cuyos componentes se escogen de manera democrática; además, expresó su rechazo debido a que se eliminaría la permanencia del personal docente y no docente; atender el rezago académico de los estudiantes debe permanecer en manos del personal docente y debido a que la medida propiciaría la creación de un Departamento de Educación en cada municipio.

Finalmente, en lugar de aprobar esta medida, UNETE propuso constituir una mesa de trabajo para atender los siguientes asuntos: (a) mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes; (b) cambios que requiere el currículo para adaptarlo a la era tecnológica y formar los seres humanos que necesita Puerto Rico; (c) identificar las características de escuelas exitosas; (d) cambios que se deben hacer en las estructuras administrativas del DE; (e) viabilizar la autonomía escolar de todas las escuelas y su fiscalización; (f) integrar a la comunidad, la empresa privada, las organizaciones deportivas, las organizaciones culturales y los municipios en el apoyo a las escuelas.

11. <u>Federación de Maestros de Puerto Rico</u>

La presidenta, profesora Mercedes Martínez Padilla, expresó su rechazo al P. del S. 89. En particular, sostuvo que la Ley 85 permite a municipios establecer escuelas charter, por lo que no se justifica crear sistemas educativos municipales y la medida solo continuaría, a su juicio, fortaleciendo las tendencias nefastas que han provocado la terrible situación en que se

encuentran las escuelas al presente. De manera que, a grandes rasgos, la postura de la Federación queda recogida en la siguiente expresión:

> Aprobar este proyecto sería dejar el sistema educativo del país a merced del clientelismo, el cacicazgo, el favoritismo y la corrupción. En fin, el despilfarro de más fondos públicos. Es de conocimiento popular que en nuestro país la administración pública es dominada por la política partidista. Bajo esta estrecha visión de la política, cada cuatro años las agencias gubernamentales quedan sometidas a la política pública del gobierno de turno. Lo que crea un vaivén de políticas que afectan directamente la implantación de un sistema educativo con una visión pedagógica coherente a largo plazo. La política partidista, también ha promovido por décadas el clientelismo hacia los partidos mayoritarios. Lo que se ve acentuado en los municipios. A lo que debemos añadirle, que el clientelismo y la privatización son el caldo de cultivo de la corrupción. Recordemos que muchos de los casos de corrupción más recientes se han dado en administraciones municipales. Entre estos hemos visto la otorgación de subastas o contratos a cambio de favores políticos, nepotismo, aumentos de sueldos arbitrarios y onerosos, malversación de fondos públicos, así como especulación con propiedades del Estado.

12. Educadores por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical ("EDUCAMOS")

Por su parte, Eva L. Ayala, presidenta, planteó que la municipalización de escuelas no necesariamente resolvería los problemas apremiantes que atraviesa el sistema educativo local. Además, entiende que dicha idea se asemeja a un proceso de privatización, de modo que le afloran las siguientes preocupaciones:

1. Se utilizarían fondos públicos para una variante de privatización.
2. Se arriesga el principio de mérito en el sistema educativo (criterios como la antigüedad, por ejemplo)
3. Los nombramientos serían por contrato, según se ha corroborado en las experiencias de municipalización conocidas.
4. Se motiva la pérdida de matrícula aun mayor, en lugar de hacerla más atractiva.
5. Se desvirtúa la verdadera privatización al poner en manos de municipios la selección de personal. Sostiene que, a nivel municipal la politización es extrema.
6. Se sustituiría el sistema centralizado por tantos sistemas centralizados como municipios existen.
7. Los municipios padecen de problemas fiscales.
8. Al responder a distintos municipios, habría que organizar las y los trabajadores en sindicatos por cada municipio ya que cada municipio sería un patrono diferente.

En lugar de dar paso al P. del S. 89, y para hacer las escuelas más atractivas, se propuso fortalecer todos los programas educativos, incluyendo la educación especial, bellas artes, educación física, historia, agricultura y vocacional tecnológico. Además, abogó para que se revise el currículo, de manera que responda a las necesidades de las comunidades, apoyando

al magisterio en su labor tomando medidas contra el acoso laboral, la visión burocrática y altamente punitiva de la supervisión, garantizar la reducción de matrícula por salón, y asegurar que los fondos lleguen a la escuela y al salón.

Finalmente, comentó que se deben establecer estructuras de participación adecuadas y facilitar la comunicación entre los componentes de la comunidad escolar, siendo una de estas instancias instaurando el Comité de Organización Escolar por escuela.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 89 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 89, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

-Entirillado Electrónico-
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 89

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales y de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para establecer la "Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación"; *a los fines de establecer* ~~disponer los~~ mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas *públicas alianza constituidas y operadas por gobiernos* municipales; ~~así como los requisitos y obligaciones municipales para gozar de los mismos~~ *enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"*; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación actual del sistema educativo en Puerto Rico enfrenta múltiples desafíos, que abarcan desde la insuficiencia de recursos en áreas específicas hasta problemas de infraestructura y falta de personal adecuado. Conscientes de estos problemas, esta ~~ley~~ *Ley* presenta una alternativa para que los municipios que cuenten con los recursos y la capacidad necesaria establezcan sus *escuelas públicas alianza.* ~~propios sistemas educativos.~~ De este modo, se busca complementar los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación *de Puerto Rico* y las instituciones educativas privadas, enfocándose en aquellas áreas donde existen carencias significativas y donde la intervención municipal puede ser más efectiva. ~~Estos sistemas municipales no competirán con el Departamento de Educación, sino que~~ *Estas escuelas*

en manos de los municipios funcionarán como un complemento para fortalecer el espectro educativo estatal, atendiendo necesidades locales de forma rápida y eficaz, gracias a la cercanía y capacidad de respuesta de los gobiernos municipales.

Para alcanzar este objetivo, se utiliza como base el Código Municipal de Puerto Rico, Ley ~~Núm.~~ 107-2020, que otorga a los municipios la facultad de proveer servicios esenciales dentro de sus respectivas jurisdicciones. A su vez, *esta Ley se aprueba en consideración al Artículo 2.05 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", el cual permite a los municipios a constituir escuelas públicas alianza.* ~~se establece en conformidad con los estándares de la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria de 1965, según enmendada por la Every Student Succeeds Act (ESSA) de 2015, la cual exige que las instituciones educativas cumplan con ciertos criterios de calidad que garanticen una educación integral y efectiva. Asimismo, a medida que los sistemas municipales vayan fortaleciendo sus capacidades, esta ley les permitirá organizarse conforme a la Ley Núm. 45-1998, que reconoce los derechos de los empleados públicos a la sindicación, garantizando así un ambiente laboral estable y equitativo para los empleados docentes y no docentes en estos sistemas municipales.~~

Esta ~~ley~~ *Ley* tiene como objetivo establecer un marco estructurado y sostenible que permita a los municipios desempeñar un papel activo en *la operación de escuelas públicas alianza* ~~el sistema educativo de Puerto Rico~~, creando y gestionando sus propias instituciones educativas con el respaldo financiero y técnico del Gobierno *de Puerto Rico* ~~Estatal~~. A través de este enfoque, ~~la ley~~ *esta Ley persigue* ~~busca~~ lograr varios objetivos específicos. ~~En primer lugar,~~ *Entre estos* garantizar una educación accesible y de calidad en todos los niveles, desde el preescolar hasta el técnico-vocacional, con un énfasis particular en aquellas áreas que históricamente han sido desatendidas o que enfrentan mayores desafíos en términos de recursos y acceso a servicios educativos. ~~En segundo lugar, busca fomentar la autonomía educativa municipal en el desarrollo e implementación de currículos adaptados a las realidades de cada comunidad, pero siempre cumpliendo con los estándares de calidad estatales y federales. En tercer lugar, pretende fortalecer disciplinas clave como las ciencias, las matemáticas y los idiomas,~~

~~fundamentales para el desarrollo de una ciudadanía competitiva en el contexto global.~~ Asimismo, ~~se establece un sistema de financiamiento estatal~~ *esta Ley provee apoyo presupuestario a los municipios que decidan establecer una escuela pública alianza* condicionado al cumplimiento de estrictos estándares de transparencia y eficacia educativa, a través de auditorías fiscales y educativas periódicas que garantizarán la correcta utilización de los fondos asignados y la calidad de los procesos educativos.

~~Además, esta ley busca incentivar la participación de estudiantes de todos los sectores socioeconómicos, fomentando así la integración social dentro de las escuelas municipales. Para materializar estos objetivos, el Gobierno Estatal aportará recursos económicos y apoyo técnico mediante asignaciones directas y renovables a los municipios, utilizando una fórmula objetiva basada en la matrícula y el costo promedio del Departamento de Educación. Esta aportación no excederá una tercera parte del costo total por estudiante en la jurisdicción municipal correspondiente. Asimismo, el Estado proporcionará financiamiento para la construcción, ampliación y reparación de instalaciones educativas municipales y para la adquisición de terrenos o edificios del Estado que puedan ser utilizados con fines educativos, permitiendo así la expansión y mejora de la capacidad educativa de los municipios.~~

~~Los municipios, por su parte, asumirán la responsabilidad de establecer un sistema educativo inclusivo y no sectario que cumpla con los estándares de calidad requeridos a nivel estatal y federal. Para ello, cada municipio deberá desarrollar un Código de Educación Municipal que contemple una estructura administrativa para el sistema de escuelas, en conformidad con los requisitos de la ESSA y las disposiciones del Consejo de Educación de Puerto Rico. Este Código de Educación también incluirá normas de admisión, disciplina y evaluación académica que promuevan un ambiente de aprendizaje seguro, estructurado y de alta calidad para todos los estudiantes, y establecerá mecanismos de supervisión y auditorías periódicas tanto fiscales como educativas, para evaluar el desempeño y la eficacia del sistema.~~

~~En conclusión, este nuevo marco legal responde a la necesidad de adaptar el sistema educativo de Puerto Rico a las realidades locales, brindando a los municipios la~~

~~capacidad de crear y gestionar escuelas que atiendan las necesidades específicas de sus comunidades. Su aprobación permitirá avanzar hacia un sistema educativo más inclusivo, accesible y de calidad, empoderando a los municipios para que contribuyan activamente en la educación de nuestros estudiantes y reafirmando el compromiso del Estado con la excelencia educativa y el desarrollo integral de la sociedad puertorriqueña.~~

Por todo lo cual, y en reconocimiento del Artículo 2.05 de la Ley 85, supra, el cual autoriza a los municipios a constituir escuelas públicas alianza, esta Ley tiene como propósito reservar un número de escuelas públicas alianza para que sean exclusivamente constituidas y operadas por gobiernos locales. Además, esta Asamblea Legislativa considera adecuado separar una partida del presupuesto del Departamento de Educación de Puerto Rico para que sea exclusivamente asignado y distribuido entre escuelas públicas alianza constituidas por municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección ~~Artículo~~ 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación".

Sección ~~Artículo~~ 2.- Declaración de Política Pública

Es una obligación ineludible del ~~Estado~~ *gobierno* velar por el bienestar y el desarrollo integral de los ciudadanos que lo *eligieron. El* desarrollo educativo es de primordial importancia, ya que un alto nivel de escolaridad y preparación académica es clave para formar una ciudadanía próspera, capaz de contribuir al desarrollo económico y social. De este modo, se asegura que ~~nuestro~~ *el* pueblo esté debidamente preparado para competir, en igualdad de condiciones, con los demás ciudadanos a nivel nacional e internacional.

En el ejercicio de sus facultades para legislar sobre todo lo que entiendan necesario y propio para el desarrollo de sus respectivos ciudadanos, los municipios que establezcan ~~sistemas educativos municipales~~ *escuelas públicas* al amparo del Código Municipal de Puerto Rico, Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, *y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico",* recibirán el apoyo del ~~Estado~~ *gobierno* en aras de facilitar el establecimiento y operación de *dichas escuelas.* ~~dichos sistemas educativos municipales.~~

Esta Ley se establece con mira a los siguientes propósitos:

1. Promover iniciativas municipales para mejorar la educación en Puerto Rico.
2. Alentar el establecimiento de estructuras administrativas uniformes, así como académicas con agilidad para satisfacer necesidades de sus estudiantes, lo mismo que para atender, cuidar y mantener instalaciones escolares bajo su jurisdicción.
3. Fortalecer la docencia de disciplinas básicas, particularmente en áreas de ciencias, matemáticas e idiomas.
4. Atender los problemas que inciden en el aprovechamiento académico de los alumnos, tales como el rezago en los estudios, el ausentismo a clases de maestros y estudiantes, la laxitud en la disciplina en los planteles del ~~Estado~~ *gobierno* y la deserción escolar.
5. Reconocer la autonomía de los municipios sobre sus escuelas.

6. Atraer estudiantes de todos los sectores socioeconómicos a escuelas sostenidas con recursos públicos, a fin de que las mismas vuelvan a ser centros o talleres de integración social.

A tales fines, ejerciendo la razón de poder del Estado, se *les garantiza a los municipios una cantidad de escuelas públicas alianza para que sean constituidas por estos sumado a los recursos económicos y operacionales asignados.* ~~concede a los municipios que establezcan sistemas educativos como aquí se detalla, apoyo económico y operacional.~~

Sección 3.- Enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.10. – Cantidad de Escuelas Públicas Alianza; *escuelas municipales.*

Se establece que el número de Escuelas Públicas Alianza no será mayor del diez por ciento (10%) utilizando como base el número total de las escuelas públicas en funciones al 15 de agosto de 2018, *y de esta cantidad el Secretario se asegurará de que al menos quince (15) Escuelas Públicas Alianza sean constituidas por municipios.* El Secretario promoverá el inicio de este proyecto para el año fiscal 2018-2019, *y a partir del año fiscal 2025-2026 incluirá en cada petición presupuestaria una solicitud de fondos para ser exclusivamente distribuidos entre escuelas públicas alianza constituidas por municipios."*

~~Artículo 3. Apoyo Estatal a Sistemas de Educación Municipales~~

~~El Gobierno de Puerto Rico aportará al sostenimiento de sistemas de educación municipales. Dicha aportación se hará de la siguiente manera:~~

~~1. Mediante asignaciones renovables cuyo importe se determinará con arreglo a una fórmula objetiva.~~

~~2. Mediante financiamientos estatales a mejoras capitales para construir escuelas o ampliar o reparar las que ya existen.~~

~~3. Mediante la donación de terrenos o edificaciones del Estado o sus corporaciones que los municipios reclamen para propósitos educativos.~~

~~Artículo 4.- Aportación Estatal al Presupuesto de Escuelas Municipales~~

~~La aportación del Gobierno Estatal al presupuesto de sistemas de educación municipales se hará mediante la asignación de fondos no comprometidos del Departamento de Educación de Puerto Rico. El importe correspondiente a cada municipio se incluirá en el Presupuesto General del Gobierno, en un capítulo separado.~~

~~Artículo 5.- Fórmula para Determinar Aportación~~

~~La aportación Estatal para el sostenimiento de escuelas municipales equivaldrá al costo por estudiante del año anterior en planteles del Departamento de Educación, multiplicado por la matrícula de cada escuela en el sistema municipal. La asignación a cada sistema se hará de forma englobada, pero tanto la Asamblea Legislativa como el Gobernador podrán pedir explicaciones sobre gastos específicos en que haya incurrido o tenga proyectados la Junta de Educación de un municipio.~~

~~Artículo 6.- Límite de Aportación Estatal~~

~~La aportación Estatal para el sostenimiento de un sistema de educación municipal se regirá por tres criterios, a saber:~~

~~1. Que el municipio adopte los requisitos de organización, estructura regente, Junta y Gobierno del sistema escolar, así como auditorías y otros requisitos dispuestos en los Artículos 7 a 11 de esta Ley. El importe de los fondos que aporte el Gobierno Estatal no excederá una tercera (1/3) parte del costo correspondiente al total de estudiantes en escuelas públicas en la jurisdicción municipal de la Junta Educativa que recibiría dichos fondos.~~

~~2. Los gastos de nómina, beneficios marginales a empleados y contratos de servicios personales no excederán en ningún año fiscal el nivel de un setenta por ciento (70%) del presupuesto del sistema de escuelas al que la aportación estaría destinada.~~

~~Artículo 7. Composición y Carácter de Sistemas Educativos Municipales~~

~~Un sistema de educación municipal gratuito, no sectario y libre de elementos discriminatorios, lo constituyen escuelas de nivel preescolar y escolar creadas por un municipio en virtud de facultades que le otorga el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada. El sistema tiene su propio ordenamiento, pautado mediante Ordenanza de la Legislatura Municipal, y sus escuelas funcionan separadamente de las del sistema del Departamento de Educación. Para efectos de su acreditación y Licencia de Autorización, las escuelas municipales estarán bajo la jurisdicción del Consejo de Educación de Puerto Rico.~~

~~Artículo 8.- Gobierno de Escuelas Municipales~~

~~Los sistemas municipales se regirán por Códigos de Educación que sean aprobados por la Legislatura de los municipios. Cada Código precisará la estructura del sistema de escuelas en su área jurisdiccional y pautará normas generales para la organización y el funcionamiento de éstas. Dichas normas se referirán al diseño general del currículo de las escuelas, que deberán estar alineados con los requisitos de calidad de la enseñanza que impone la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria de 1965, según enmendada, y por la Ley Núm. 114-95 conocida como "Every Student Succeeds Act" de 2015; la duración del año escolar; admisión de estudiantes; normas de calificación y promoción de grados; responsabilidades de los padres por la educación de sus hijos; disciplina en los planteles; requisitos para el nombramiento, compensación, cotizaciones para el Sistema de Retiro de Maestros y responsabilidades del personal docente; evaluación de maestros; y cualquier otro asunto pertinente al funcionamiento del sistema.~~

~~Artículo 9.- Junta Educativa Municipal~~

~~Las funciones directivas de un sistema municipal las ejercerá una Junta Educativa designada por el Alcalde y confirmada por la Legislatura Municipal. Cada Código establecerá el número de miembros que integrará la Junta, así como la duración de sus nombramientos.~~

~~Artículo 10.- Presidente de la Junta~~

~~El Alcalde designará un Presidente de entre los miembros de la Junta. Además de presidir el organismo, el Presidente fungirá como Director Ejecutivo del~~

~~sistema educativo municipal. Las funciones y requisitos académicos de ese cargo las precisará el Código de Educación del Municipio.~~

~~Artículo 11. Duración del Cargo de Presidente de la Junta y Director Ejecutivo del Sistema~~

~~El Código de Educación Municipal precisará el carácter del puesto de Presidente de la Junta Educativa y Director Ejecutivo del sistema de educación municipal.~~

~~Artículo 12. Auditorías~~

~~Los Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales y las Juntas Educativas cuidarán que las escuelas bajo su jurisdicción sean objeto de:~~

~~1. Una auditoría fiscal a principios de septiembre de los años pares.~~

~~2. Una auditoría educativa a cargo del Consejo de Educación de Puerto Rico u otro organismo externo gubernamental a principios de septiembre de los años nones.~~

~~Las auditorías fiscales serán realizadas por empresas de contabilidad de reconocida competencia y abarcarán las transacciones fiscales y financieras de las escuelas del sistema auditado. Las auditorías educativas se referirán al desempeño académico de los alumnos del sistema; la calidad de la labor del magisterio y el personal auxiliar de la docencia; los programas y servicios a estudiantes; y el adelanto de los propósitos del proceso educativo.~~

~~Los informes de las auditorías se remitirán al Gobernador, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del~~

~~Gobierno de Puerto Rico, al Alcalde y a los miembros de la Junta Educativa correspondiente al sistema municipal auditado. Los informes serán documentos públicos.~~

~~Artículo 13. Representación Sindical~~

~~Una vez concluido el primer año escolar en el que la matrícula total de un Sistema Educativo Municipal exceda el 20% de la población escolar total residente en el municipio correspondiente, el personal docente y no docente tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998.~~

Sección 4 ~~Artículo 14~~.- Separabilidad

La decisión de un Tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no invalidará el resto de *esta.* ~~la misma.~~

Sección 5~~Artículo 15~~.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 110

INFORME POSITIVO

6 mayo

~~28~~ de ~~abril~~ de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY6'25am11:34

JMCR

Las Comisiones de Salud y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 110**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 110** propone enmendar el inciso (a) del Artículo 12 y añadir un nuevo Artículo 12.2 a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo protocolo para la acreditación de estudiantes veterinarios graduados de escuelas no acreditadas por la American Veterinary Medical Association en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", establece las condiciones de trabajo para un médico veterinario en Puerto Rico. Durante los pasados años, el incremento acelerado de

mascotas en los hogares ha llevado a un alza de personas en busca de un veterinario, no obstante, no se ha visto un alza similar en veterinarios practicando en la Isla. Además, de otros factores como lo son los desastres naturales, han creado una escasez de veterinarios licenciados.

Actualmente, solo una universidad en Puerto Rico, la Universidad Ana G. Méndez, ofrece el programa de Doctorado en Veterinaria. Sin embargo, la institución fue recientemente inaugurada, por lo que no está acreditada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria (AVMA), obligando a los profesionales realizar sus estudios en los Estados Unidos o fuera de la nación americana, cuyos costos son exorbitantes. Lo que, a su vez, hace que puertorriqueños estudiando fuera de la Isla escojan un estado con mayor sueldo y una entrada laboral más fácil en lugar de volver a Puerto Rico.

Otro reto que enfrentan estos profesionales es la dificultad para ingresar al mercado laboral en Puerto Rico luego de obtener el diploma. Por ejemplo, mediante una enmienda realizada a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979 se estableció nuevas reglamentaciones para la acreditación e incorporación de profesionales graduados en el extranjero al sistema veterinario de Puerto Rico. Particular que ha limitado la entrada de aquellos estudiantes puertorriqueños que estudiaron fuera de los Estados Unidos y querían regresar, provocando así que decidan quedarse en el país extranjero donde obtuvieron el diploma o moverse a otra jurisdicción.

Es una realidad que hoy en día, con el declive de veterinarios graduados entrando a la Isla, como muchas partes de los Estados Unidos, carecemos de los suficientes veterinarios para atender las necesidades que se presentan, lo cual le confiere mayor importancia a la necesidad de mejorar el proceso de licenciamiento a estudiantes graduados de escuelas no acreditadas en aras de incrementar el ofrecimiento de este servicio esencial a la sociedad.

La enmienda a la Ley 194, *supra*, mediante Ley 187-2001 presentó un sinnúmero de retos entre los que se destacan: tardanza en su implementación, discordancia en el proceso de acreditación y la entrega de licencias a los veterinarios de parte de Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Mediante la Ley 229-2015, el Gobierno de Puerto Rico otorgó una moratoria para esas personas graduadas en o antes del 31 de diciembre de 2007, o antes del 31 de diciembre de 2011 para que en un periodo de cinco años pudieran poner sus credenciales al estándar exigido mediante la Ley Núm. 194, *supra*, para ejercer su profesión en la Isla. No obstante, el proceso es uno largo y costoso, particular que esta medida pretende proveer soluciones, brindando experiencia a estudiantes graduados mientras trabajan para la reválida de Puerto Rico y tener un sustento económico confiable.

El fin de la presente medida es proveer un mecanismo que permita a los estudiantes adherirse al cuerpo profesional veterinario, bajo la supervisión de un veterinario-licenciado, mientras se preparan para las certificaciones establecidas en la Ley Núm. 194, *supra*, brindándole así la oportunidad a cientos de profesionales de continuar adquiriendo experiencia en su campo, obtener una remuneración económica y capacitarse académicamente durante el período previo a las certificaciones obligatorias para el ejercicio de la medicina veterinaria. Como en otras profesiones, los estudiantes graduados serán provistos de una licencia temporal que les permita la práctica supervisada y contribuir a atender la necesidad de profesionales de la salud animal en la isla. Además, nos aseguramos de que los puertorriqueños veterinarios regresen a la Isla en lugar de buscar esas jurisdicciones con una forma sencilla de conseguir su licencia.

A raíz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera fundamental brindar las herramientas necesarias para la reincorporación de nuestros profesionales, formados tanto en los Estados Unidos como en el exterior, a la red de veterinarios tan necesaria para el desarrollo de diversas industrias, así como el cuidado de nuestros animales.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 110**, las Honorables Comisiones de Salud y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado solicitaron los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales. Para el análisis de esta pieza legislativa, se utilizaron los memoriales remitidos por el Departamento de Salud y por el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (CMVPR).

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

JUNTA EXAMINADORA DE MÉDICOS VETERINARIOS ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Junta Examinadora de Médicos Veterinarios adscrita al Departamento de Salud (Juntas)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, el Dr. Miguel Borri- Díaz, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La Junta inició sus comentarios expresando que, si bien existe un incremento de mascotas en los hogares puertorriqueños, durante los pasados años, el incremento sostenido de veterinarios al pasar la reválida es bien positivo, contribuye y se ajusta a la demanda de servicios de cuidado animal actual. Agregó, que no se ha identificado escasez de médicos veterinarios, no obstante, entiende que una medida precavida y de avanzada cómo está, redunda en beneficio de la profesión y de los pacientes qué sirve.

Planteó, que esta pieza legislativa atiende y provee una solución rápida, eficiente y practica a la situación general de los aspirantes, que, con una carga económica exorbitantemente pesada, deben esperar meses, para poder comenzar a generar ingresos en Puerto Rico como médicos veterinarios; y que la misma está dirigida específicamente a los aspirantes, quienes pueden ganar experiencia laboral al trabajar mientras revalidan.

En cuanto a las recomendaciones, la Junta considera pertinente extender la protección, aplicación y visión que esta pieza legislativa pretende implementar, a todos los aspirantes a médico veterinario, independientemente de que procedan de una escuela de veterinaria acreditada o no acreditada por la AVMA. Argumentó, que así se preserva el motivo que

genera la medida, incorporar a los nuevos profesionales en la isla, a la vez que hermana el proceso de acreditación.

Señaló la Junta, que el proyecto aportará beneficios tangibles, tales como mayor eficiencia procesal, fortalece la situación económica del aspirante, junto a una mayor y mejor fiscalización del aspirante profesional veterinario. Por ello, manifestó su endoso a la medida, además, reiteró su recomendación de extender su aplicación y jurisdicción a todos los aspirantes graduados de una escuela veterinaria, sin realizar distinción en la acreditación por la AVMA de la escuela de procedencia.

La Junta considera pertinente que todos los aspirantes a licencia de médico veterinario en Puerto Rico, graduados de escuelas acreditadas o no acreditadas por la AVMA, tengan derecho a una licencia provisional conforme los requisitos que esta medida consigna. A saber, luego de completados los estudios en medicina veterinaria en el caso de los graduados de escuelas no acreditadas, esto sería, siempre y cuando hayan aprobado los primeros 3 pasos de uno de los programas de equivalencia de educación veterinaria disponible en los Estados Unidos.

Por ello, sugirió enmendar el inciso (a) del Artículo 12.2 y actualizado por el siguiente lenguaje:

> "(a) La Junta podrá expedir una licencia provisional para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico a un espirante graduado de una escuela de veterinaria que haya aprobado el examen de licencia Veterinaria De América del Norte (NAVLE, por sus siglas en ingles).

Además, de modificar el inciso "b" de la siguiente forma:

> (b) La licencia provisional será utilizada cuando los servicios a ser ofrecidos sean bajo la estricta supervisión directa de un veterinario licenciado en Puerto Rico.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO (CMVPR)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, **el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (CMVPR)** presentó su Memorial Explicativo por conducto del Presidente de la Comisión de Legislación y Reglamento, José V. Arce López, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas propuestas.

Tras analizar cuidadosamente la medida, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (CMVPR) concuerda con la intención de esta medida, pero considera que partes del proyecto de ley sugerido discriminan contra los graduados de escuelas de veterinaria acreditadas pues le dan un tiempo de duración más corto a las licencias provisionales otorgadas a estos en comparación a las licencias provisionales otorgadas a estudiantes que provienen de escuelas no acreditadas.

Otra diferencia que identificó el Colegio es en el tipo de supervisión que recibirían los graduados de escuelas no acreditadas según lo propuesto en el artículo 12.2 sugerido en el proyecto de Ley. El CMVPR es de la opinión que esta supervisión debe ser una directa como lo estipula el Artículo 12 de la Ley 194, *supra*, en el caso de los graduados de escuelas acreditadas.

Para subsanar sus planteamientos y preocupaciones, el CMVPR sugirió 3 enmiendas:

- Eliminar la primera oración del inciso (d) del Artículo 12 de la Ley 194, *supra*, y sustituirla por una nueva oración para que lea como sigue:

  (d)Todas las licencias provisionales aprobadas bajo este Articulo expiraran a un (1) año a partir de la fecha que se entregue dicha licencia y podrá renovarse una (1) vez por un periodo de ocho (8) meses adicionales.

- Eliminar el inciso (e) del Artículo 12 del Ley 194, *supra*.

- Enmendar el inciso (b) del Artículo 12.2 insertando la palabra "directa" después de la palabra "supervisión" para que lea como sigue:

  (b) La licencia provisional será utilizada cuando los servicios a ser ofrecidos sean bajo la supervisión directa de un veterinario licenciado en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Salud y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional certifican que el **P. del S. 110** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Los veterinarios son fundamentales para garantizar la salud de los animales, ya sean mascotas (domésticos) o de producción ganadera. La escasez de estos profesionales afecta negativamente el bienestar animal ya que requieren atención médica regular para mantener su salud. Además, la escasez de personal en la industria veterinaria puede tener consecuencias alarmantes para la salud pública.

En Puerto Rico, existe una escasez de veterinarios. Según datos del Colegio de Médicos Veterinarios, solo existen unos 300 veterinarios registrados para ejercer, y muchos de ellos residiendo y trabajando en Estados Unidos. Este déficit podría ocasionar problemas de acceso a servicios veterinarios en la Isla.

Buscando soluciones para esta situación, el autor de la medida propuso proveer un mecanismo que permita a los estudiantes adherirse al cuerpo profesional veterinario, bajo la supervisión de un veterinario-licenciado, mientras se preparan para las certificaciones establecidas en la Ley Núm. 194, *supra* brindándole así la oportunidad de continuar adquiriendo experiencia en el campo de la veterinaria, ingresos y capacitarse académicamente durante el período previo a obtener las certificaciones que requiere el ejercicio de la medicina veterinaria. Estas Ilustres Comisiones coinciden con el autor de la medida en que resulta fundamental brindar las herramientas necesarias para la reincorporación de nuestros profesionales, formados tanto en los Estados Unidos como en el exterior, a la red de veterinarios de nuestra Isla.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que las Comisiones de Salud y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional acogen las siguientes sugerencias:

- Se eliminó el inciso (e) del Artículo 12 del Ley 194, *supra* y se reenumeró el inciso subsiguiente.
- Se enmendó el inciso (a) del Artículo 12.2 a los fines de extender la aplicación de la medida a todos los aspirantes graduados de una escuela veterinaria, sin realizar distinción en la acreditación por la AVMA de la escuela de procedencia
- Se incluyó la palabra "directa" luego de "supervisión" en el inciso (b) del Artículo 12.2.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Salud y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 110** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer,
Personas de la Tercera Edad y Población
con Diversidad Funcional

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 110

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 12 y añadir un nuevo Artículo 12.2 a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo protocolo para la acreditación de estudiantes veterinarios graduados de escuelas no acreditadas por la American Veterinary Medical Association en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", establece las condiciones de trabajo para un médico veterinario en Puerto Rico. Durante los pasados años, el incremento acelerado de mascotas en los hogares ha llevado a un alza de personas en busca de un veterinario. Al mismo tiempo que no se ha visto un alza similar en veterinarios practicando en la Isla. Además, factores como los eventos naturales y sociales han creado una escasez de veterinarios licenciados. Actualmente, solo una universidad, la Universidad Ana G. Méndez, ofrece el programa de Doctorado en Veterinaria. Sin embargo, la institución fue recientemente inaugurada. A causa de esto, no está acreditada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria (AVMA, por

sus siglas en inglés), obligando a los profesionales realizar sus estudios en los Estados Unidos continentales o en ciertos casos, fuera de la nación americana.

Esto ha creado la necesidad a que los estudiantes salgan a otros lugares para obtener su educación a pesar del alto costo que esto conlleva. Siempre el costo en los estudios será un factor primordial al escoger la universidad ideal. En el 2023, el costo promedio para estudiar la carrera en los Estados Unidos fue de $275,000, pero en otras universidades del Caribe que no cuentan con la acreditación de la AVMA, el costo promedio es de $214,000. A esta diferencia en costo de $60,000 se le suman gastos de estudios para los exámenes de credenciales y su repaso para poder adquirirlos. Comparando los sueldos promedios de veterinarios, en Puerto Rico es de $104,070 y un técnico veterinario $23,610, en contraste a los Estados Unidos que un veterinario promedio gana $119,100 y un técnico veterinario $43,370. Estos sueldos promedios hacen que puertorriqueños estudiando fuera de la Isla escojan un estado con mayor sueldo y una entrada laboral más fácil envés de volver a Puerto Rico.

Además de la limitación de educación en la Isla, se le suma la dificultad al entrar al mercado laboral en Puerto Rico luego de obtener el diploma. A la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979 se le hizo una enmienda a través de la Ley 187-2001, la cual estableció nuevas reglamentaciones para la acreditación e incorporación de profesionales graduados en el extranjero al sistema veterinario de Puerto Rico. A consecuencia de esto, limitó la entrada de aquellos estudiantes puertorriqueños que estudiaron dicha carrera fuera de los Estados Unidos y querían regresar, lo cual ha llevado a un alza de veterinarios graduados que no pueden ejercer sus funciones en la Isla y deciden quedarse en el país extranjero donde obtuvieron el diploma o moverse a otra jurisdicción. Hoy en día, con el declive de veterinarios graduados entrando a la Isla, como muchas partes de los Estados Unidos, carecemos de los suficientes veterinarios para atender las necesidades que se presentan. Por eso, es de suma importancia mejorar el proceso de licenciamiento a estudiantes graduados de escuelas no acreditadas para poder incrementar el ofrecimiento de este servicio esencial a la sociedad.

La Ley 187-2001 tomó alrededor de siete años en ser implementada, debido a diferentes problemas dentro de las agencias gubernamentales para poder implementar dicha Ley, dejando en limbo a muchos estudiantes de universidades no acreditadas que, por diversas razones, decidieron estudiar dicha carrera fuera de los Estados Unidos. Además, la implementación de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, a través de esta misma ley, creó discordancia en el proceso de acreditación y la entrega de licencias a los veterinarios practicantes debido a la lenta ejecución de las nuevas reglamentaciones. Con la Ley 229-2015, el Gobierno de Puerto Rico dio una moratoria para esas personas graduadas en o antes del 31 de diciembre de 2007, o antes del 31 de diciembre de 2011 para que en un periodo de cinco años pudieran poner sus credenciales al estándar exigido mediante la Ley Núm. 194 del 1979 para ejercer su profesión en la Isla. Hoy, el proceso es uno largo y costoso en el que esta medida provee soluciones para estudiantes graduados poder ganar experiencia laboral, trabajar para la reválida de Puerto Rico y tener un sustento económico confiable.

Con esa medida del 2015, con fecha de expiración en el 2020, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico ofreció cursos de capacitación con la duración de un (1) año a los veterinarios practicantes en cónsono con las nuevas directrices del código. De esta forma, universitarios de escuelas no acreditadas tuvieron un acceso más fácil a su carrera en su estado natal sin tener que pasar por horas de exámenes y los gastos que implicaba. Actualmente, el Departamento ya no ofrece el curso de capacitación a los graduados; para ser acreditados, estos deben tomar tres exámenes diferentes: la reválida estatal, el Programa de Evaluación de la Equivalencia de la Educación Veterinaria o la Comisión Educativa para Graduados Veterinarios Extranjeros y Examen de Licencia Veterinaria de América del Norte (PAVE o ECFVG y NAVLE, por sus siglas en inglés, respectivamente). Estos exámenes en conjunto tienen un valor aproximado de más de $4000. Además del costo de los estudios, el tiempo de preparación y la restricción de ejercer la profesión antes de recibir la certificación. Todo esto puede representar una carga económica para los estudiantes. Este proceso de coger

los exámenes sin la reválida estatal pudiera rondar entre un (1) año hasta un máximo de diez (10) años. Por eso es primordial que durante este tiempo los estudiantes con la licencia provisional puedan continuar expandiendo sus conocimientos (lo que han aprendido) y así estar en un repaso constante de lo estudiado.

El fin de esta medida es proveer un mecanismo que permita a los estudiantes adherirse al cuerpo profesional veterinario, bajo la supervisión de un veterinario-licenciado, mientras se preparan para las certificaciones establecidas en la Ley Núm. 194 del 1979, dando así la oportunidad a cientos de profesionales de continuar adquiriendo experiencia en su campo, obtener una remuneración económica y capacitarse académicamente durante el período previo a las certificaciones obligatorias para el ejercicio de la medicina veterinaria. Como en otras profesiones, los estudiantes graduados serán provistos de una licencia temporal que les permita la práctica supervisada y contribuir a atender la necesidad de profesionales de la salud animal en la isla. Siguiendo los pasos de otros estados de la Nación, en hacer el ingreso más fácil, pero igual de riguroso, nos aseguramos de que los puertorriqueños veterinarios regresen a la Isla envés de buscar esas judiricciones con una forma sencilla de conseguir su licencia. Con esta medida fortalecemos aún más los veterinarios de nuestra Isla y creamos una fuente de ingreso a nuevos profesionales para que se adiestren en la práctica en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa considera fundamental brindar las herramientas necesarias para la reincorporación de nuestros profesionales, formados tanto en los Estados Unidos como en el exterior, a la red de veterinarios tan necesaria para el desarrollo de diversas industrias, así como el cuidado de nuestros animales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 12 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Licencia Provisional.

(a) La Junta podrá expedir una licencia provisional para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico a un aspirante *graduado de una escuela acreditada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria* que llene todos los requisitos estipulados en esta ley y que este pendiente de tomar los exámenes de revalida.

...."

(b) A cualquier persona que posea una licencia de tecnólogo o técnico veterinario de algún estado de los Estados Unidos cuyos organismos examinadores exijan el grado de educación profesional igual o superior al de Puerto Rico que pague los derechos correspondientes, muestre evidencia oficial de su licencia, y cumpla con los demás requisitos establecidos por la Subjunta se le concederá una licencia provisional.

(c) Dicha licencia provisional podrá concederse para el ejercicio privado o para trabajar con el Gobierno de Puerto Rico siempre que el aspirante actúe bajo la supervisión directa de un médico-veterinario licenciado, designado para ese propósito en la solicitud de licencia provisional. La Junta o Subjunta establecerá por reglamento lo relacionado a la concesión de licencias provisionales.

(d) Todas las licencias provisionales expirarán al notificarse los resultados de los exámenes de reválida que se efectúen en fecha posterior a la de expedición de tales licencias provisionales. Disponiéndose, que para el candidato que apruebe sus exámenes de reválida, dicha licencia provisional continuará válida hasta serle sustituida por una licencia permanente.

~~(e) Este privilegio no se extenderá a aspirante alguno que haya reprobado su examen de reválida en Puerto Rico.~~

~~(f)~~ *(e)* Una licencia provisional podrá ser revocada por la respectiva Junta o Subjunta por justa causa, luego de la celebración de una vista pública."

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 12.2 a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 12.2.- Licencia Provisional Para Estudiantes Graduados de Universidades de Veterinaria No Acreditadas.*

(a) La Junta podrá expedir una licencia provisional para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico a un aspirante graduado de una escuela de veterinaria ~~*no acreditada por la AVMA cumpliendo los requisitos de aprobación del Examen de licencia veterinaria de América del Norte, Programa de Evaluación de la Equivalencia de la Educación Veterinaria (NAVLE y PAVE, por sus siglas en ingles) y ya haya presentado la solicitud para tomar la reválida de Puerto Rico.*~~ *que haya aprobado el examen de licencia Veterinaria De América del Norte (NAVLE, por sus siglas en ingles).*

(b) La licencia provisional será utilizada cuando los servicios a ser ofrecidos sean bajo la supervisión directa de un veterinario licenciado en Puerto Rico.

(c) Dicha licencia provisional solo será otorgada para personas que presenten evidencia de graduación de una escuela de veterinaria y los resultados aprobados de los exámenes requeridos como establece dicha Ley.

(d) Todas las licencias provisionales aprobadas bajo este Artículo expirarán a un (1) año a partir de la fecha que se entregue dicha licencia y podrá renovarse una (1) vez por un periodo de ocho (8) meses adicionales.

(e) La Junta no podrá cobrar derecho por la expedición de la licencia provisional.

(f) La Junta creará un reglamento para la expedición de dicha licencia que tendrá que ser sometido al Departamento de Estado de Puerto Rico en un periodo de hasta seis (6) meses después de la aprobación de la Ley."

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 144

SEGUNDO INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2025

2025ECIBIDOMAY12AM9:01:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 144**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 144** (en adelante, "**P. del S. 144**"), tiene como objetivo enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" a los efectos de disponer que cuando se active la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas.

INTRODUCCIÓN

El sistema de alertas a través de los teléfonos celulares es una herramienta que ha probado ser de gran utilidad para el encuentro y esclarecimiento de casos de personas desaparecidas. Colocar a la ciudadanía en conocimiento de la búsqueda que tienen ante sí el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), permite ampliar las posibilidades de encontrar a las personas en condiciones de salud favorables. Asimismo, la utilización de

tableros de anuncios digitales en las vías públicas manifiesta ser una herramienta adicional de gran utilidad, pues expande el alcance geográfico que se tiene, para que más ciudadanos ostenten información de alerta y puedan proveer a la Policía cualquier dato que permita guiarles a dar con el paradero de la persona desaparecida. La utilización de tableros de anuncios digitales permite que se dé una comunicación en tiempo real, pues se pueden actualizar instantáneamente para reflejar situaciones cambiantes, lo que las hace ideales ante alertas de seguridad pública.

Según dispone la Ley 355-1999, a petición de la Policía de Puerto Rico, las personas que posean tableros de anuncios digitales brindarán un espacio específico, identificado y seleccionado por la Policía de Puerto Rico para ser utilizado para la publicación de anuncios. Esta medida va dirigida a que, cuando se vayan a utilizar dichos tableros en la publicación de alertas de emergencia, estas sean activadas por un periodo mínimo de setenta y dos (72) horas, para así brindar una herramienta más amplia a la ciudadanía y a las agencias de seguridad de Puerto Rico, en la resolución de dichos casos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida es similar al Proyecto del Senado 1146 que fue sometido en la pasada Asamblea Legislativa. Esta Comisión, evaluó el proceso legislativo de dicho proyecto. En ese momento, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura presentó un Informe Positivo sobre el mismo. Adicional, el proyecto fue aprobado por el Senado de Puerto Rico. En esta ocasión, una vez recibida la medida, se solicitaron comentarios a la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, "OGPe"), al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP") y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, "OPM"). A continuación, un resumen de los memoriales recibidos:

Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

La OGPe, por conducto de la Lcda. Vianca Rivera Román, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 144, explicando, en síntesis, que, aunque la medida es una loable, no incide sobre las funciones de la agencia. Por esta razón, conceden deferencia a

las agencias con competencia para expresarse y hacer las recomendaciones que entiendan para garantizar la viabilidad y ejecución de la medida propuesta.

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario del Departamento de Seguridad Pública (DSP), Arthur J. Garffer, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 144 explicando, en síntesis, estar de acuerdo con la aprobación de la medida. Se desprende del memorial explicativo que, el DSP concurre con la Asamblea Legislativa en que lo expuesto en la pieza legislativa ampliaría las oportunidades de salvar una vida y de capturar a las personas que hayan perpetrado algún crimen que haya puesto en peligro la integridad física de alguna víctima objeto de la activación de la alerta. La amplia dispersión de alertas de emergencia relacionadas con la medida ha sido una herramienta que ha probado ser efectiva en las labores de seguridad de las agencias del orden público.

En cuanto a esto, explican que la ampliación de estas alertas no ha sido regulada de manera uniforme, no obstante, el establecimiento de esta regulación ha sido matizado por diversos factores incluyendo el elemento de la estrategia para el plan trasado para la alerta. El objetivo común ha sido lograr flexibilidad de acción y amplitud de métodos de difundir de modo que sea posible alcanzar la mayor efectividad posible para divulgar la información. A estos efectos, el DSP expresa que la propuesta legislativa reforzará nuestro andamiaje de seguridad y, sobre todo, la protección de las personas y/o víctimas objeto de la activación de la alerta, según corresponda. Por último, sugieren que se modifique el lenguaje de la enmienda propuesta para que lea:

> *"Cuando se activen las alertas antes citadas, dichos anuncios se mantendrán por un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas,* ***a no ser que el Negociado de la Policía de Puerto solicite su desactivación antes de dicho plazo."***

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, compareció a través de la Procuradora de las Mujeres Interina, Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria, y expresó estar

a favor de la medida pues representa un esfuerzo para viabilizar, en momentos de emergencia, el encuentro de la víctima y del perpetrador. Indica que por las particularidades que aún se viven en el país y las innumerables problemáticas de género que continuamos presenciando, la desaparición de una mujer no se puede tomar de forma liviana y, una difusión prolongada en los tableros de anuncios digitales podría incrementar la posibilidad de resolver estos casos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 144, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Sen. Héctor G. González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 144

2 de enero de 2025

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY

Para enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" a los efectos de disponer que cuando se activen la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", incorpora la definición de "Tablero de Anuncios Digital" y añade disposiciones que permiten a la Policía de Puerto Rico utilizar los mencionados tableros de anuncios digitales para publicar anuncios y alertas en interés de la seguridad pública. ~~A estos efectos, múltiples han sido los tipos de alertas creados~~ eEn Puerto Rico *se han creado múltiples tipos de alertas* para establecer protocolos de difusión mediática que ayuden al esclarecimiento en distintas instancias. Entre éstas, se encuentran la Alerta Amber, relacionada a la desaparición de menores; Alerta Silver, para la desaparición de personas con Alzheimer o demencia; Alerta Mayra Elías, sobre el paradero de un causante de un accidente automovilístico que se haya ~~dado a la fuga~~ *ido a la fuga* y que haya causado grave daño corporal; *Alerta Ashanti, para*

la desaparición de personas de dieciocho (18) años o más, que pueda entenderse que está desaparecida o secuestrada o que sufre de discapacidad física o mental; y la Alerta Rosa, que ~~establecer~~ *establece* el protocolo para la desaparición de una mujer de 18 años o más.

Recientemente, ~~el Gobernador de Puerto Rico firmó~~ *se aprobó* la Ley Núm. 27-2023, la cual enmendó la Ley 355, *supra,* que, entre otras cosas, busca ~~el~~ que se le dé prioridad en el uso de tableros ~~digitales de anuncios~~ *de anuncios digitales* a dichas alertas al momento de estas ser activadas, y así, ayudar a las autoridades de ley y orden, *a* esclarecer los casos y encontrar a las personas objeto de las mismas, sanas y salvas.

Esta medida, va dirigida a los propósitos *de* que, cuando dichas alertas sean activadas, las mismas permanezcan en los tableros de anuncios digitales por un periodo mínimo de setenta y dos (72) horas, para así brindar una herramienta más amplia a la ciudadanía y las agencias de seguridad de Puerto Rico, en la resolución de dichos casos. Esto, no tan solo ampliaría las oportunidades de salvar una vida, sino de capturar a las personas que hayan perpetrado algún crimen que haya puesto en riesgo la integridad física de alguna víctima objeto de la activación de la alerta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, *conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999",* para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 27.- Servicio Público.

Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los mismos para ser utilizados para la publicación de anuncios de servicio público. Las personas que posean de uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a disposición un (1) espacio para un anuncio de servicio público. Las personas que

posean de treinta y uno (31) a cien (100) espacios para anuncios pondrán a disposición dos (2) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para anuncios pondrán a disposición tres (3) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para anuncios pondrán a disposición cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición cinco (5) espacios para anuncios de servicio público.

Todas las personas dedicadas a la instalación de anuncios certificarán anualmente a la Oficina de Gerencia de Permisos el número de espacios para anuncios que tienen disponibles y el número de espacios que puso a disposición para la colocación de anuncios de servicio público.

A petición de la Policía de Puerto Rico, las personas que posean tableros de anuncios digitales brindarán un espacio específico, identificado y seleccionado por la Policía de Puerto Rico para ser utilizado para la publicación de anuncios. En los casos que a continuación se mencionan, será deber del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico brindar el arte gráfico a ser utilizado para la diseminación de la información:

a) Bocetos e información de criminales buscados;

b) Alerta Amber;

c) Alerta Silver;

d) Alerta Mayra Elías;

e) Alerta Rosa;

f) Alerta Ashanti;

g) Situaciones de emergencia;

h) Información y número de contacto de la Policía.

Cuando se activen las alertas antes citadas, dichos anuncios se mantendrán por un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas, a no ser que el Negociado de la Policía de Puerto Rico solicite su desactivación antes de dicho plazo.

...

..."

Sección 2.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 187

INFORME POSITIVO CONJUNTO

8 mayo de ~~abril~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 8'25 PM 5:55

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **P. del S. 187**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 187 tiene como propósito *"...enmendar el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que todos los ingresos que se generen por concepto de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas en virtud del referido Artículo, sean depositados en el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", el cual fuera creado al amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, cuestión de que los mismos sean utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación; enmendar el Artículo 1 de la Ley 73-2014, según enmendada, a los fines de atemperarla con las disposiciones aquí contenidas; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [l]a Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Le ordena al Gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y

secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental.

A tales efectos, se creó el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, el cual tiene como propósito primordial, proveer oportunidades educativas adaptadas a niños y jóvenes con impedimentos. La Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", así como la ley federal, Ley Pública 105-17 "*Individuals with Disabilities Education Act*" (IDEA), requieren que se realicen esfuerzos para localizar a niños y jóvenes con necesidades de servicios de educación especial y establece el derecho de todo niño o joven con impedimento entre las edades de 3 a 21 años de edad, inclusive, a recibir una educación pública gratuita y apropiada.

Mediante los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación, se provee a estos estudiantes, una diversidad de opciones educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, puedan lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades. En reconocimiento de su importancia, el Estado ha entendido necesario proveerle a nuestros niños de educación especial, recursos para apoyar su desarrollo académico, lo que se logra mediante la asignación recurrente de fondos.

En atención a la política pública existente en Puerto Rico, la cual reafirma el compromiso del Gobierno Estatal de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales", nos parece apropiado establecer los mecanismos necesarios para que se asignen recursos públicos, de forma prudente y responsable, para ser utilizados en terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.

Así pues, se propone disponer que todos los ingresos que se generen por concepto de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas en virtud del Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de

Puerto Rico", sean depositados en el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", cuestión de que los mismos sean utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico les solicitaron memoriales explicativos a los departamentos de Educación; Hacienda; y de Transportación y Obras Públicas, y al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Cabe mencionar que, solo los departamentos de Educación; y de Hacienda entregaron los mismos, por lo que presumiremos que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el Negociado de la Policía de Puerto Rico no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

En el caso del Departamento de Hacienda, indicaron que:

> ...la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico", enmendó la Ley Núm. 22-2000 para disponer que los recaudos por concepto de multas ingresen al Fondo General. Ello, con el fin de que estos ingresos fueren considerados como parte del Plan de Ajuste de Deuda. De hecho, el plan de Ajuste de Deuda, confirmado el 18 de enero de 2022, considera los ingresos por concepto de multas como "*debt policy revenues*".
>
> Es importante destacar que, cónsono con el Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico debe asegurar que las iniciativas y propuestas sean fiscalmente neutrales. El principio de neutralidad se encuentra contenido en el Plan Fiscal. Este requiere que las iniciativas y propuestas contributivas sean fiscalmente neutrales y que sean evaluadas en armonía con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico y a la luz del impacto que la mismas pudiera tener en las proyecciones de recaudos. Conforme a lo anterior, se ha enfatizado sobre la importancia de identificar fuentes alternas de recaudos.
>
> De otra parte, destacamos que, conforme al Plan de Ajuste de Deuda, y de acuerdo con los deberes ministeriales que nos son conferidos, este Departamento tiene la tarea de, una vez comience la implantación del

PAD, realizar los desembolsos y pagos correspondientes. Lo anterior tiene grandes implicaciones de índole operacional que requieren gran disciplina fiscal, otorgándole especial importancia a principios como la neutralidad fiscal de las medidas legislativas.

No obstante, en esa misma ponencia, dicen reconocer *"...la necesidad de identificar recursos para continuar proveyendo servicios a nuestros estudiantes. Esto, como parte de la política pública de nuestra Administración, así como de nuestra Constitución"*.

Por su parte, desde el Departamento de Educación señalaron ser

> ...la entidad gubernamental responsable de garantizar e impartir educación primaria y secundaria de carácter público. El Artículo II, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a toda persona el derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. A su vez, se rige por la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" donde se dispone que su misión es garantizar que cada estudiante desarrolle las capacidades y talentos necesarios para promover ciudadanos productivos, respetuosos de la ley y capaces de contribuir al bienestar común.

Asimismo, comunicaron que

> [l]a medida que nos ocupa busca enmendar el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que todos los ingresos que se generen por concepto de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas en virtud del referido Artículo, sean depositados en el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial".
>
> Actualmente, el programa de Educación Especial en Puerto Rico tiene una matrícula de 108,444 estudiantes. De estos, 13,850 fluctúan entre las edades de 3 a 5 años y 94,413 entre las edades de 6 a 21 años. De los 108,444 estudiantes se identifican 99,414 estudiantes que son elegibles a 240,930 servicios de terapias, lo que representa el 91% de los estudiantes del programa. La tabla a continuación presenta el desglose de los servicios

recomendados en los Programas Educativos Individualizados (PEI) de los estudiantes para el año 2024-2025.

Distribución de servicios de terapias recomendados a los estudiantes del programa de educación especial en el 2024-25.

Disciplina	Elegibles
Terapia de Habla	74090
Terapia Física	8163
Terapia Ocupacional	66306
Terapia Psicológica	83298
Programa ABA	11
Terapia ABA	129
Terapia Disfagia	2662
Terapia Educativa	68
Terapia Oromotora	6203
Total	**240930**

Anualmente los proveedores de servicios relacionados de la SAEE y los psicólogos escolares ofrecen en promedio 4,233,101 sesiones de terapias a nuestros estudiantes.

Por consiguiente, en la Agencia favorecieron ***"...la medida propuesta***, *pues ciertamente su aprobación sería de gran ayuda para continuar aumentando la oferta de servicios de terapias disponibles para nuestros estudiantes de forma oportuna"*. (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, reafirmar su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales".

Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar:

(1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, Y el cual, en la medida que sea posible, brindará a la persona acceso a actividades vocacionales y ocupacionales, incluyendo actividades agrícolas educativas que tengan el propósito de servir como laboratorios de enseñanza para la práctica

laboral y el desarrollo de destrezas empresariales, entre otros, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación, como a las Escuelas de la Comunidad, en virtud de las disposiciones de la Ley 85-2018, según enmendada.

(2) Un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad inclusive.

(3) El diseño de un Programa Educativo Individualizado (PEI) que establezca las metas a largo y corto plazo, los servicios educativos y los servicios relacionados indispensables según lo determine el equipo multidisciplinario.

(4) La confidencialidad de toda información personal.

(5) Un sistema sencillo, rápido y justo de ventilación de querellas.

(6) La participación de los padres en la toma de decisiones en todo proceso relacionado con sus hijos.

(7) Una alta prioridad en los esfuerzos de carácter preventivo para reducir la incidencia de impedimentos en las personas.

(8) Actividades que promuevan la inclusión de las personas con impedimentos y de su familia a la comunidad.

En atención a lo anterior, por medio de la Secretaría Asociada de Educación Especial, el Departamento de Educación ofrece servicios educativos, suplementarios y relacionados a los niños y jóvenes con diversidad funcional, desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años, inclusive, que resultan elegibles. La provisión de estos servicios está reglamentada, en mayor medida por la ley federal 108-446, *supra, Individuals with Disabilities Improvement Education Act* (IDEIA) del 2004, la Ley 51-1996 según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos" y la sentencia por estipulación del caso KPE 1980-1738 Rosa Lydia Vélez vs. el Departamento de Educación.

Con la aprobación del Proyecto del Senado 187 marca un avance significativo en la defensa de los derechos de los estudiantes de educación especial. Esta medida reafirma el compromiso del Departamento de Educación para garantizar que esta población reciba los servicios necesarios, fortaleciendo la provisión y la calidad de dichos recursos. Con esta legislación, se busca asegurar una educación inclusiva y

adaptada, donde cada estudiante tenga acceso a las herramientas que requieren para su desarrollo integral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, certifican que, el P. del S. 187 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, Las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 187, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Alvarez
Presidente
Comisión de Transportación,
Telecomunicaciones, Servicios Públicos y
Asuntos del Consumidor

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y
PROMESA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 187

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautora la señora Barlucea Rodríguez

Referido a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que todos los ingresos que se generen por concepto de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas en virtud del referido Artículo, sean depositados en el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", el cual fuera creado al amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, cuestión de que los mismos sean utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación; enmendar el Artículo 1 de la Ley 73-2014, según enmendada, a los fines de atemperarla con las disposiciones aquí contenidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Le ordena al Gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental.

A tales efectos, se creó el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, el cual tiene como propósito primordial, proveer oportunidades educativas adaptadas a niños y jóvenes con impedimentos. La Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", así como la ley federal, Ley Pública 105-17 "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA), requieren que se realicen esfuerzos para localizar a niños y jóvenes con necesidades de servicios de educación especial y establece el derecho de todo niño o joven con impedimento entre las edades de 3 a 21 años de edad, inclusive, a recibir una educación pública gratuita y apropiada.

Mediante los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación, se provee a estos estudiantes, una diversidad de opciones educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, puedan lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades. En reconocimiento de su importancia, el Estado ha entendido necesario proveerle a nuestros niños de educación especial, recursos para apoyar su desarrollo académico, lo que se logra mediante la asignación recurrente de fondos.

En atención a la política pública existente en Puerto Rico, la cual reafirma el compromiso del Gobierno Estatal de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales", nos parece apropiado establecer los mecanismos necesarios para que se asignen recursos públicos, de forma prudente y responsable, para ser utilizados en terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.29.- Actos ilegales y penalidades.

Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

Todo médico especialista, que certificare o hiciere declaraciones o alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda persona que hiciere

declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra persona el privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito menos grave y será sancionada, por su primera convicción, con pena de multa fija de tres mil (3,000) dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de multa será no menor de tres mil (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta, se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva de algún otro delito contemplado en cualquier otra ley.

Todos los ingresos que se generen en virtud de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas mediante el presente Artículo, serán depositados en el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", el cual fuera creado al amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, cuestión de que los mismos sean utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 73-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial.

Se crea el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", el cual estará bajo el control y custodia del Departamento de Educación. Los fondos depositados en el mismo serán contabilizados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, y podrán ser utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.

En adición a cualesquiera otras asignaciones legislativas, estatales, municipales, federales o privadas, o de cualquier otra naturaleza, este Fondo se nutrirá de aquellas cantidades de dinero que se generen en virtud de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas mediante el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"."

Sección 3.- Se ordena al Departamento de Hacienda a capacitar a sus recaudadores, de manera que los ingresos recaudados por concepto de las multas del Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, sean debidamente categorizados y ubicados en las cuentas correctas. Asimismo, se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico a orientar a sus agentes, de manera que identifiquen de manera correcta las multas expedidas por concepto del Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que, al cobrarse, los ingresos sean categorizados y ubicados en las cuentas correctas.

Sección 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 6.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 217

INFORME POSITIVO CONJUNTO

8 de ~~abril~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY 8'25 PM 12:04

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 217, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 217 tiene como propósito "*...añadir un nuevo Artículo 1.86-A y enmendar el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga; definir que es un "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad", para efectos de esta Ley; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [s]egún la Ley 81-2014, conocida como la "Ley Para el Fomento de los Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad", el automóvil híbrido "plug-in" combina un motor convencional de combustible con un motor eléctrico de energía regenerable. Estos vehículos híbridos eléctricos pueden recargarse al ser enchufados a un receptáculo convencional o a una estación de recarga residencial o comercial dispuesta para estos fines. Por otro lado, los vehículos eléctricos son aquellos que utilizan energía eléctrica para propulsarse, por lo que no producen ningún tipo de emisión al medio ambiente.

La literatura disponible apunta a que, en conjunto, estos tipos de vehículos reducen la contaminación atmosférica, la dependencia en el petróleo y las emisiones de gases que contribuyen a la contaminación de la atmósfera. Asimismo, además de ser eco-amigables, estos vehículos con tecnologías verdes le ahorran sumas sustanciales al bolsillo del consumidor ante el rendimiento cada vez más alto que exhiben.

Ahora bien, ha sido traído ante la consideración de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el que, presuntamente, se ha recrudecido la práctica de utilizar los lugares para recargar los antes mencionados vehículos impulsados mayormente por electricidad, como si fueran estacionamientos, sin que necesariamente el vehículo sea uno eléctrico o si lo es, que se encuentre utilizando el dispositivo de carga. Aparentemente, esta situación se encuentra ocurriendo en los centros comerciales que, como parte de sus servicios, han ubicado estaciones de carga, para el beneficio de los consumidores que han adquirido estos tipos de vehículo de motor.

Cabe destacar que, hoy día, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone que ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en distintos sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito. Entre los lugares en los que no se pueden estacionar vehículos de motor, tenemos las aceras, en los cruces de calles o carreteras, sobre un paso de peatones, paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública, sobre las isletas, donde ubica una boca de incendio, frente a un parque de bombas de incendio, en cualquier entrada o salida de un garaje, frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos o en sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, entre otros.

Sin embargo, nada dice la Ley en cuanto al estacionar vehículos de motor en puntos de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad. Claro está, cuando la Ley 22 se promulga en el año 2000, esta era una tecnología que apenas comenzaba a desarrollarse y comercializarse, por lo que era poco probable vaticinar que sugiera una situación como la que esta legislación busca atender. Según los estimados de la industria, en Puerto Rico no existen más 5000 vehículos eléctricos (Véase: https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/en-ruta-proyecto-de-estaciones-de-recarga-para-autos-electricos/), y, aunque, la cantidad de estaciones de recarga es escasa y puede variar, dependiendo del buscador que se utilice, no es menos cierto que esta es una tecnología que llegó para quedarse y que, a futuro, deberá regularse con más precisión.

Expuesto lo anterior, y en consideración a una problemática que se acrecienta aceleradamente, con el devenir del tiempo, se estima necesario enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga. Disponiéndose que, toda persona que viole la ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

De igual manera, este proyecto define, para efectos de la Ley 22, antes citada, que es un "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad". Específicamente, dispone que es la instalación que permite la carga de vehículos enchufables (híbridos o "plug-in" y eléctricos) y están ubicados en zonas públicas, en viviendas privadas o en estaciones de servicios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, las comisiones le solicitaron memoriales explicativos al Negociado de la Policía de Puerto Rico y a los departamentos de Justicia; y de Transportación y Obras Públicas. Al momento de la redacción de este informe, solo el Departamento de Transportación y Obras Públicas había sometido su ponencia a favor de la medida.

En el documento sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, esgrimieron **no tener** "*... **oposición a la aprobación a este Proyecto** ya que entendemos que el mismo esta alineado a la política pública de reducir la contaminación ambiental y fomentar el uso favorable de este tipo de automóvil. **El DTOP apoya toda medida que vaya dirigida a estimular la adquisición de vehículos eléctricos para evitar y reducir la contaminación ambiental**. (...)*". (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Es nuestro deber reiterar que, este proyecto de ley tiene como objetivo fomentar el uso de los vehículos mayormente impulsados con electricidad, con el fin de promover la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad, y proveyendo para la eliminación de todo tipo de obstáculo al establecimiento de la infraestructura necesaria para la instalación y uso de estaciones de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad.

No cabe duda de que la presente pieza legislativa se encuentra perfectamente alineada con las disposiciones establecidas en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, específicamente, en lo relativo a la política pública dirigida a lograr "*...la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad*".

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 217 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 217, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 217

10 de enero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1.86-A y enmendar el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga; definir que es un "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad", *para efectos de esta Ley*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Ley 81-2014, conocida como la "Ley Para el Fomento de los Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad", el automóvil híbrido "plug-in" combina un motor convencional de combustible con un motor eléctrico de energía regenerable. Estos vehículos híbridos eléctricos pueden recargarse al ser enchufados a un receptáculo convencional o a una estación de recarga residencial o comercial dispuesta para estos fines. Por otro lado, los vehículos eléctricos son aquellos que utilizan energía eléctrica para propulsarse, por lo que no producen ningún tipo de emisión al medio ambiente.

La literatura disponible apunta a que, en conjunto, estos tipos de vehículos reducen la contaminación atmosférica, la dependencia en el petróleo y las emisiones de gases que contribuyen a la contaminación de la atmósfera. Asimismo, además de ser eco-amigables, estos vehículos con tecnologías verdes le ahorran sumas sustanciales al bolsillo del consumidor ante el rendimiento cada vez más alto que exhiben.

Ahora bien, ha sido traído ante la consideración de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el que, presuntamente, se ha recrudecido la práctica de utilizar los lugares para recargar los antes mencionados vehículos impulsados mayormente por electricidad, como si fueran estacionamientos, sin que necesariamente el vehículo sea uno eléctrico o si lo es, que se encuentre utilizando el dispositivo de carga. Aparentemente, esta situación se encuentra ocurriendo en los centros comerciales que, como parte de sus servicios, han ubicado estaciones de carga, para el beneficio de los consumidores que han adquirido estos tipos de vehículo de motor.

Cabe destacar que, hoy día, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone que ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en distintos sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito. Entre los lugares en los que no se pueden estacionar vehículos de motor, tenemos las aceras, en los cruces de calles o carreteras, sobre un paso de peatones, paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública, sobre las isletas, donde ubica una boca de incendio, frente a un parque de bombas de incendio, en cualquier entrada o salida de un garaje, frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos o en sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, entre otros.

Sin embargo, nada dice la Ley en cuanto al estacionar vehículos de motor en puntos de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad. Claro está, cuando la Ley 22 se promulga en el año 2000, esta era una tecnología que apenas comenzaba a desarrollarse y comercializarse, por lo que era poco probable vaticinar que sugiera una situación como la que esta legislación busca atender. Según los estimados de la industria, en Puerto Rico no existen más 5000 vehículos eléctricos (Véase: https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/en-ruta-proyecto-de-estaciones-de-recarga-para-autos-electricos/), y, aunque, la cantidad de estaciones de recarga es escasa y puede variar, dependiendo del buscador que se utilice, no es menos cierto que esta es una tecnología que llegó para quedarse y que, a futuro, deberá regularse con más precisión.

Expuesto lo anterior, y en consideración a una problemática que se acrecienta aceleradamente, con el devenir del tiempo, se estima necesario enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga. Disponiéndose que, toda persona que viole la ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.86-A en la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 1.86-A.- Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad

"Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad" Significa la instalación que permite la carga de vehículos enchufables (híbridos o "plug-in" y eléctricos) y están ubicados en zonas públicas, en viviendas privadas o en estaciones de servicios."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.19. — Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

(a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito:

(1) …

…

(24) En un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga. Esta disposición no aplicará al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en un punto de recarga que sea de su propiedad.

(b)…

(c)…

(d)…

(e)…

…

Toda persona que viole las disposiciones **[del sub-inciso]** *de los sub-incisos* (a) (23) *y (a) (24)* de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares."

Sección 3.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 5.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 355

2025ECIBIDOMAY5AM9:16:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

5 de ~~abril~~ mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 355, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 355 tiene como propósito *"...enmendar el subinciso (12) del inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", con el propósito de requerirle a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la publicación a través de su página electrónica y de la red internacional de información, conocida como Internet y mantener accesible al público, las determinaciones sobre consultas u opiniones legales, quejas, denuncias o querellas presentadas ante su consideración, que incluya a cualquier persona natural o jurídica, así como a las cooperativas, sus cuerpos directivos, oficiales u otros funcionarios relacionados con los servicios, operaciones y toda normativa o ley relacionada a las cooperativas; publicar y mantener accesible al público las determinaciones de investigaciones, quejas, denuncias o querellas generadas por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades adjudicativas, regulatorias, supervisoras, fiscalizadoras y de examen sobre las instituciones cooperativas, sus cuerpos directivos y sus funcionarios; establecer que la publicación de las determinaciones se realizarán cuando advengan como finales y firmes; facultar para la creación de un Reglamento para la implementación de esta Ley; y para otros fines relacionados".*

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, "COSSEC"), es la entidad responsable de garantizar el cumplimiento, supervisión y fiscalización del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño. Su labor radica en garantizar el cumplimiento de las normativas, reglamentaciones y leyes aplicables a los fines de asegurar el desempeño óptimo de más de un centenar de instituciones cooperativas en Puerto Rico. Su estructura organizacional y directiva se rige por una Junta de Directores (en adelante, "Junta"), quienes, a su vez, votan para la selección de un Presidente Ejecutivo, el cual ejercerá unas funciones y facultades delegas por ley, así como otras delegadas por la Junta.

La Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", entre otros asuntos, faculta al Presidente Ejecutivo de COSSEC a tomar acciones en materia de determinaciones administrativas o querellas, solicitudes de opinión y consultas que le sean presentadas, mediante una estructura de adjudicación administrativa, a los fines de conceder remedios conforme a derecho. Además, la Ley permite que las determinaciones del Presidente Ejecutivo puedan ser revisadas por la Junta de Directores y las determinaciones finales de la Junta, podrán ser revisadas judicialmente en el Circuito de Apelaciones.

Considerando lo anterior, se ha planteado la necesidad de que COSSEC haga públicas y mantenga accesible al público sus determinaciones administrativas producto de consultas, solicitudes, opiniones y querellas que les son presentadas, y de aquellas generadas por la propia Corporación en el desempeño de sus funciones supervisoras y fiscalizadoras sobre las instituciones cooperativas y los funcionarios de estas. El planteamiento surge como un reclamo de transparencia y acceso a la información, pero más importante aún, como una herramienta ilustrativa en la responsabilidad fiduciarias de las cooperativas, sus funcionarios, asesores, para la comunidad jurídica y la academia. En cambio, ante los reclamos de transparencia y acceso a la información, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, tanto el Presidente Ejecutivo como la Junta de Directores, han mostrado reservas fundamentados en las implicaciones sobre el debido manejo y cuidado sobre información protegida, la cual ayuda a adelantar el interés apremiante del Estado en proteger la estabilidad económica y confidencialidad de las instituciones cooperativas, así como de los procedimientos adjudicativos.

Esta discusión ha generado un cuestionamiento sobre si la posición de COSSEC no va en contra de jurisprudencia existente donde se ratifica la política pública del Estado sobre el acceso a la información por parte de los ciudadanos (Puerto Rico en Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 2020 TSPR 103) y del propio Movimiento Cooperativo en el interés de estar informados y conocer de cerca aquella información o determinaciones para atemperar sus operaciones, procesos, entre otros asuntos.

> Ante la importancia de lo que significa la transparencia y el acceso a la información, el cual pueda llevarse a cabo de conformidad con las normas, reglamentación y leyes aplicables, se presenta esta legislación que genera un balance entre los deberes y responsabilidades de la COSSEC y la necesidad de establecer mecanismos para procurar la confidencialidad de sus procedimientos adjudicativos sobre cualquier solicitud de opinión, consulta o querella y el interés de lograr accesibilidad a sus determinaciones cuando advengan finales y firmes. Más allá de lograr promover el acceso a la información, el objetivo es que sus determinaciones permitan ilustrar y mejorar al Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, a quienes sirven como sus asesores, a la comunidad jurídica y la academia, así como todos aquellos socios participantes de los servicios y procesos de las cooperativas.

Así pues, se propone requerirle a la COSSEC, la publicación a través de su página electrónica, las determinaciones sobre consultas u opiniones legales, quejas, denuncias o querellas presentadas ante su consideración, que incluya a cualquier persona natural o jurídica, así como a las cooperativas, sus cuerpos directivos, oficiales u otros funcionarios relacionados con los servicios, operaciones y toda normativa o ley relacionada a las cooperativas, entre otras cosas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) y de COSSEC.

En la ponencia sometida por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estos avalaron entusiastamente las disposiciones contenidas en la medida objeto de análisis. Explicaron que, extienden

> ...su aprobación a esta iniciativa en el entendimiento de que la accesibilidad a las determinaciones oficiales de la COSSEC y el resto de información definida en el proyecto es un mecanismo necesario para la certeza de los procesos y operaciones de las estructuras cooperativas. **En la actualidad la Corporación no ejerce esta práctica de publicar información y las opiniones legales que sirven para ilustrar a la comunidad jurídica, a los asesores del Movimiento Cooperativo y a sus líderes en el ejercicio de sus funciones y deberes fiduciarios**.
>
> Como legítimos representantes del sistema cooperativo en la Liga de Cooperativas podemos dar fe de la negativa del regulador para proveer a nuestra estructura información relevante para el ejercicio de nuestras funciones bajo estándares de confidencialidad sumamente abarcadores e injustificados. **Bajo el palio de supuesta confidencialidad en el pasado COSSEC se ha negado a publicar sus**

> **determinaciones y a compartir datos necesarios para el ejercicio de análisis de situación del sistema.** Ello acarrea dificultades al liderato del sistema a los que se le niega acceso a información relevante para el ejercicio de sus funciones como miembros de los cuerpos directivos de COSSEC y CDCOOP. **Esta práctica vulnera las disposiciones de la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública.**
>
> Además, la propia naturaleza de COSSEC como regulador del sistema cooperativo debe estar revestida de procesos de transparencia gubernamental que fomenten y afiancen la confianza en el sistema.
>
> Por los fundamentos expuestos **la Liga de Cooperativas avala la aprobación del proyecto según presentado.** (...)

(Énfasis nuestro)

De otro lado, la CDCOOP prefirió abstenerse de comentar. Dijeron que *"...es de suma importancia que sea la Corporación quien adopte postura sobre el tema, pues en algunos casos esas determinaciones de investigaciones, quejas, denuncias o querellas pudieran contener información confidencial o sensitiva. Tomando eso en consideración, la CDCOOP otorga total deferencia a lo que tenga a bien expresar la COSSEC en torno a lo propuesto, en el P. del S. 355"*.

Por su parte, el FIDECOOP acotó que *"[t]omando en consideración que, de aprobarse el P. del S. 355 incidiría sobre una de las entidades que supervisa y fiscaliza a FIDECOOP; entidad que, además está adscrita, junto a FIDECOOP, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, solicitamos respetuosamente a la honorable Comisión que se nos permita asumir una postura de neutralidad respecto a este proyecto de Ley"*. Culminaron exponiendo que *"[p]or los fundamentos antes expuestos, Nos Inhibimos (sic) de favorecer la aprobación del P. del S. 355"*.

Finalmente, COSSEC sometió una ponencia oponiéndose al P. del S. 355. Argumentaron que *"[l]a Corporación está en desacuerdo con lo expresado en la Exposición de Motivos del P del S.355 y sugerimos que se elimine toda referencia de que COSSEC va en contra de la política pública de acceso a la información"*. Añadieron que

> ...la Corporación como ente regulador de las cooperativas en Puerto Rico, entre otras, tiene la responsabilidad de velar por la solvencia económica de estas y proveerles un seguro de acciones y de depósitos, según requerido en la Ley. Toda cooperativa de ahorro y crédito que se organice conforme esta Ley tiene que mantenerse acogida al seguro de acciones y depósitos de la Corporación. Asimismo, "[l]a Corporación estará obligada a realizar una auditoría o examen de toda cooperativa que solicite acogerse al seguro de acciones y depósitos. Además, podrá realizar exámenes o auditorías regulares de las cooperativas aseguradas y hacer exámenes o auditorías extraordinarias cuando a su juicio sea necesario para determinar la condición de tales cooperativas para propósitos del seguro de

> acciones y depósitos o cuando los indicadores financieros de una cooperativa asegurada sugieran que está en peligro de insolvencia."
>
> Es por esta razón que ha sido nuestra responsabilidad defender documentos que mediante reglamentación se han designados como confidenciales por tener información sensitiva y económica de las cooperativas. En el presente caso el publicar documentos como las consultas podría revelar secretos de negocios de las cooperativas. Es menester señalar que otras entidades gubernamentales con procesos adjudicativos no tienen la obligación por ley de publicar en sus páginas electrónicas los documentos establecidos en el P. del S. 355.
>
> ...
>
> La Corporación no está de acuerdo con la enmienda propuesta por el P. del S.355 que solo obliga a la Corporación como entidad adjudicativa a publicar en su página electrónica los resultados de los procesos adjudicativos. Además, la Ley Núm. 141 obliga a toda entidad pública a tener accesible al público la información pública. La enmienda no es necesaria.

Expuesto lo anterior, COSSEC certifica *"...que, de firmarse el P. de la S.355, no tiene un impacto en el presupuesto certificado para el año fiscal de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"*.

Luego de evaluar rigurosamente la deposición de COSSEC, sobre el P. del S. 355, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, no concuerda con los mismos. Veamos.

Con la aprobación de la Ley 141-2019, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", se estableció como un asunto de política pública del Gobierno de Puerto Rico, el acceso a la información pública, mediante instrumentos dirigidos a ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública. Esta Ley se aprobó bajo la premisa de que, en el contexto de las agencias federales, el Freedom of Information Act (FOIA), 5 United States Code § 552, reconoce el derecho del ciudadano a la información y establece los términos que posee el Gobierno para responder a una solicitud de información pública. Sin embargo, en Puerto Rico dicho derecho es de estirpe constitucional como parte del derecho de libertad de expresión.

Por tanto, esta Ley tuvo como objetivo, fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública. A su vez, se pretendió que, al implementar esta normativa se lograra la uniformidad necesaria en todas las

entidades gubernamentales, lo cual incluye la Rama Legislativa, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva, así como a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y municipios.

Por tanto, no entendemos el reparo de COSSEC, con que se apruebe el P. del S. 355. De hecho, la medida es clara al disponer que estos, en el cumplimiento de la Ley, deberán salvaguardar la identidad de las personas, funcionarios o empleados que hayan suministrado información en confidencia tendente a descubrir una violación de ley de conformidad a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Igualmente, y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, deberá salvaguardar aquella información considerada como "protegida" o "confidencial".

Derrotadas las presunciones de la COSSEC, entendemos no existe razón alguna por la cual la medida deba continuar su trámite legislativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, los propósitos que promueven la presentación del P. del S. 355 se encuentran perfectamente alineados con la política pública existente en Puerto Rico, respecto al acceso a la información.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 355 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 355, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 355

21 de febrero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el subinciso (12) del inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", con el propósito de requerirle a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la publicación a través de su página electrónica y de la red internacional de información, conocida como Internet y mantener accesible al público, las determinaciones sobre consultas u opiniones legales, quejas, denuncias o querellas presentadas ante su consideración, que incluya a cualquier persona natural o jurídica, así como a las cooperativas, sus cuerpos directivos, oficiales u otros funcionarios relacionados con los servicios, operaciones y toda normativa o ley relacionada a las cooperativas; publicar y mantener accesible al público las determinaciones de investigaciones, quejas, denuncias o querellas generadas por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades adjudicativas, regulatorias, supervisoras, fiscalizadoras y de examen sobre las instituciones cooperativas, sus cuerpos directivos y sus funcionarios; establecer que la publicación de las determinaciones se realizarán cuando advengan como finales y firmes; facultar para la creación de un Reglamento para la implementación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, "COSSEC"), es la entidad responsable de garantizar el cumplimiento, supervisión y fiscalización del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño. Su labor radica en garantizar el cumplimiento de las normativas, reglamentaciones y leyes aplicables a los fines de asegurar el desempeño óptimo de más de un centenar de instituciones cooperativas en Puerto Rico. Su estructura organizacional y directiva se rige por una Junta de Directores (en adelante, "Junta"), quienes, a su vez, votan para la selección de un Presidente Ejecutivo, el cual ejercerá unas funciones y facultades delegas por ley, así como otras delegadas por la Junta.

La Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", entre otros asuntos, faculta al Presidente Ejecutivo de COSSEC a tomar acciones en materia de determinaciones administrativas o querellas, solicitudes de opinión y consultas que le sean presentadas, mediante una estructura de adjudicación administrativa, a los fines de conceder remedios conforme a derecho. Además, la Ley permite que las determinaciones del Presidente Ejecutivo puedan ser revisadas por la Junta de Directores y las determinaciones finales de la Junta, podrán ser revisadas judicialmente en el Circuito de Apelaciones.

Considerando lo anterior, se ha planteado la necesidad de que COSSEC haga públicas y mantenga accesible al público sus determinaciones administrativas producto de consultas, solicitudes, opiniones y querellas que les son presentadas, y de aquellas generadas por la propia Corporación en el desempeño de sus funciones supervisoras y fiscalizadoras sobre las instituciones cooperativas y los funcionarios de estas. El planteamiento surge como un reclamo de transparencia y acceso a la información, pero más importante aún, como una herramienta ilustrativa en la responsabilidad fiduciarias de las cooperativas, sus funcionarios, asesores, para la comunidad jurídica y la academia. En cambio, ante los reclamos de transparencia y acceso a la información, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, tanto el Presidente Ejecutivo como la Junta de Directores, han mostrado reservas fundamentados en las

implicaciones sobre el debido manejo y cuidado sobre información protegida, la cual ayuda a adelantar el interés apremiante del Estado en proteger la estabilidad económica y confidencialidad de las instituciones cooperativas, así como de los procedimientos adjudicativos.

Esta discusión ha generado un cuestionamiento sobre si la posición de COSSEC no va en contra de jurisprudencia existente donde se ratifica la política pública del Estado sobre el acceso a la información por parte de los ciudadanos (Puerto Rico en Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 2020 TSPR 103) y del propio Movimiento Cooperativo en el interés de estar informados y conocer de cerca aquella información o determinaciones para atemperar sus operaciones, procesos, entre otros asuntos.

Ante la importancia de lo que significa la transparencia y el acceso a la información, el cual pueda llevarse a cabo de conformidad con las normas, reglamentación y leyes aplicables, se presenta esta legislación que genera un balance entre los deberes y responsabilidades de la COSSEC y la necesidad de establecer mecanismos para procurar la confidencialidad de sus procedimientos adjudicativos sobre cualquier solicitud de opinión, consulta o querella y el interés de lograr accesibilidad a sus determinaciones cuando advengan finales y firmes. Más allá de lograr promover el acceso a la información, el objetivo es que sus determinaciones permitan ilustrar y mejorar al Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, a quienes sirven como sus asesores, a la comunidad jurídica y la academia, así como todos aquellos socios participantes de los servicios y procesos de las cooperativas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el subinciso (12) del inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Facultades de la Corporación.

(a)...

...

(d) A los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la Corporación podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se requieran, incluyendo los siguientes:

(1) ...

...

(12) Atender, investigar y resolver las querellas presentadas ante la Corporación. *La Corporación publicará y mantendrá accesible al público a través de su página electrónica y de la red internacional de información, conocida como Internet, las determinaciones sobre consultas u opiniones legales, quejas, denuncias o querellas presentadas ante su consideración, que incluya a cualquier persona natural o jurídica, así como cooperativas, sus cuerpos directivos, oficiales u otros funcionarios relacionados con los servicios, operaciones y toda normativa o Ley relacionada a las Cooperativas. Asimismo, la Corporación publicará y mantendrá accesible al público las determinaciones sobre investigaciones, quejas, denuncias o querellas generadas por esta en el desempeño de sus facultades adjudicativas, regulatorias, supervisoras, fiscalizadoras y de examen sobre las instituciones cooperativas, sus cuerpos directivos y sus funcionarios. La publicación de la información será accesible al público a través de su página electrónica y de la red internacional de información, conocida como Internet, una vez la determinación de la Corporación advenga como final y firme. La Corporación, en el cumplimiento de las disposiciones de este subinciso, deberá salvaguardar la identidad de personas, funcionarios o empleados que hayan*

suministrado información en confidencia tendente a descubrir una violación de ley de conformidad a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Igualmente, y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, deberá salvaguardar aquella información considerada como "protegida" o "confidencial". No obstante, las salvaguardas a implementarse deberán garantizar el que se conozca la decisión o determinación final que emita la Corporación. La Corporación aprobará la reglamentación que estime necesaria o conveniente para la implantación de este subinciso, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

..."

Sección Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396

INFORME POSITIVO

2025ECIBIDOMAY6AM11:17:3
TRAMITES Y RECORDS SENADO

6 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración de la medida, recomienda la aprobación del P. del S. 396 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 396 tiene como fin añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familia para inspeccionar y certificar que toda institución para adultos mayores que opere en Puerto Rico cumpla cabalmente con los requisitos estatutarios y reglamentarios de esta Ley; que cuente con los abastos necesarios para atender cualquier emergencia; que cuente con un generador eléctrico o sistema de placas solares y una cisterna de agua potable adecuados y en funcionamiento óptimo, inspeccionados por personal técnico autorizado antes del comienzo de la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, actuando conforme a las facultades

conferidas por el Reglamento del Senado, ha considerado con detenimiento el Proyecto del Senado 396. Esta medida propone añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada". El objetivo de la pieza legislativa es fortalecer los mecanismos de inspección, fiscalización y preparación institucional de los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado a personas adultas mayores en Puerto Rico, a fin de asegurar que estén adecuadamente equipados y preparados para responder ante emergencias, eventos atmosféricos o interrupciones prolongadas de servicios esenciales.

La experiencia acumulada en Puerto Rico tras los huracanes Irma y María, los sismos del sur, y la emergencia de salud pública provocada por la pandemia de COVID-19, evidenció con claridad las vulnerabilidades críticas que enfrenta esta población, particularmente aquellos adultos mayores que residen en centros institucionalizados. En muchos de estos eventos se observaron deficiencias graves en la capacidad de respuesta de ciertos establecimientos, falta de sistemas energéticos alternos, ausencia de reservas de agua potable, interrupciones en el acceso a medicamentos refrigerados y equipos médicos vitales, así como limitaciones en la implementación de planes de emergencia eficaces.

En atención a ese trasfondo, el Proyecto del Senado 396 surge como una iniciativa legislativa concreta y puntual, dirigida a cerrar brechas normativas, armonizar disposiciones existentes en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977 y la Ley 88-2018, y garantizar el cumplimiento uniforme con requisitos esenciales en toda institución autorizada bajo dicho marco. A tales fines, el proyecto fue objeto de varias enmiendas sustantivas que refuerzan su aplicación técnica, su coherencia con otras disposiciones legales, y su viabilidad de implementación efectiva. Estas enmiendas fueron acogidas e integradas al texto, conforme a los criterios expuestos por las agencias concernidas.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió las ponencias del **Departamento de la Familia** y **la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración Inc.** Aunque se solicitó en varias instancias, al momento de la redacción de este Informe, la Comisión no recibió los comentarios de la **Federación de Instituciones de Cuidado Prolongado de Puerto Rico.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 396 propone sustituir el vigente Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, con el fin de establecer un nuevo marco normativo dirigido a reforzar la capacidad del Departamento de la Familia para inspeccionar, supervisar y fiscalizar de forma periódica y efectiva a los establecimientos de cuidado para personas de edad avanzada en Puerto Rico. Esta enmienda responde a la necesidad de garantizar, en ley, la preparación operativa y la continuidad de servicios esenciales en estos centros ante situaciones de emergencia, fenómenos naturales o interrupciones graves en servicios públicos.

La pieza legislativa parte del reconocimiento de que, aunque el Reglamento Núm. 7349, conocido como el *Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada*, contiene disposiciones relacionadas con generadores eléctricos, cisternas, planes de emergencia y mantenimiento de equipos, su contenido no refleja con precisión ni con la fuerza normativa necesaria los requisitos establecidos por la Ley. De hecho, la Exposición de Motivos señala que el lenguaje del Reglamento puede ser interpretado como permisivo, al disponer que solo los establecimientos ubicados en áreas con interrupciones frecuentes deben tener planta eléctrica, lo cual es contrario a la intención de la ley y a la necesidad objetiva de protección continua a la población de adultos mayores.

Este desfase ha provocado disloques entre la aplicación del reglamento y el mandato legislativo, dando paso a situaciones en las que se ha permitido la operación de centros sin preparación mínima ante apagones, huracanes o interrupciones de agua. Para evitar esta disparidad interpretativa y garantizar uniformidad normativa, se considera imperativo elevar a rango de ley aquellas condiciones operacionales esenciales que ya han sido reconocidas como indispensables en el marco reglamentario. La codificación de estos requisitos asegura no solo su cumplimiento obligatorio, sino también su fiscalización uniforme y su permanencia a largo plazo, más allá de cambios administrativos o interpretativos en la reglamentación.

La necesidad de esta medida se ve agravada por la experiencia vivida en Puerto Rico ante diversos eventos naturales recientes que han afectado la estabilidad de los servicios esenciales, incluyendo los huracanes Irma y María (2017), los sismos en la región sur de la Isla (2019-2020) y la pandemia de COVID-19. Durante estos eventos, se

documentaron múltiples incidentes en los que establecimientos de cuidado prolongado enfrentaron interrupciones de energía y agua potable, deficiencias en la conservación de medicamentos, inoperancia de equipos médicos, y limitaciones en la capacidad de ejecutar planes de emergencia. Tales condiciones expusieron a personas vulnerables a riesgos de salud y seguridad que pudieron haberse mitigado mediante mayor exigencia, fiscalización y cumplimiento estructurado.

El nuevo Artículo 6 propuesto establece que el Departamento de la Familia deberá realizar inspecciones a los establecimientos al menos una vez cada tres (3) meses, incluyendo una obligatoria dentro de los noventa (90) días previos al inicio de la temporada de huracanes. Durante estas inspecciones se deberá verificar el cumplimiento con condiciones esenciales, tales como: existencia de cisterna con capacidad mínima para cinco días; generador eléctrico o sistema alterno con autonomía energética para al menos veinte días; abasto adecuado de combustible o contrato con suplidor certificado; disponibilidad y operabilidad de equipos médicos críticos; almacenamiento de alimentos, medicamentos y artículos de primera necesidad; plan de emergencia vigente; y orientación a los residentes y sus familiares sobre derechos y mecanismos de fiscalización ciudadana.

Además, se dispone que todo establecimiento que no cumpla con alguno de los requisitos al momento de aprobación de la ley tendrá un plazo de seis (6) meses para ajustarse, prorrogable una sola vez por justa causa. El Departamento podrá suspender el permiso de operación en caso de incumplimiento vencido el término autorizado. Se establecen también mecanismos para solicitar inspecciones extraordinarias por parte de familiares, residentes o terceros, reforzando así la transparencia y el control comunitario sobre estos espacios.

Durante el proceso de evaluación legislativa se acogieron varias enmiendas sustantivas, dirigidas a clarificar conceptos técnicos, armonizar el texto con otras leyes vigentes y reforzar el cumplimiento con requisitos energéticos y ambientales. Estas enmiendas —ya incorporadas al entirillado aprobado— serán discutidas en una sección separada de este informe.

En conjunto, la medida presenta un marco legislativo integral que busca garantizar la protección efectiva de una población especialmente vulnerable mediante exigencias mínimas objetivas, verificables y fiscalizables, insertas en el ordenamiento jurídico con fuerza de ley.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, por conducto de su Secretaria, la Hon. Suzanne Roig Fuertes, emitió una comunicación oficial dirigida a esta Comisión en la cual expresó una posición cautelosa respecto al Proyecto del Senado 396. La agencia reconoce la intención legítima y valiosa de la medida, que persigue garantizar que los establecimientos de cuidado prolongado cuenten con los sistemas necesarios para responder a emergencias mediante fuentes alternas de energía, suministro de agua y almacenamiento de alimentos. No obstante, el Departamento advierte que los elementos sustantivos del proyecto ya se encuentran recogidos en disposiciones legislativas vigentes, particularmente en la Ley 2-2020, que enmendó la Ley 94-1977, y en la Ley 88-2018, mejor conocida como la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".

En su memorial, el Departamento plantea que las obligaciones establecidas en la medida, tales como la tenencia de generadores eléctricos, cisternas, suministros esenciales y planes de emergencia certificados, ya forman parte de los requisitos que deben cumplir los establecimientos autorizados mediante el Reglamento Núm. 7349 del propio Departamento, el cual rige el licenciamiento, inspección y supervisión de hogares de cuidado prolongado. A tales efectos, se advierte que insistir mediante legislación en disposiciones ya contenidas en el ordenamiento jurídico puede dar lugar a redundancia normativa y dispersión de facultades entre entidades fiscalizadoras.

A pesar de su reserva sobre la necesidad legislativa de la pieza, el Departamento propuso recomendaciones puntuales que, de acogerse, viabilizarían su aval a la medida. En primer lugar, recomendó que el lenguaje del nuevo Artículo 6 contemple expresamente que todo establecimiento que utilice generadores eléctricos debe contar con una certificación de un perito autorizado y con un permiso de emisiones expedido por la Comisión de Servicio Público. Esta disposición, según expone, no está incluida actualmente en la Ley 88-2018 y representa un refuerzo técnico necesario. Además, sugiere que el requisito de fuente alterna de energía sea flexible en cuanto a tecnología, reconociendo que algunos establecimientos han adoptado sistemas solares o eólicos, conforme a los parámetros establecidos por el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de Manejo de Emergencias.

Con estas observaciones, el Departamento de la Familia sostuvo que estaría en posición de endosar la aprobación del Proyecto del Senado 396, siempre que se

incorporen las recomendaciones descritas y se mantenga la coherencia con las disposiciones reglamentarias vigentes. La agencia reiteró su compromiso con el fortalecimiento de la protección institucional de la población de adultos mayores, especialmente en contextos de desastres naturales y situaciones de emergencia que comprometan los servicios esenciales.

B. <u>Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc.</u>

La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc., representada por su presidenta, Dra. Minerva Gómez Ramos, compareció por escrito ante esta Comisión expresando su oposición a la aprobación del Proyecto del Senado 396. En su escrito, la organización reconoce que el objetivo de la medida —fortalecer la preparación de los establecimientos de cuidado institucional ante emergencias— es uno loable y compartido por el sector que representa. Sin embargo, sostiene que el contenido del proyecto resulta innecesario, redundante con el marco legal actual y potencialmente generador de consecuencias adversas para los operadores.

La Asociación plantea que las obligaciones dispuestas en el proyecto, tales como la instalación y mantenimiento de generadores eléctricos, cisternas, almacenamiento de suministros y elaboración de planes de emergencia, ya se encuentran contempladas en la Ley 88-2018 y en el Reglamento Núm. 7349 del Departamento de la Familia. En ese contexto, considera que la aprobación de legislación adicional que duplique normas ya vigentes puede ocasionar inseguridad jurídica, conflictos de interpretación, aumento de cargas administrativas innecesarias, y descoordinación entre las agencias fiscalizadoras. En su evaluación, el marco regulatorio actual es suficiente y ha demostrado ser funcional en la respuesta del sistema a eventos recientes, como los huracanes Irma y María, los sismos del 2020 y la pandemia del COVID-19.

De manera proactiva, la Asociación recomendó que, en lugar de legislar una nueva disposición, se continúe el proceso de revisión del Reglamento Núm. 7349 que ya se encuentra en curso y que ha sido trabajado de forma colaborativa entre el Departamento de la Familia y representantes del sector. En su lugar, propone que se refuercen los mecanismos de fiscalización reglamentaria existentes y se fomente una coordinación interagencial efectiva que evite la proliferación de requisitos normativos contradictorios o superpuestos.

En su conclusión, la Asociación expresó que no endosa el Proyecto del Senado 396 en su versión actual y recomendó su archivo legislativo. Sin embargo, reiteró su disposición de colaborar con esta Asamblea Legislativa y con el Ejecutivo en iniciativas coherentes, reglamentadas y técnicamente viables que promuevan el bienestar, la seguridad y la continuidad de servicios a la población de adultos mayores en la Isla.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Como parte del proceso de evaluación de esta Comisión, se incorporaron cuatro (4) enmiendas sustantivas al texto original del Proyecto del Senado 396, con el objetivo de garantizar claridad normativa, precisión técnica y armonía con la política pública vigente. A continuación, se describen las enmiendas adoptadas y su justificación:

La Enmienda 1 consistió en un ajuste al título del proyecto, a los fines de reflejar con mayor precisión el contenido y alcance del nuevo Artículo 6 propuesto. El título original hacía referencia únicamente al propósito general de añadir un artículo a la Ley Núm. 94-1977, supra, sin detallar los aspectos sustantivos que regula la medida. El lenguaje fue enmendado para incluir expresamente las referencias a inspección periódica, disponibilidad de energía alterna certificada, sistemas de agua potable, almacenamiento de suministros y condiciones de preparación ante emergencias, dotando al encabezado de mayor especificidad y correspondencia con el texto sustantivo del proyecto.

La Enmienda 2 añadió un párrafo final a la Exposición de Motivos, en el cual se expone la necesidad de exigir, como parte de los requisitos institucionales, que los generadores eléctricos estén debidamente certificados por peritos electricistas autorizados y que cumplan con las disposiciones ambientales sobre emisiones atmosféricas. Esta adición responde a la necesidad de fortalecer el fundamento técnico del proyecto, particularmente en lo relacionado a la operabilidad y seguridad de los sistemas energéticos instalados en los establecimientos de cuidado. El nuevo párrafo sirve de sustento para la disposición normativa incluida posteriormente en el articulado mediante otra enmienda.

La Enmienda 3 incorporó una disposición específica dentro del nuevo Artículo 6 para establecer que todo generador eléctrico requerido por ley deberá estar certificado por un perito electricista autorizado y cumplir con las disposiciones reglamentarias sobre emisiones vigentes en Puerto Rico. Esta inclusión responde a preocupaciones técnicas y ambientales identificadas durante el proceso de evaluación, y procura asegurar que los generadores instalados no representen un riesgo adicional para la salud de los residentes

ni para la infraestructura institucional. La exigencia de certificaciones actualizadas como parte del expediente de cumplimiento promueve fiscalización proactiva y mayor uniformidad operativa.

Por último, la Enmienda 4 modificó el lenguaje del articulado para ampliar la referencia a tecnologías de generación energética alterna, incluyendo, además de generadores eléctricos, sistemas fotovoltaicos (placas solares), baterías de respaldo, energía eólica y cualquier otra tecnología autorizada por reglamento aplicable. Esta modificación elimina posibles interpretaciones restrictivas del término "sistema alterno de energía" y permite a los operadores cumplir con la ley utilizando métodos modernos y sostenibles de generación energética. A su vez, se alinea con los objetivos de política pública de resiliencia y diversificación energética impulsados por el Estado.

Las enmiendas acogidas refuerzan la medida legislativa sin alterar su propósito original, y garantizan que su implementación sea técnicamente viable, jurídicamente clara y operativamente eficaz.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones adicionales a los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 396 representa una respuesta legislativa oportuna, necesaria y jurídicamente sólida ante la realidad crítica que enfrentan las personas adultas mayores residentes en establecimientos de cuidado prolongado durante situaciones de emergencia. La medida se nutre de la experiencia vivida en Puerto Rico tras los huracanes Irma y María, los sismos de la región sur y la pandemia de COVID-19, eventos que revelaron fallas estructurales en la preparación y respuesta de ciertas instituciones encargadas de velar por esta población altamente vulnerable.

Si bien algunos de los requisitos que aquí se recogen se encuentran contenidos en el Reglamento Núm. 7349 del Departamento de la Familia, resulta imperativo que estos estándares mínimos —como la disponibilidad de fuentes alternas de energía, cisternas de agua potable, planes de emergencia actualizados, almacenamiento de suministros

esenciales, y otros mecanismos de respuesta— sean elevados al rango de ley. Solo de este modo se garantiza la uniformidad de su aplicación, se elimina la ambigüedad normativa, y se cierra la brecha que ha existido entre las exigencias reglamentarias y la letra de la ley.

El nuevo Artículo 6 provee una estructura normativa robusta, clara y operativa que fortalece la función fiscalizadora del Estado y promueve la responsabilidad institucional de los operadores. Se establece un proceso de inspección periódica, se detallan las condiciones mínimas operacionales, se habilitan mecanismos de participación ciudadana y se disponen consecuencias específicas en caso de incumplimiento.

Las enmiendas incorporadas al proyecto refuerzan aún más su alcance y aplicabilidad, al integrar elementos técnicos relacionados con certificaciones de generadores, cumplimiento ambiental, reconocimiento de tecnologías energéticas alternas y ajustes terminológicos que aseguran armonía con otras leyes vigentes. Dichas enmiendas fueron acogidas en atención al insumo recibido durante el proceso de evaluación y ya forman parte integral del entirillado aprobado, el cual responde con mayor precisión a las necesidades detectadas y a los objetivos de esta Asamblea Legislativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** del **P. del S. 396, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396

10 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familia para inspeccionar y certificar que toda institución para adultos mayores que opere en Puerto Rico cumpla cabalmente con los requisitos estatutarios y reglamentarios de esta Ley; ~~que cuente con los abastos necesarios para atender cualquier emergencia; que cuente con un generador eléctrico o sistema de placas solares y una cisterna de agua potable adecuados y en funcionamiento óptimo, inspeccionados por personal técnico autorizado antes del comienzo de la temporada de huracanes~~ *establecer requisitos de inspección periódica, disponibilidad de energía alterna certificada, sistemas de agua potable, almacenamiento de suministros y otras condiciones de preparación en los establecimientos autorizados bajo dicha ley antes del comienzo de la temporada de huracanes;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ejercicio del poder de estado, el Gobierno tiene la facultad de promover medidas en protección de la seguridad y bienestar de todos los ciudadanos. Esta facultad ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás,* 144 D.P.R. 141 (1997), en el que se expresa que el ámbito amplio del poder de reglamentación del ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno de Puerto Rico* incluye, no solo la

facultad de legislar para proteger la seguridad, la salud y el bienestar general de la comunidad, sino también el poder para legislar sobre cualquier asunto que afecte el bienestar de los puertorriqueños.

El Gobierno, en función del alto interés con el cual reviste la seguridad de los ciudadanos, ha implementado diversas iniciativas de política pública para dar fiel cumplimiento al mencionado objetivo. Algunas de ellas son de aplicación general y otras se han diseñado para brindarle especial atención a distintos sectores de la población, como lo son los adultos mayores que residen en instituciones de cuidado públicas y privadas. Un ejemplo de una política pública aprobada en favor de los adultos mayores lo es la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos ~~de~~ *para* Personas de Edad Avanzada", la cual facultó al Departamento de la Familia en materia del licenciamiento y supervisión de los establecimientos públicos y privados dedicados al cuidado de adultos mayores en Puerto Rico.

La Ley Núm. 94, *supra*, ha establecido una serie de requisitos para garantizar que todas las instalaciones de cuidado a la población de adultos mayores estén en un estado óptimo para brindar los servicios. Por ejemplo, frente a los continuos problemas que enfrenta el sistema de energía eléctrica en ~~el país~~ *Puerto Rico* debido a su deficiente estado como consecuencia de desastres naturales, así como por falta de mantenimiento, la Ley de Establecimientos ~~de~~ *para* Personas de Edad Avanzada establece mecanismos de cumplimiento para que existan generadores de electricidad. De forma tal que, ante una emergencia, desastre natural o apagón en el sistema de energía eléctrica, la institución no se quede desprovista de electricidad que, en ocasiones puede poner en riesgo la vida de adultos mayores, ya algunos de ellos enfrentan condiciones de salud que requieren de equipo médico, así como de medicamentos que requieren ser refrigerados.

De otra parte, la Ley Núm. 94, *supra*, también toma en consideración la importancia del recurso agua para la operación de una institución de adultos mayores. Demás está mencionar la relevancia del agua como uno de vital importancia para la vida humana. Entonces, la legislación establece disposiciones mediante las cuales se garantice la

existencia de cisternas para asegurar abastos de agua suficientes para que una institución pueda operar y cumplir las tareas tan esenciales de su funcionamiento diario, como el aseo de los participantes de la institución y la limpieza de este, así como para la preparación de los alimentos.

Como medida preventiva para encarar emergencias ocasionadas por interrupciones en los mencionados servicios básicos, al igual que otras por desastres naturales, la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada dispuso que toda institución que opere bajo dicha Ley deberá ser inspeccionada por el Departamento de la Familia al menos una vez cada tres (3) meses. El propósito de estas inspecciones es certificar que estén funcionando de conformidad con la Ley y reglamento y que, entre otros asuntos, cuenten con una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. En el caso del generador eléctrico, la Ley además impone una obligación al Departamento de la Familia de inspeccionarlo una vez comience la temporada de huracanes en Puerto Rico.

Las disposiciones de la Ley son claras. No obstante, el Reglamento Núm. 7349, conocido como "Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada" dispone, de manera inconsistente con la Ley, que el establecimiento con problemas de interrupción frecuente del servicio de energía eléctrica contará con planta eléctrica de emergencia. Dispone, además, que a dicho equipo se le dará el mantenimiento requerido para constatar las condiciones óptimas de servicios de los mismos, pero no hace mención de la inspección obligatoria que requiere la Ley al comienzo de la temporada de huracanes. Ante la falta de consistencia entre estas disposiciones se ha propiciado la interpretación de que una institución para adultos mayores ubicada en un lugar donde los apagones no sean frecuentes puede operar sin necesidad de mantener una planta eléctrica de emergencia. De igual manera, ha propiciado que la inspección de los equipos no se realice en intervalos adecuados.

En atención a estas situaciones, esta Asamblea Legislativa promueve realizarle cambios a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para establecer directrices claras y específicas que protejan y aseguren la seguridad y bienestar de los residentes de establecimientos para adultos mayores que operan a tenor con dicha Ley.

Asimismo, se considera necesario establecer, como parte de dichas directrices, que todo generador eléctrico requerido para garantizar la continuidad de los servicios esenciales en estos establecimientos esté debidamente certificado por un perito electricista autorizado, conforme a los estándares del Código Eléctrico vigente, y cumpla con los parámetros de emisiones atmosféricas establecidos por la agencia reguladora pertinente. Esta disposición añade un componente técnico y ambiental indispensable para garantizar que los equipos utilizados no representen riesgo para la salud, la infraestructura ni el ambiente, y que su operación sea consistente con las mejores prácticas en materia de preparación ante emergencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 6, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Inspección de Instituciones.

(a) El Departamento visitará e inspeccionará, por conducto de su representante debidamente autorizado, toda institución para adultos mayores que opere en Puerto Rico bajo las disposiciones de esta Ley con el propósito de asegurar que estén operando cabalmente de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables. Las visitas e inspecciones se llevarán a cabo una vez cada tres (3) meses o con mayor frecuencia, cuando se determine necesario.

Mediante la inspección, el Departamento certificará que toda institución, según definido el término en esta Ley, cuente, sin excepción, con:

1) Una cisterna de agua con capacidad para operar normalmente durante un mínimo de cinco (5) días, y que el abasto de agua está en condiciones óptimas para el consumo humano;

2) un generador eléctrico o ~~sistema de placas solares~~ *sistema fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de generación autorizada mediante reglamento aplicable*, con capacidad para suplir el requisito energético de la institución para operar normalmente;

3) de contar con un generador eléctrico, tendrá un abasto de combustible suficiente para operar normalmente durante un mínimo de veinte (20) días. De no contar con la capacidad para mantener el abasto de combustible en los predios de la institución, se certificará que la institución proveyó prueba fehaciente de que cuenta y contará, en el caso de una emergencia, con el suplido de combustible requerido a través de un suplidor *certificado. Todo generador eléctrico deberá contar con una certificación de instalación, operación y seguridad emitida por un perito electricista autorizado, conforme a los estándares establecidos en el Código Eléctrico vigente en Puerto Rico. Además, dicho generador deberá cumplir con las disposiciones aplicables sobre emisiones atmosféricas, según certificada por la entidad reguladora competente. La certificación deberá estar vigente al momento de la inspección correspondiente y será parte del expediente oficial de cumplimiento de cada institución;*

4) equipo médico y aquellas maquinarias necesarias para atender las necesidades de los residentes, y evidencia de que todos los equipos han

recibido el mantenimiento requerido y han sido certificados en condiciones operativas óptimas;

5) abasto de medicinas, alimentos y todo suministro necesario para salvaguardar las necesidades básicas y médicas de los residentes durante un periodo mínimo de veinte (20) días; con excepción de aquellos medicamentos que por su naturaleza o por disposición de ley no puedan ser almacenados por tal período;

6) un plan para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales; y

7) cualquier otro requerimiento que el Departamento entienda pertinente, incluyendo aquellos requeridos por el Departamento de Seguridad Pública en virtud de la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".

(b) Una de las inspecciones requeridas en este Artículo se realizará de manera obligatoria durante los noventa (90) días previos a la fecha de comienzo de la temporada de huracanes para Puerto Rico. En esta inspección, además de cumplir con los requisitos dispuestos en el ~~sub~~inciso (a) de este Artículo, la institución deberá presentar evidencia de que el generador eléctrico o el ~~sistema de placas solares~~ *sistema fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de generación autorizada,* fue inspeccionado y sometido a mantenimiento rutinario por personal técnico cualificado en una fecha no mayor a los treinta (30) días previos al comienzo de la temporada de huracanes y que todos los componentes, incluyendo la batería, si el generador la requiere, se encuentran en

condiciones operativas óptimas. De igual manera se hará respecto a la cisterna de agua potable. Si a la fecha de la inspección el generador eléctrico o el ~~sistema de placas solares~~ *sistema fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de generación autorizada*, o la cisterna no han sido inspeccionados según lo requerido, la institución deberá someter al Departamento la evidencia requerida antes de la fecha de comienzo de la temporada de huracanes. El incumplimiento de este requisito conllevará una multa administrativa de mil ($1,000.00) dólares por cada semana o fracción que la institución se encuentre en incumplimiento.

(c) Las inspecciones se realizarán:

1) a instancias del Departamento;

2) a solicitud de un residente de la institución, de cualquiera de los familiares ~~mayor de edad~~ *del residente siempre y cuando sea mayor de edad*, o de cualquier adulto, cuando haya transcurrido un término mayor a los tres (3) meses sin que se haya efectuado una inspección; o

3) a instancias de un residente, cualquiera de los familiares *que sea* mayor de edad, o cualquier adulto que tenga conocimiento propio y personal de un incidente que tienda a indicar razonablemente que la institución no está cumpliendo con las normas estatutarias o reglamentos aplicables.

La solicitud de inspección a petición de un residente de la institución, los familiares, o de un adulto se presentará al Departamento de la Familia en un Formulario que diseñará y proveerá el Departamento de la Familia. Se entregará

al peticionario copia de la solicitud presentada en la que se certificará la fecha y hora en que se recibe. El Departamento corroborará las alegaciones de la solicitud en un término no mayor a los quince (15) días calendario a partir de la fecha de presentación, o menor, según la naturaleza de las alegaciones. De no realizarse la investigación pertinente dentro de dicho término, la persona que presentó la solicitud podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación y presentar la copia de su solicitud para compeler al Departamento a realizar la inspección solicitada.

El requisito de que el denunciante tenga conocimiento propio y personal de los hechos que se alegan no será impedimento para que el Departamento reciba y evalúe denuncias basadas en sospechas. No obstante, en este caso corresponderá al Departamento evaluar la denuncia y determinar el curso de acción para atenderla, en función a los mejores intereses y la protección de adultos mayores residentes en la institución.

(d) Los dueños, operadores o administradores de establecimientos tienen la obligación de orientar a los residentes y a los familiares o personas a cargo del residente del derecho que les asiste a solicitar una inspección, conforme a las disposiciones de este Artículo. Entregarán copia del texto de este Artículo y del formulario de Solicitud de Inspección al adulto mayor y al familiar o persona a su cargo el mismo día en que sea ubicada en la institución. El residente y el familiar o la persona a su cargo certificará que recibió la orientación y la documentación requerida. La certificación se hará constar en el expediente del residente y se

entregará copia a la persona que firmó la certificación. Copia adicional de este Artículo y del formulario de Solicitud de Inspección estará siempre disponible para su entrega inmediata a cualquier residente o persona que lo solicite.

(e) Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán como una prohibición o limitación de clase alguna a la facultad del Departamento de la Familia para realizar cualquier inspección adicional al generador eléctrico de emergencia, reserva de combustible o el ~~sistema de placas solares~~ *sistema fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de generación autorizada*, según sea el caso, a la cisterna o a cualquier otro equipo, material, suministro o sobre cualquier otro asunto relacionado a la operación de cualquier establecimiento para el cuidado de adultos mayores que opere bajo las disposiciones de esta Ley, en el momento, de la manera y con la frecuencia que estime conveniente o necesario."

Sección 2.- Toda disposición reglamentaria que incida de cualquier manera en los asuntos regulados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, se conformará a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.- Disposición Transitoria.

Toda institución que esté operando mediante una licencia expedida por el Departamento de la Familia a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, que no cuente con un generador eléctrico o ~~sistema de placas solares~~ *sistema fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de generación autorizada*, una cisterna de agua potable, equipos o suministros,

según lo establecido, deberá efectuar los ajustes necesarios para cumplir cabalmente con las normas y requisitos aquí dispuestos dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. El Departamento podrá autorizar por justa causa una prórroga de un término adicional final de seis (6) meses cuando determine que dicha extensión responde a los mejores intereses y la protección de los adultos mayores residentes en la institución que lo solicite, dado las características del servicio que la institución provee de la población que alberga.

Posterior a estos términos, se suspenderá el permiso de operación de cualquier institución que se encuentre en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según quedará enmendada, hasta que se certifique su cumplimiento mediante inspección.

~~Sección 4.- Vigencia y Primacía.~~

~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá primacía sobre cualquier otra ley que incida de cualquier manera en los asuntos regulados por la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada; por lo que, a partir de la fecha de su aprobación, se deja sin efecto cualquier disposición estatutaria o reglamentaria que esté en contravención a las disposiciones.~~

~~No obstante, se establece un término improrrogable de noventa (90) días para que el Departamento de la Familia atempere su reglamentación a las disposiciones de esta Ley.~~

Sección 4.- Reglamentación

Se establece un término improrrogable de noventa (90) días para que el Departamento de la Familia atempere su reglamentación a las disposiciones de esta Ley.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 24

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO

12 de mayo de 2025

2025ECIBIDOMAY12PM4:09:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social y la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisiones"), previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 24**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su **Primer Informe Parcial Conjunto**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y el trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 24** (en adelante, "**R. del S. 24**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 10 de febrero de 2025, ordenó a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación referente a la implementación de la Ley Núm. 300 de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", así como su impacto en la regulación de programas locales y federales; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

El pasado 30 de enero de 2025, la senadora Jamie Barlucea Rodríguez radicó la **Resolución del Senado 24**, con la finalidad de ordenarle a estas Comisiones investigar exhaustivamente tres (3) puntos: (1) la implemetación de la Ley 300-1999, a través de los años en la Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores de Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud; (2) su impacto en la regulación de programas locales y federales; y (3) el desglose de costos al momento de la obtención de la certificación por parte de los proveedores solicitantes.

Esta pieza legislativa fue aprobada el 10 de febrero de 2025, por el pleno del Senado de Puerto Rico. La Comisión de Vivienda y Bienestar Social inmediatamente envió misivas de comparecencia a Vista Pública junto a la solicitud de memoriales explicativos. Debido al alto volumen de agencias y organizaciones con interés e inherencia en el tema, las comisiones decidieron dividir las audiencias públicas en dos (2) días. La Primera Vista Pública se llevó a cabo el martes, 25 de febrero de 2025 a las 10:00 de la mañana en el Salón María Pérez en el Anexo del Senado. Ese día compareció el Departamento de Salud, por conducto de su secretario, Dr. Víctor Ramos, la Lcda. Omara Arias del Departamento de Seguridad Pública, la Teninete Karen González de la Policía de Puerto Rico, el Lcdo. Juan Troche de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Sra. Rosa Figueroa de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el señor alcalde del Municipio de Juana Díaz, Hon. Ramón Hernández. La Segunda Audiencia Pública se efectuó el martes, 11 de marzo de 2025, a las 10:00 de la mañana en el Salón María Pérez en el Anexo del Senado. En esa ocasión compareció el Departamento de Justicia a través de sus representantes, la Lcda. Viviana Catalá, la Lcda. Karla Negrón y el Lcdo. Eduardo Cancel, la Lcda. Bárbara González y la Lcda. Dianyelis Torres del Departamento de la Familia junto a ADFAN, el Sr. Ramón Irizarry, presidente de la Asociación de Servicios a la Niñez, la Sra. Juanita Aponte, presidenta de la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración y el Sr. Jonathan Morales, presidente de la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO).[1]

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 24 por el pleno del Senado, estas Comisiones presentan este Primer Informe Parcial Conjunto.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Tras la ejecución de las Vistas Públicas y el análisis concienzudo de todos los memoriales explicativos y comentarios recibidos, es menester presentar la siguiente información:

Es de conocimiento general la situación preocupante entorno al procedimiento para la obtención de la certificación para la verificación de antecedentes penales mediante la verificación de huellas dactilares de los proveedores solicitantes que desean trabajar con niños, personas con impedimentos y adultos mayores. Han sido múltiples los señalamientos levantados por este personal que anualmente tienen que viajar hasta el

[1] De la misma manera, estas Comisiones recibieron ponencias y comentarios escritos que fueron incluidos en la discución de los memoriales explicativos.

área metropolitana para obtener su certificado y a su vez, pagar alrededor de $70.00 dólares para poder seguir trabajando y asistiéndole a nuestras poblaciones más vulnerables. El costo por sí solo representa una carga significativa para los solicitantes, especialmente para aquellos que buscan empleo y pertenecen a sectores de bajos ingresos. La multiplicidad de factores que están incidiendo en la obtención de esta certificación afecta directamente la contratación de personal en instituciones educativas, centros de cuidado y servicios de salud. De la misma manera, compromete la disponibilidad de profesionales capacitados y el acceso a servicios poniendo en riesgo el cumplimiento con regulaciones federales que a su vez podría causar la pérdida de fondos en un futuro cercano. Igualmente, existe el señalamiento de demoras en la prestación del servicio, dilatando el trabajo de los solicitantes para con los centros de cuidado y de la salud.

En ese contexto, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Gobierno expondrán un resumen de todos los memoriales explicativos o comentarios recibidos, así como la información recopilada en ambas audiencias celebradas.

Departamento de Salud

En su memorial explicativo, el Departamento de Salud punteó que el Programa de "*Background Check*" en Puerto Rico es una iniciativa federal establecida por el "*Affordable Care Act*" (ACA), Título VI, Subtítulo B, Parte III, Subtítulo C, Sección 6201". En síntesis, el programa instruye al Secretario de Salud de los Estados Unidos y sus territorios a implementar un sistema nacional que permita identificar métodos eficientes y económicos para que las instalaciones y proveedores de servicios de atención realicen verificaciones de credenciales y antecedentes penales mediante huellas dáctilares de los empleados y candidatos que tengan acceso directo a niños, adultos mayores, personas con impedimentos y profesionales de la salud. Igualmente, el Departamento de Salud expuso que en diciembre de 2012, Puerto Rico fue reconocido por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid ("CMS") y recibió una asignación de $2,969,612.00 dólares en fondos federales destinados a la implementación de un Programa de Verificación de Credenciales e Historial Delectivo de Puerto Rico ("PRBCP"). Aseguró además, que este programa se establece en cumplimiento de las exigencias del gobierno federal, y todos los recursos financieros fueron empleados para su desarrollo. En la actualidad, el PRBCP está bajo la supervisión de la Secretaría de Regulación para la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud.

Tras escuchar, evaluar y analizar el memorial explicativo y la exposición del Departamento de Salud en la Vista Pública hemos obtenido los siguientes hallazgos:

- Para cumplir adecuadamente con las disposiciones establecidas en la Ley 300 - 1999 y gestionar el elevado número de solicitudes, el PRBGC financia una plantilla de diecisiete (17) empleados, lo que representa un gasto superior a $600,000 anuales. Además, asume el costo de una línea segura para la trasmisión de huellas, que asciende a $6,375.60 anuales, sin contar otros gastos opertivos como materiales, equipo de oficina y mantenimiento de las instalaciones, entre otros.
- La SARSP se encuentra en proceso de establecer dos (2) oficinas satélites en Fajardo y Ponce.
- Una vez se completa el proceso de la toma de huellas dactilares y enviada la información al FBI, la certificación se recibe en un plazo inferior a 24 horas.
- En la actualidad, el PRBCP emplea los dispositivos y mecanismos exigidos por el Departamento de Justicia de Puerto Rico mediante Biometric4All. Este sistema avanzado permite la trasmisión real de huellas dactilares a través de una línea segura, obteniendo una respuesta en cuestión de horas.
- El costo del servicio es de $70.00 dólares, cifra que es fijada por el Departamento de Justicia. El certificado tiene validez de un (1) año, por lo que, anualmente proveedores de servicios y profesionales de la salud deben certificarse.
- De los $70.00 dólares por persona por solicitud, el monto de $23.95 se destina al Departamento de Salud.
- El Departamento de Salud es el encargado de organizar el proceso de credencialización y certificación de los solicitantes, así como de cubrir la nómina de más de diecisiete (17) empleados.
- El Departamento de Salud ha elaborado un borrador de Orden Administrativa con el objetivo de extender la validez de los certificados de antecedentes penales emitidos por el Background Check Program del Departamento de Salud.
- El Departamento de Salud anticipa que estará realizando las enmiendas necesarias al Reglamento 9030 del 29 de mayo de 2018, para atemperarse a las circunstancias actuales.
- El tiempo promedio de espera para la toma de huellas es de quince (15) días.
- El Departamento de Salud no cuenta con un centro de atención al cliente físico para brindar asistencia y orientación a los solicitantes.
- La atención al cliente se realiza a través de medios digitales, llamadas telefónicas o correos electrónicos.

- El PRBGC recibe un alto volumen de llamadas telefónicas diariamente y actualmente dispone de solo dos (2) oficiales administrativas.
- El PRBGC se encuentra en la fase de contratación de dos (2) empleados adicionales, sin embargo, la falta de fondos adecuados limita la posibilidad de incorporar más personal.
- La capacidad del sistema desarrollado por CMS para la recolección de huellas dactilares es infinita. Se llevan a cabo mantenimientos y actualizaciones de manera mensual.
- El Departamento de Salud alberga sus servidores en el Departamento de Justicia.
- Los servidores son empleados para la transmisión de huellas dáctilares de la población civil hacia el FBI. Ese proceso se realiza a través de una entidad privada denominada Biometrics4All.
- Existe un acuerdo formal entre el Departamento de Justicia y Biometrics4All que se mantendrá vigente hasta junio de 2025.

ASSMCA

La ASSMCA comenzó explicando que tanto en sus procesos de liceciamiento como en el reclutamiento y contratación de personal que proveen servicios a menores, adultos mayores y personas con impedimiento, incorpora el Certificado de Elegibilidad de Ley 300 como parte de la documentación requerida para el procesamiento de solicitudes de licencia, empleo o propuestas de servicios profesionales. En ese sentido, la ASSMCA expuso que ha recibido constantes preocupaciones de parte de personal clínico sobre el proceso de obtener el Certificado de la ley 300. Entre los señalamientos más frecuentes recibidos por la División de Contratos resaltan los siguientes: (i) Alto Costo del Certificado; (ii) Demoras significativas en la solicitud de citas para huellas dactilares; (iii) Demoras en la emisión de certificado; y iv) Confusión con el rol de la Policía de Puerto Rico. La ASSMCA finaliza su ponencia reiterando su compromiso en la atención de la población con problemas de salud mental y trastornos de adicción, por lo que, considera fundamental alcanzar acuerdos para agilizar los procedimientos salvaguardando el rigor de la intención legislativa.

Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

La DPI manifestó que, en términos generales, coincide con el legislador en que es necesario analizar la implantanción de la citada Ley 300. Empero, indicó poseer preocupación con la noción de flexibilizar requisitos y procedimientos de verificación bajo el fundamento de que no afecte la profundida del *background check*. Señaló además, que no se oponen a la revisión del procedimiento pero que se deben tomar en consideración confeccionar métodos alternativos de

cernimiento que sean expeditos, pero sin sacrificar el aspecto de la seguridad de los pacientes o participantes. Culminaron su ponencia sugiriendo que los solicitantes tiene que consentir a la toma de huellas digitales, llenado para ello un formulario de consentimiento.

Departamento de la Familia

Por su parte, el Departamento de la Familia resaltó que el costo del proceso impone una carga significativa para los solicitantes, en particular para aquellos de bajos ingresos que buscan empleo. Además, indicó que la intervención de varias agencias gubernamentales y un solo proveedor privado hace el proceso uno más complejo, lo que podría implicar redundancias, aumento en costos y dilataciones. El Departamento de la Familia recomienda que se realice una evaluación integral del sistema de verificación de antecedentes por huellas dactilares, y se analice la infraestructura tecnológica, los costos y el funcionamiento de la coordinación entre las agencias, y que se mida el impacto de las demoras que implica en estos servicios, para entonces, con toda la información, proponer mejoras. Puntualmente, el Departamento de la Familia enfatizó que, a nivel programático la situación afecta directamente la operación del Programa de Servicios a Adultos de la ADFAN, pues no cuenta con los fondos necesarios para cubrir el costo de ochenta y dos (82) empleados de los Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada (CAMPEA). Finalmente, el Departamento de la Familia señaló que tambien indentificó una restricción en los métodos de pago de la certifciación para la toma de huellas dactilares, ya que la entidad privada encargada del proceso solo acepta tarjetas de crédito.

Departamento de Seguridad Pública y Policía de Puerto Rico

El Departamento de Seguridad Pública estableció que actualmente expide un certificado de historial delictivo con relación a las disposiciones de la Ley 300-1999. Ahora bien, puntualizó que en su mayoría se trata de solicitudes realizadas por personas o compañías dedicadas a ofrecer servicios de transporte, guardias de seguridad, entrenadores personales, dirigentes de equipos deportivos o maestros que intervienen con niños mayores de ocho (8) años, entre otros, solicitadas al palio de la referidad Ley 300. En lo relativo al certificado de historial delictivo que emite el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), este puede ser solicitado a través de las Oficinas del Coordinador de Área de Ley Núm. 300 de las trece (13) Áreas Policiacas, que, a su vez, están adscritas a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales del NPPR. Este certificaco se expide sin costo alguno y en promedio se emiten sobre cien mil (100,000) certificaciones de este tipo anualmente. Ante ello, el Departamento de Seguridad Pública entiende que la función del Negociado de la Policía como enlace debe poseer mayor especificidad,

para que no quede duda en que conlleva esa encomienda. Asimismo, resaltó que la gesta que realiza el NPPR aliviana y apoya la labor del Departamento de Salud, puesto que procesan todas aquellas solicitudes que no se trata de provvedor directo de los servicios en la citada Ley 300. A su vez, la presencia de la Oficina de Coordinador de Ley 300 en las treces (13) Áreas Policiacas, es de beneficio para la comunidad, ya que provee un servicio accesible sin necesidad de los solicitantes tengan que transportarse al área metropolitana para obtener dicha certificación.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación indicó que actualmente la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE), ofrece servicios educativos, suplementarios y relacionados a los niños y jóvenes con diversidad funcional, desde los tres (3) hasta los veitiún (21) años. Según el Departamento, la SAEE solicita certificado de Ley 300 a los especialistas que ofrecen servicios relacionados (evaluaciones y terapias) como parte de las cláusulas contractuales en el contrato con los proveedores de servicios. De la misma manera, el Departamento de Educación avaló la iniciativa de que se investigue con las agencias a cargo para otorgar el certificado y se identifiquen alternativas para que el proceso de otrogación de dicho certificado sea más ágil, simple y menos costoso. Igualmente, resaltó que la retroalimentación que ha tenido del proceso es retraso en las citas para la recopilación de huellas. Además, aseguró que los costos deben disminuir, pues en el caso de los asistentes de servicios sus ingresos es de $10.50 por hora, por lo que, requerir anualmente la certificación resulta oneroso.

Municipio de Juana Díaz

El alcalde de Juana Díaz, el Hon. Ramón Hernádez Torres compareció a la Audiencia Pública celebrada el 25 de febrero de 2025, para poner en contexto su preocupación respecto a la aplicación de la Ley 300. Expresó que en su municipio la traba burocrática ha ocasionado que una veintena de amas de llaves y los pacientes a quienes estarían atendiendo, confrontaran retrasos en la prestación de servicios. Asimismo, presentó como anejo un recibo electrónico de una transacción en la cual le cobraron a un solicitante la cantidad de $81.95 por la solicitud. Esto fue denunciado y se le solicitó al Departamento de Justicia explicaciones. Más adelante, en el requerimiento de información al Departamento de Justicia se exponen las razones o justificaciones que brindaron.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Por su parte, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresó su preocupación y firme posición en favor de la descentralización del sistema de "Comprehensive Background Checks" (CBC). Manifestó además, que la

centralización de este sistema ha generado retrasos significativos en la verificación de credenciales y antecedentes penales, lo que ha puesto en riesgo el cumplimiento con regulaciones federales y la pérdida de fondos esenciales para programas críticos en nuestras comunidades. Finalmente, recomendó brindarle autonomía sobre este asunto a los municipios para que puedan autogestionar dichos procesos en cumplimiento con el Código Municipal de Puerto Rico (Ley 107 – 2020).

Asociación de Servicios a la Niñez (ASENI)

ASENI indicó que en los pasados años el personal que labora en los centros de cuidado infantil en Puerto Rico ronda en los 6,500 empleados los cuales atienden a un matrícula de aproximadamente 30,000 menores de 25,000 familias sin contar el personal de Head Start y Early Head Star que tiene matrícula similar donde todos tienen que cumplir con el requerimiento del "Puerto Rico Background Check Program". ASENI cuestionó el requerimiento de una certificación anual, pues a modo ilustración incluyó que en la Ley Federal 42 USC 95f(d) en su Sección 658H(d) y la Sección 98.43 (d) de las reglamentaciones exigen que los proveedores de cuidado infantil presenten solicitudes de verificación de antecedentes penales antes de que una persona se convierta en miembro del personal y al menos una vez cada cinco (5) años. Apoyó que se establezca un acuerdo entre el Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico para realizar los procesos y se permita una apertura en el mercado abierto para que incluso entidades privadas debidamente cualificadas puedan brindar el servicio a la ciudadanía.

Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO)

FICPRO punteó que uno de los principales problemas que enfrentan los profesionales de la salud y los solicitantes, es la dificultad para acceder a citas para la verificación de credenciales. En síntesis, cuestionó que la falta de personal debido a retrasos administrativos compromete la calidad y continuidad de los servicios esenciales que ofrecen. Señaló además, que el costo establecido representa una carga innecesaria para quienes ya enfrentan dificultades económicas.

Esperanza para la Vejez, Inc. (ESPAVE)

ESPAVE manifestó que actualmente brinda servicios en cuatro (4) Centros de Actividades y Servicios Múltiples para Personas de Edad Avanzada en diferentes municipios de Puerto Rico. Con sus servicios impactan alrededor de 1,100 participantes anualmente. De la misma manera, endosan que la certificaciòn

tenga una vigencia de 3 a 5 años, ya que el costo de $70.00 anuales es muy oneroso e irrazonable.

Asociación de Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño (ACCDN)

La ACCDN es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada y existente bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Su misión principal es promover y garantizar el mejor bienestar de los menores que reciben servicios en centros de cuido y cuidado de niños de edad temprana. La ACCDN recomendó específicamente que para modernizar y optimizar el proceso de verificación, se debe implementar un mecanismo automatizado de captura de huellas dactilares, que permita la renovación periódica de antecedentes de manera más ágil y precisa. Incluso, sugirió que ese sistema podría incluir alertas automáticas en caso de que un empleado de cuidado infantil sea arrestado o condenado durante el ciclo de cinco (5) años, asegurando una supervisión continua sin necesidad de revisar físicamente los antecedentes de cada trabajador anualmente.

Asociación de Dueños de Centros de Larga Duración (ADCCLD)

La ADCCLD incoó que a su juicio, el costo de la certificación es sumamente elevado y está atado al problema en el impacto del personal. Indicó que eso representa un carga económica que desincentiva a los trabajadores a solicitar o mantenerse en sus lugares de empleo. En aras de atajar el problema, la ADCCLD propuso una reforma eficiente y accesible. Entre las alternativas brindadas a esta comisión figuran; permiso para obtener la certificación a través de las comandancias de la Policía de Puerto Rico, al palio de la Ley 266, con una vigencia de 5 años; y que se establezca un sello de Rentas Internas de $10.00 para financiar la tramitación en el Negociado de la Policía, garantizando sostenibilidad y descentralización del proceso. Apoyó sus propuestas en que reducirían la congestión en el Departamento de Salud.

Especialistas en Dactiloscopía Forense (Fingerprints Xperts and Forensic Solutions)

El Sr. Rubén Díaz De León y la Sra. Ruth Mercado Berríos ambos especialistas en dactiloscopía forense y certificados por el FBI recomiendan que sea la Policía de Puerto Rico quien procese la información de los solicitantes y expidan la certificación correspondiente, pues son el personal que cuenta con el conocimiento y la pericia para hacerlo. De igual forma, recomendaron que se permita a los proveedores de servicios tengan la oportunidad de realizar el "*Background Check*" a través de compañías privadas para acelerar el proceso.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia estableció que el National Criminal Information Center (NCIC, por sus siglas en inglés) es una base de datos que contiene la información de justicia o historial criminal de todas las personas que han sido arrestadas a través de los Estados Unidos. En ese contexto, declaró que las búsquedas de antecedentes penales con fines civiles son reguladas por el FBI. Añadió que se requieren huellas dactilares, dado que, la huella de un dedo nunca se duplica y se utilizan para determinar la identidad de un individuo de modo que se pueda generar un registro completo de antecendentes penales. Asimismo, punteó que para que el Departamento de Salud pueda realizar esos "*background checks*"necesita un catalizador autorizado por el FBI. Ante esa realidad, el 20 de diciembre de 2019, Bionmetrics4ALL, Inc., fue reconocida y autorizada por el NCIC como el canalizador autorizado por el FBI para el procesamiento de huellas dactilares y la verificación de antecedentes penales. Tal autorización se concedió en cumplimiento con diversas disposiciones federales, como el *Adam Walsh Child Protection and Safety Act de 2006, Patient Protection and Affordable Care Act, el Child Care and Development Block Grant Act of 2014*, y el *National Crime Prevention and Privacy Compact Act*.

Requerimiento de Información al Departamento de Justicia

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, así como la Comisión de Gobierno, solicitaron al Departamento de Justicia en la Vista Pública celebrada, el 11 de marzo de 2025, la siguiente información en un plazo de 5 días laborales.

- La Senadora Jamie Barlucea solicitó información sobre el procedimiento utilizado para seleccionar el proveedor (Biometric4All) y, como se desglosan los costos de la certificación. Información reciente expone que los costos se elevaron a $81.95 por error. Incluir gestiones (si alguna) para el reembolso a las personas afectadas.

- El Senador Ángel Toledo solicitó conocer cuanto del costo total de la certificación se destina o cobra Biometric4All. Además, solicitó información del porque Biometric4All no está inscrito en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico.

- Asimismo, el senador Ángel Toledo solicitó a que se proveyera la legislación federal que faculta únicamente al Departamento de Salud a procesar el proceso de certificaciones.

- La senadora Jamie Barlucea solicitó saber quienes son los miembros de la Junta que toman decisiones sobre este asunto con la intención de reunirse en reunión ejecutiva con ellos y alcanzar acuerdos.

- El senador Wilmer Berrios solicitó por escrito información de Biometric4All y la razón por la cual no está inscrito debidamente en el Registro de Corporaciones de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia cumplió oportunamente con lo solicitado por estas Comisiones el 18 de marzo de 2025. Al proveer una respuesta al requerimiento de la Senadora Jamie Barlucea explicaron que entre el 1 de marzo al 4 de marzo de 2025, varios solicitantes presentaron un sobrecargo de $12.00 para un total de ($81.95) debido a un error inesperado en el sistema de facturación de Biometrics4ALL. Aseguraron que los 341 aplicantes que confrontaron este inconveniente de sobrecargo fueron reembolsados por la cantidad de $12.00 el 12 de marzo de 2025. La cantidad destinada a cada agencia de la totalidad de los $70.00 dólares se desglosa en la siguiente tabla:

Departamento de Salud	$23.95
Departamento de Justicia	$22.00
Biometrics4All	$12.05
FBI	$12.00

Respecto al porqué Biometric4All no se encuentra inscrito en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, el Departamento de Justicia explicó que en virtud del Contrato de Servicios Profesionales 2025 - 000048, Biometrics4ALL le brinda al Departamento de Justicia los servicios de mantenimiento anual del Central Management Server (CMS). Indicó que este contratista es el único autorizado por el FBI para brindar este tipo de servicio a Puerto Rico. La corporación es una compañía de responsabilidad limitada del estado de California, no tiene presencia en Puerto Rico y brinda sus servicios de manera remota, por lo que, se considera que no hace negocios en Puerto Rico.

Empero, en virtud del Artículo 42 de la Ley Núm. 73 - 2019, según enmendada conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", todo proveedor de servicios profesionales que desee contratar con el Gobierno de Puerto Rico tendrá la obligación de inscribirse en el Registro Único de Proveedores de Servicios (RUP) de la Administración de Servicios Generales (ASG).[2] Previo al

[2] Artículo 42. — Creación del Registro Único de Licitadores y de Proveedores de Servicios Profesionales. (3 LPRA § 9835).

otorgamiento del Contrato de Servicios Profesionales 2025 – 000048, Biometrics4ALL, el Departamento de Justicia sometió a Puerto Rico Innovation and Tecnology Service (PRITS) la correspondiente solicitud de autorización para la adquisición de bienes y/o servicios de naturaleza tecnológica. El Comité Evaluador de Compras y Servicios Tecnológicos de PRITS, recomendó favorablemente la propuesta del contratista y así lo notificó el 1 de julio de 2024.

Referente al estatuto federal que faculta únicamente al Departamento de Salud a ejecutar el proceso de certificaciones, el Departamento de Justicia precisó que el National Background Check Program (NBCP) es el programa federal requerido por el Patient Protection and Affordale Care Act (ACA), Title VI, Subtitule B, Part III, Subtitule C, Section 6201 (42 USC sec. 1320a – 71). Esta legislación requiere que se establezca *"a program… to conduct background checks on prospective direct patient access employees on a nationwide basis."*

En lo concerniente a los entes que velan porque se implemente el sistema de biometría en Puerto Rico, basándose en las regulaciones federales son: el Puerto Rico *National Background Check Program*, la Oficina de Sistema de Información de Justicia Criminal, la Secretaría del Departamento de Justicia y el Secretario del Departamento de Salud.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Del análisis y los hallazgos esbozados, surgen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

La Administración tendrá a su cargo la obligación de preparar, administrar, mantener y manejar el Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico. Todas las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y/o municipios participantes, estarán obligadas a utilizar el Registro, como paso previo a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales, salvo ante las circunstancias especiales establecidas en el Artículo 46 de esta Ley. Ninguna Entidad Gubernamental, Entidad Exenta y/o municipio participante podrá crear un registro análogo al aquí dispuesto.

La Administración establecerá también un Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales. En dicho Registro, se inscribirán obligatoriamente los proveedores de servicios profesionales que deseen contratar con el Gobierno. Al inscribirse, serán debidamente cualificados por el Administrador mediante la reglamentación de ingreso al Registro que se establezca y tendrán la facilidad de contar con una certificación única que les acredite el cumplimiento con cualesquiera requisitos de documentación necesarios para la contratación con el Gobierno.

Toda Entidad Gubernamental, Entidad Exenta y/o municipio participante estará obligada a reconocer la validez de las certificaciones del Registro, vigentes, que se le presenten para la compra de bienes, construcción de obras y/o contratación de servicios no profesionales.

La Administración estará obligada a suplir a toda entidad gubernamental, entidad exenta o municipio participante, información sobre el historial contractual de cualquier licitador o contratista, de conocer tales circunstancias, cuando así le sea requerido y viceversa.

- Los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid están exigiendo a los hospitales que, en la actualidad, se encuentran fuera del alcance de la Ley 300 - 1999, que cumplan con la legislación federal. En ese sentido, el Departamento de Salud recomendó enmendar la Ley 300 - 1999, con la finalidad de que se considere la incorporación de estos hospitales.
- Se entiende que la renovación anual de esta certificación de antecedentes penales e historial delictivo es sumamente oneroso para los proveedores y profesionales de la salud, por lo que, se recomienda según mencionó el Departamento de la Salud que el Certificado de Antecedentes Penales tenga una validez de tres (3) años.
- El Departamento de Salud recomienda que si el proveedor opera bajo una propuesta financiada con fondos federales, la duración del Certificado de Antecedentes Penales será la que establezca la agencia federal correspondiente. El Departamento de Salud manifestó que existe un borrador que está actualmente en proceso de revisión y discusión con el Departamento de Justicia para su implemetación.
- La DPI sugiere que se profundice en los trámites inter agenciales y administrativos, necesarios para cumplir con la legislación.
- Recomendamos requerir la renovación del Certificado de Buena Conducta cada seis (6) meses, de forma compulsoria, como parte del mantenimiento activo del expediente del proveedor.
- Recomendamos que se le permita al Departamento de Salud delegar la prestación del servicio a proveedores privados autorizados, mediante una licencia anual emitida por la agencia con un costo y un registro público de proveedores privados autorizados.
- Requerir que el Departamento de Salud establezca oficinas de servicio en sus diez (10) regiones de salud, con un periodo máximo de implementación de tres (3) años desde la aprobación de la enmienda.
- Ordenar la creación de un Registro Digital Uniforme de Huellas Dactilares Vigentes, accesible al Departamento de Salud, Departamento de la Familia y otras agencias autorizadas, para agilizar los procesos de verificación y fiscalización de cumplimiento.
- Incluir una disposición expresa que autorice al Departamento de Salud a establecer acuerdos de colaboración con agencias estatales, federales o entidades privadas para asegurar el cumplimiento eficiente de la ley.
- Establecer que el Departamento de Salud de Puerto Rico será la única agencia estatal con autoridad reguladora sobre este proceso, y que podrá facultar mediante acuerdo a otras agencias estatales para la fiscalización del cumplimiento.
- Implementar mediante reglamento un sistema de sanciones y multas a entidades proveedoras que incumplan las disposiciones del estatuto. Sanciones penales a individuos con antecedentes prohibitorios que, a sabiendas, brinden servicios a las poblaciones protegidas.

- Se debe autorizar al Departamento de Salud a establecer mediante reglamento las tarifas y/o precios del servicio de recopilación de huellas dactilares y certificación de las mismas. Las tarifas deben ser razonables y competitivas. Debe ser un proceso transparente basado en un estudio de mercado a realizarse cada tres (3) años.
- Resulta menester atemperar los delitos enumerados en la Ley 300-1999, a la normativa vigente. Lo anterior, para incluir conductas que se ha tipificado como delito, posterior a la aprobación de la Ley 300.

En suma, estas recomendaciones representan un marco integral para trasnformar la ley 300 – 1999 en un instrumento ágil, robusto y accesible. Su aprobación impulsará una verificación de antecedentes más eficaz y amplificará la protección de niños, adultos mayores y personas con impedimentos. El miércoles, 14 de marzo de 2025 estas Comisiones celebrarán una Vista Ejecutiva con los jefes de agencia o sus representantes del Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Departamento de la Familia y la Policía de Puerto Rico para alcanzar las enmiendas necesarias a la Ley 300 – 1999 y posteriormente ser propuestas mediante proyecto de ley a este Alto Cuerpo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social; y la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico , previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la **Resolución del Senado 24**, presentan ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial Conjunto**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

HON. ÁNGEL TOLEDO LÓPEZ
Presidente
Comisión de Gobierno

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 111

2025ECIBIDOMAY12AM8:06:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO

Cuarto Informe Parcial

12 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la **R. del S. 111**, de la autoría de la senadora *Padilla Alvelo*, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Cuarto Informe Parcial con los hallazgos, conclusión y recomendaciones.

MPA

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 111** (en adelante "R. del S. 111"), ordena a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre la administración, uso y gasto de los fondos públicos asignados y administrados por las agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como la ejecución y cumplimiento de los planes estratégicos de cada instrumentalidad pública; a fin de evaluar si se están utilizando adecuadamente los recursos económicos provistos a las agencias e instrumentalidades para atender las necesidades de los ciudadanos y poder determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o administrativas que promuevan el funcionamiento eficiente y aseguren el presupuesto adecuado de las agencias e instrumentalidades públicas en beneficio de los ciudadanos.

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento con el proceso de evaluación presupuestaria establecido por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, se presenta el siguiente informe parcial sobre la solicitud de asignación presupuestaria de la Oficina del Inspector General (OIG) correspondiente al año fiscal 2025-2026. La OIG compareció ante esta Comisión mediante ponencia escrita y vista pública, en la cual expuso detalladamente los fundamentos legales, operacionales y estratégicos que justifican su petición de recursos. En esta etapa del análisis, se examinan los elementos esenciales de su solicitud, sus resultados institucionales y las prioridades planteadas, con el fin de presentar hallazgos preliminares y recomendaciones para consideración legislativa.

HALLAZGOS

Durante la vista pública celebrada ante esta Comisión, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG), representada por su Inspectora General, Lcda. Ivelisse Torres Rivera, y parte de su equipo de trabajo, presentó una defensa articulada y documentada de su solicitud presupuestaria para el año fiscal 2025-2026. A través de su ponencia y presentación oral, se reafirmó el compromiso institucional con la transparencia, la integridad y la fiscalización efectiva del uso de los recursos públicos.

MPA

Uno de los hallazgos más relevantes fue el cumplimiento riguroso de la OIG con las disposiciones de su ley habilitadora, la Ley Núm. 15-2017. La agencia ha logrado implementar un modelo de auditoría interna centralizado e independiente que ha fortalecido los controles en las agencias gubernamentales bajo su jurisdicción, completando la transferencia de más del 94% del personal requerido. No obstante, se señaló que aún resta por concretarse la transferencia del personal del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

En su ponencia, la Inspectora General informó que la agencia publicó más de 210 informes durante el año fiscal 2023-2024, lo que representó un aumento del 9% en comparación con el año anterior. Además, se atendieron 362 consultas legales y se emitieron 113 recomendaciones correctivas como parte de sus planes de acción. Estos resultados reflejan una gestión activa, proactiva y orientada a resultados concretos en la fiscalización del aparato gubernamental.

De igual forma, se destacó la expansión del componente educativo de la agencia. Un total de 144 entidades gubernamentales fueron impactadas mediante adiestramientos, alcanzando a cerca de 13,000 participantes en temas de auditoría,

cumplimiento y control interno. Según expresó Torres Rivera, el fortalecimiento de la OIG no solo debe verse como un instrumento contra la corrupción, sino como una inversión en gobernanza, eficiencia y confianza institucional.

Respecto a las transferencias pendientes, la Inspectora General explicó que a mediados del pasado año fiscal se iniciaron comunicaciones formales con la AAA para viabilizar la transferencia de auditores, pero la corporación pública expresó oposición. El Inspector Asociado de Asuntos Legales, Emanuel Laboy López, informó durante la vista que se estarían reuniendo con el nuevo presidente ejecutivo de la AAA, Luis González Delgado, para buscar un acuerdo. En el caso del Negociado de Emergencias 9-1-1, la dificultad radica en que los auditores allí son pagados con fondos federales, por lo que sería necesaria la aprobación de un presupuesto especial por parte de la Junta de Supervisión Fiscal.

Finalmente, se constató que el aumento solicitado —ascendente a aproximadamente $2.9 millones— responde a necesidades concretas como la expansión de plantilla, la adecuación de espacios físicos, el fortalecimiento de infraestructura tecnológica, y el cumplimiento con recomendaciones técnicas de auditoría externa. La solicitud está debidamente justificada en función de metas institucionales claras, documentadas y medibles.

RECOMENDACIONES

MPA

1. **Respaldar la asignación presupuestaria solicitada por la Oficina del Inspector General (OIG)** para el año fiscal 2025-2026, ascendiente a $23,050,403.71, en tanto la misma responde a necesidades operacionales reales, debidamente justificadas, y está alineada con los mandatos de la Ley Núm. 15-2017.
2. **Priorizar la continuidad de las transferencias pendientes de auditores internos** desde las agencias que aún no han completado el proceso requerido por ley, y considerar posibles enmiendas legislativas o intervenciones administrativas que faciliten la culminación efectiva de esta política pública.
3. **Recomendar la asignación de recursos recurrentes para el desarrollo e implementación de tecnologías de fiscalización,** incluyendo sistemas automatizados de auditoría, inteligencia artificial y plataformas de análisis de datos, que optimicen las capacidades de supervisión de la OIG.
4. **Reafirmar el compromiso de esta Comisión con la independencia operativa, fiscal y administrativa de la OIG,** tal como dispone su ley orgánica, garantizando que sus funciones de auditoría y fiscalización no se vean comprometidas por limitaciones presupuestarias o interferencias estructurales.

5. **Incentivar el fortalecimiento continuo del componente humano de la OIG,** apoyando los esfuerzos de profesionalización, certificación y educación continua del personal, lo cual resulta esencial para sostener los estándares de excelencia requeridos en las labores de control gubernamental.

CONCLUSIÓN

En conclusión, las vistas públicas de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA permitieron realizar un análisis detallado de las necesidades presupuestarias de las agencias gubernamentales para el año fiscal 2025-2026. Las propuestas presentadas por las entidades participantes reflejan un compromiso con la mejora de los servicios esenciales y el desarrollo de proyectos prioritarios destinados a poblaciones vulnerables, a pesar de los retos fiscales actuales.

Los hallazgos evidenciaron áreas críticas que requieren atención inmediata, como la contratación de personal especializado, el fortalecimiento de los programas de apoyo social, la modernización tecnológica y la expansión de infraestructura en sectores estratégicos. Cada agencia destacó la importancia de contar con recursos adecuados para garantizar la eficiencia operativa y la sostenibilidad de sus iniciativas.

La Comisión continuará evaluando cada solicitud con rigor y compromiso, buscando un balance que permita atender las necesidades urgentes de las agencias mientras se optimiza la asignación de recursos públicos. Este proceso tiene como objetivo garantizar un impacto positivo y tangible en la calidad de vida de todas las personas que dependen de los servicios y programas presentados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Cuarto Informe Parcial sobre la **R. del S. 111**.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de mayo de 2025

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 8MAY'25 PM12:57

Informe sobre la R. del S. 133

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 133**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 133**, propone realizar una investigación exhaustiva a los fines de investigar y conocer los avances tecnológicos implementados por La Comisión Estatal de Elecciones, así como su proyección estratégica y tecnológica de cara a futuros eventos electorales.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 133**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 133

10 de abril de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

~~RESOLUCION~~ ***RESOLUCIÓN***

Para ordenar a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial *del Senado de Puerto Rico,* realizar una investigación exhaustiva a los fines de ~~investigar y~~ conocer los avances tecnológicos implementados por ~~La~~ *la* Comisión Estatal de Elecciones, así como su proyección estratégica y tecnológica de cara a futuros eventos electorales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tecnología juega un papel fundamental en el fortalecimiento de los sistemas democráticos. En la actualidad, los procesos electorales deben responder a estándares de seguridad, transparencia, eficiencia y confianza ciudadana. La modernización tecnológica de los organismos electorales no solo es deseable, sino indispensable para garantizar la integridad del voto y la legitimidad del resultado electoral.

La Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE) es la entidad constitucionalmente encargada de organizar y supervisar los procesos electorales en la Isla. Esta labor requiere un aparato tecnológico robusto, confiable y continuamente actualizado que permita enfrentar con eficacia los desafíos logísticos, operacionales y de ciberseguridad que enfrentan las democracias modernas.

Durante los pasados años, se han presentado diversas situaciones que han generado inquietud en torno a la preparación tecnológica de la CEE, incluyendo dificultades en el manejo de bases de datos de electores y controversias relacionadas con los equipos de escrutinio electrónico. Estos eventos han puesto de manifiesto la necesidad de una evaluación seria y proactiva de las capacidades tecnológicas de la CEE.

Asimismo, es necesario conocer con anticipación ~~cuál es~~ la proyección estratégica y tecnológica de la CEE de cara a los próximos eventos electorales y otros comicios futuros. Resulta fundamental identificar las necesidades presupuestarias, los retos operacionales, la implementación de nuevas tecnologías y los procesos de fiscalización interna que garanticen un sistema electoral moderno, eficiente y seguro.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y urgente que la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre los avances tecnológicos que ha implementado la Comisión Estatal de Elecciones, así como su planificación estratégica en esta materia. Esta investigación permitirá formular recomendaciones legislativas, asignaciones presupuestarias y posibles colaboraciones dirigidas a robustecer el sistema electoral de Puerto Rico en beneficio de todos los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial *del Senado de Puerto Rico,* realizar una investigación exhaustiva a los fines de ~~investigar y~~ conocer los avances tecnológicos implementados por ~~La~~ *la* Comisión Estatal de Elecciones, así como su proyección estratégica y tecnológica de cara a futuros eventos electorales.

Sección 2.- ~~La Comisión deberá someter al Senado de Puerto Rico un informe con sus hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones que estimen pertinentes,~~

~~incluyendo las acciones legislativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de los sesenta (60) días, después de aprobarse esta Resolución~~ *La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución*.

Sección 3.- *La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones en el término de ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de la presente Resolución.*

Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de mayo de 2025

Informe sobre la R. del S. 144

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 12MAY'25 AM11:09

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 144, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 144, propone realizar una investigación sobre los planes de desarrollo, a corto y a largo plazo, que la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo tengan sobre el aeropuerto Rafael Hernández en el Municipio de Aguadilla.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 144, con las enmiendas contenidas en el entirrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 144

11 abril de 2025

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, ~~a que realicen~~ *realizar* una investigación sobre los planes de desarrollo, a corto y a largo plazo, que la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo, tengan sobre el aeropuerto Rafael Hernández en el Municipio de Aguadilla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Aeropuerto Rafael Hernández, que ubica en la antigua Base Ramey en la ciudad de Aguadilla, es el segundo aeropuerto con más afluencia de pasajeros de Puerto Rico. Según datos de la Compañía de Turismo, para el *año* 2019 el aeropuerto reflejó una cifra récord de pasajeros que consistía de 617,000 personas, ~~esto es~~ *lo que representa* 9 mil pasajeros adicionales ~~que los~~ *en comparación con los* reflejados en el *año* 2018. Así también, el gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ *de Puerto Rico* tenía programado un plan de extensión y mejoras permanentes, que incluían entre otros, el establecimiento de una planta de reacondicionamiento, operada por la compañía Lufthansa. Más aún, el 29 de abril de 2020, el Departamento de Transportación de Estados Unidos aprobó una

dispensa para la transferencia de carga y pasajeros internacionales en Puerto Rico (DOT Orden 2020-4-10). La dispensa permite a líneas aéreas internacionales ~~a~~ transferir carga y pasajeros internacionales en los aeropuertos de Puerto Rico sin restricciones ~~que son de aplicación~~ *aplicables* en otros aeropuertos estadounidenses. La dispensa ~~se aplicable~~ *es aplicable* en Puerto Rico ~~—por un término de dos años—~~ *por un término de dos años* al aeropuerto internacional Luis Muñoz Marín en San Juan, al aeropuerto Rafael Hernández en Aguadilla y al aeropuerto Mercedita en Ponce. De hecho, según la Autoridad de los Puertos, en febrero del 2020 llegaron 6.5 millones de libras de carga al aeropuerto Rafael Hernández *de Aguadilla.* ~~, Aguadilla, de las cuales 2.9 millones de libras arribaron~~ el *El* aeropuerto de Aguadilla *es de suma importancia* ~~tiene un significado importantísimo~~ para toda la región de Porta del Sol, cuya inyección económica proviene esencialmente de la llegada de turistas al área Oeste del País. Bajo ese cuadro, es medular que las agencias pertinentes tengan desarrollado un plan de apertura y cuenten con los recursos necesarios para ello.

El Senado de Puerto Rico, entiende imperioso que se ausculte con las agencias concernidas cuáles son los planes a corto y largo plazo para el desarrollo del aeropuerto regional de Aguadilla, y conocer las necesidades del Gobierno Central, en las que la Asamblea Legislativa pueda auxiliar, para tener un desarrollo exitoso ~~para el~~ *en* beneficio no solo de la región occidental de la Isla, sino de todo Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Infraestructura del Senado de Puerto Rico, ~~a que realicen~~ *realizar* una investigación sobre los planes de desarrollo, a corto y a largo plazo, que la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo tengan sobre el aeropuerto Rafael Hernández en el Municipio de Aguadilla.

Sección 2. – ~~Las comisiones podrán~~ *La Comisión podrá* celebrar vistas públicas, citar funcionarios, requerir información, y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

Sección 3.– ~~Las comisiones rendirán~~ *La Comisión rendirá* un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto de este estudio, dentro del término ~~no mayor de ciento vente (120) días~~ *ciento ochenta (180) días*, luego de la aprobación de esta Resolución.

Sección 4.– Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 VIVO 8 de mayo de 2025

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 12MAY'25 AM11:10

Informe sobre la R. del S. 154

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 154**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 154**, propone llevar a cabo un estudio dirigido a verificar el estado en el que se encuentran los sistemas de bombeo y las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en los municipios de Canóvanas, Carolina, Ceiba, Culebra, Fajardo, Loíza, Luquillo, Río Grande, Trujillo Alto y Vieques, en atención a la próxima temporada de huracanes que comienza a partir del 1 de junio de 2025; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 154**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 154

21 de abril de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio dirigido a verificar el estado en el que se encuentran los sistemas de bombeo y las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en los municipios de Canóvanas, Carolina, Ceiba, Culebra, Fajardo, Loíza, Luquillo, Río Grande, Trujillo Alto y Vieques, en atención a la próxima temporada de huracanes que comienza a partir del 1 de junio de 2025~~; y para otros fines relacionados~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas de bombeo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) en Puerto Rico son fundamentales para el suministro de agua potable a las comunidades. Estos sistemas se utilizan cuando la fuente de agua (subterránea o superficial) está por debajo de la medida de abastecimiento de la comunidad, requiriendo bombas para elevar el agua hasta el nivel necesario. El objetivo principal de los sistemas de bombeo de la AAA es impulsar el agua, asegurar la presión y extender el servicio.

Con estas medidas, la AAA asegura que las bombas eleven el agua desde la fuente hasta los tanques de almacenamiento o directamente a la red de distribución. De igual manera, persigue que los sistemas de bombeo mantengan una presión adecuada

en la red para que el agua llegue a los hogares y negocios con la fuerza necesaria. La AAA utiliza sistemas de bombeo para ampliar la cobertura de servicio a áreas donde la gravedad no es suficiente para distribuir el agua.

Por otra parte, la AAA opera una red de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales. Las plantas de tratamiento de agua potable suministran agua potable a la mayoría de la población, mientras que las plantas de tratamiento de aguas residuales procesan las aguas usadas.

De acuerdo a la información disponible, la AAA opera 113 plantas de filtración en todo Puerto Rico. Estas plantas suministran agua potable al 97% de los 3.3 millones de habitantes de la isla. Se encuentran ubicadas en ubicaciones clave como Carolina, San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguada y Ponce, entre otras. Asimismo, opera 62 plantas de tratamiento de aguas sanitarias. Estas plantas sirven aproximadamente al 50% de la población de Puerto Rico. Procesan y descargan un promedio de 223 millones de galones diarios de aguas tratadas.

Ahora bien, como sabemos, el próximo 1 de junio de 2025 comienza una nueva temporada de huracanes. En este año en particular, el equipo de pronósticos de huracanes de la Universidad Estatal de Colorado anticipa otra temporada inusualmente activa, con 17 tormentas con nombre, nueve huracanes y cuatro huracanes de gran intensidad[1]. Esta cifra es superior a los promedios a largo plazo del período 1991-2020, que registró 14.4 tormentas con nombre, 7.2 huracanes y 3.2 huracanes de gran intensidad. El año pasado hubo 18 tormentas con nombre, 11 huracanes y cinco huracanes de gran intensidad[2].

El pronóstico de la Universidad Estatal de Colorado también prevé una mayor probabilidad de que un huracán de gran intensidad toque tierra en EE. UU.: ~~51 % (promedio a largo plazo: 43 %)~~. Además, asigna un 26 % de probabilidad de que un huracán de gran intensidad impacte la costa este o la península de Florida ~~(promedio a~~

[1] https://yaleclimateconnections.org/2025/04/pronostican-otra-temporada-activa-de-huracanes-en-el-atlantico-en-2025/
[2] Id.

~~largo plazo: 21 %) y un 33 % para la costa del Golfo (promedio a largo plazo: 27 %)~~. Para el Caribe, se estima un 56 % de probabilidad de que al menos un huracán de gran intensidad pase por la región ~~(promedio a largo plazo: 47 %)~~[3].

Dicho ~~todo~~ lo anterior, es imprescindible que este Senado ~~de Puerto Rico~~ tome aquellas acciones afirmativas a su haber, para verificar que las utilidades públicas en Puerto Rico *bajo la jurisdicción de* ~~, en este caso,~~ la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ~~cuenten~~ *cuentan* con planes preventivos, para asegurar la prestación de los servicios a la ciudadanía durante esta época de huracanes que ~~ya~~ se avecina. ~~Específicamente, se persigue ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio dirigido a verificar el estado en el que se encuentran los sistemas de bombeo y las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en los municipios de Canóvanas, Carolina, Ceiba, Culebra, Fajardo, Loíza, Luquillo, Río Grande, Trujillo Alto y Vieques, en atención a la próxima temporada de huracanes que comienza a partir del 1 de junio de 2025.~~

~~Como parte inherente del estudio aquí ordenado, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requerirá a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la entrega de un plan de trabajo con acciones preventivas, para atender las posibles situaciones de emergencia que pudieran surgir, como parte de la temporada de huracanes que comienza el 1 de junio de 2025.~~

Por disposición de la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", corresponde a dicha entidad gubernamental proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. Con este estudio, buscamos asegurar el ofrecimiento de tales servicios.

---

[3] id.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – ~~Ordenar~~ *Se ordena* a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio dirigido a verificar el estado en el que se encuentran los sistemas de bombeo y las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en los municipios de Canóvanas, Carolina, Ceiba, Culebra, Fajardo, Loíza, Luquillo, Río Grande, Trujillo Alto y Vieques, en atención a la próxima temporada de huracanes que comienza a partir del 1 de junio de 2025.

Sección 2. – ~~Como parte inherente del estudio aquí ordenado, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requerirá a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la entrega de un plan de trabajo con acciones preventivas, para atender las posibles situaciones de emergencia que pudieran surgir, como parte de la temporada de huracanes que comienza el 1 de junio de 2025.~~ *La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar a funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.*

Sección 3.- La Comisión ~~de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le rendirá al Senado de Puerto Rico,~~ *deberá rendir* un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, ~~incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación,~~ en un término ~~de tiempo~~ no mayor de ~~sesenta (60)~~ *ciento ochenta (180)* días, luego de aprobada esta Resolución.

Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 270

INFORME POSITIVO CONJUNTO

12 de mayo de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY12'25PM12:33

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, luego de estudio y consideración del P. de la C. 270, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **su aprobación, con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 270 tiene como fin enmendar el Artículo 3 y añadir unos nuevos Artículos 10 y 11 y renumerar el actual Artículo 10 como el Artículo 12 de la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", a los fines de prohibir a los patronos utilizar el período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia de las madres lactantes en el proceso de evaluación del desempeño o del nivel de productividad de éstas; y, para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de sus facultades legislativas y su responsabilidad de promover la equidad, la protección de derechos fundamentales y el bienestar de las poblaciones más vulnerables, evaluó exhaustivamente el Proyecto de la Cámara 270, el cual propone enmendar la Ley

427-2000 con el fin de establecer una prohibición clara y expresa contra la utilización del período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia o productividad en los procesos de evaluación laboral de las madres trabajadoras.

Estas Comisiones reconocen que la lactancia materna, además de ser un derecho natural y legalmente protegido, representa un componente esencial de salud pública, desarrollo infantil y equidad de género. El entorno laboral no debe ser un espacio de conflicto entre el derecho de una mujer a alimentar y cuidar a su criatura, y su derecho al empleo digno, estable y ascendente. Sin embargo, la realidad documentada mediante ponencias de agencias gubernamentales y entidades especializadas demuestra que aún existen brechas entre lo que establece la ley y lo que ocurre en la práctica, particularmente cuando el ejercicio del derecho a lactancia se convierte en un factor de evaluación adversa para las mujeres en el empleo.

Este proyecto responde a una necesidad normativa concreta y urgente: garantizar que el derecho al período de lactancia no solo exista en el texto de la ley, sino que esté verdaderamente protegido en la estructura y cultura laboral. La medida se inscribe en una visión legislativa coherente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de fomentar la participación plena de la mujer en el mundo del trabajo, sin sacrificar su rol como madre y cuidadora.

Además, estas Comisiones enmarcan su análisis en un momento histórico crítico para la mujer trabajadora y la salud demográfica de la Isla. Puerto Rico enfrenta una crisis poblacional marcada por una de las tasas de natalidad más bajas del hemisferio, un fenómeno influido —entre múltiples factores— por las dificultades estructurales que enfrentan las mujeres al intentar armonizar su vida familiar con las exigencias del mundo laboral. En este contexto, fortalecer las protecciones que garanticen el ejercicio real y libre de la maternidad desde el empleo, lejos de ser una carga, es una inversión en justicia social, en salud pública y en sostenibilidad para Puerto Rico.

El presente informe recoge y evalúa el contenido del proyecto, así como el insumo provisto por múltiples sectores a través de informes y ponencias, con el fin de emitir una recomendación legislativa informada y fundamentada.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Trabajo y Relaciones Laborales solicitaron y recibieron el informe así como las ponencias del **Departamento de la Familia, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Asociación de Industriales de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas**, recibidos y estudiados por las Comisiones del Trabajo y Asuntos Laborales; y de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien se mencionó en el apartado anterior, para el cabal análisis del Proyecto de la Cámara 270, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Trabajo y Relaciones Laborales solicitaron y recibieron de las Comisiones de Trabajo y Asuntos Laborales y de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes el informe y las ponencias correspondientes sobre la medida legislativa en referencia. Dicho expediente resultó esencial para el estudio profundo de esta pieza, permitiendo validar la necesidad legislativa y examinar su coherencia con la política pública vigente.

El Proyecto de la Cámara 270 propone una enmienda al Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, y añade dos nuevos artículos—el Artículo 10, sobre prohibiciones expresas a los patronos, y el Artículo 11, relativo a la interpretación favorable a la parte trabajadora lactante—. Asimismo, renumera el actual Artículo 10 como Artículo 12.

El Artículo 3 enmendado reafirma el derecho de las madres lactantes a disfrutar de un período de lactancia dentro de su jornada laboral. El texto mantiene las disposiciones diferenciadas entre empleadas de jornada completa y parcial, así como una distinción específica para empresas catalogadas como pequeños negocios bajo los parámetros de la SBA. En cada caso, se dispone un periodo mínimo diario para lactancia o extracción de leche materna, el cual deberá brindarse en condiciones que garanticen privacidad, seguridad, higiene, ventilación y acceso a energía eléctrica.

El nuevo Artículo 10 contiene una disposición clave para asegurar la eficacia del derecho reconocido: la prohibición expresa de utilizar el período de lactancia como criterio de eficiencia, productividad o desempeño en la evaluación de una trabajadora. Asimismo, se prohíbe expresamente tomar acciones disciplinarias, cambios de jornada, denegación de ascensos o beneficios, y otras represalias, como consecuencia directa del

ejercicio del derecho a lactancia. También se impide toda forma de discriminación o acción adversa relacionada a dicho derecho.

Esta cláusula tiene gran valor jurídico al cerrar cualquier ambigüedad interpretativa. En lugar de dejar a la discreción del patrono o a la jurisprudencia la determinación de lo que constituye una represalia o uso indebido del periodo de lactancia, la ley lo establece claramente como prohibido en términos operacionales y administrativos. Se trata de un lenguaje afirmativo que reconoce la necesidad de protección reforzada en favor de la trabajadora lactante.

El Artículo 11 establece que toda interpretación de esta ley deberá hacerse del modo más favorable a la madre lactante. Esta norma hermenéutica responde a principios generales del derecho laboral y a la protección de derechos adquiridos. Su inclusión reafirma la naturaleza tuitiva de la ley, dirigida a proteger a una población históricamente vulnerable ante prácticas patronales discriminatorias.

El proyecto, en su conjunto, representa una ampliación sustantiva del marco de garantías laborales para las madres trabajadoras. No crea un nuevo derecho, sino que fortalece su aplicación real y evita que se convierta en letra muerta por medio de subterfugios administrativos. La legislación reconoce que, en la práctica, la lactancia puede verse indirectamente penalizada si no se especifica que su uso no debe influir en evaluaciones, decisiones de ascenso o medidas disciplinarias.

El contenido del proyecto también está alineado con estándares internacionales de salud pública, incluidos los de la Organización Mundial de la Salud, que promueven el amamantamiento exclusivo durante los primeros seis meses de vida del infante y su continuación hasta los dos años o más. Al proteger la posibilidad real de lactancia desde el empleo, Puerto Rico se ajusta a esas recomendaciones y se reafirma en su compromiso con la salud materno-infantil.

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 270 no crea un derecho nuevo, sino que fortalece y garantiza la aplicación efectiva del ya reconocido derecho a lactancia en el entorno laboral. Estableciendo prohibiciones expresas sobre su uso como criterio de desempeño o fundamento para decisiones laborales adversas, la medida busca erradicar prácticas discriminatorias encubiertas que menoscaban la equidad de género y el bienestar de las madres trabajadoras. Se trata de una acción legislativa puntual, precisa y

necesaria para armonizar el ordenamiento jurídico con la realidad social de la Isla y los principios rectores de la política pública sobre maternidad, trabajo digno y salud integral.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), mediante ponencia suscrita por su Secretaria, Lcda. Nydza Irizarry Algarín, **expresó un respaldo categórico** y fundamentado al Proyecto de la Cámara 270.

Desde el inicio de su análisis, el DTRH destaca su mandato conforme a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, que le confiere la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las leyes laborales, crear equilibrio entre trabajadores y patronos, y fomentar oportunidades de empleo. La evaluación de esta medida se realiza dentro del marco de su jurisdicción, centrada en el sector privado y en corporaciones públicas que operan como entidades privadas. En ese contexto, el Departamento reconoce que, aunque la Ley 427-2000 garantiza a las madres trabajadoras el derecho a un periodo de lactancia o extracción de leche materna, la falta de una prohibición específica que impida su uso como criterio de evaluación ha dado paso a interpretaciones erróneas o arbitrarias por parte de algunos patronos.

La exposición de motivos del proyecto señala que existen prácticas patronales que penalizan de forma encubierta a las trabajadoras que ejercen su derecho a lactar, mediante evaluaciones negativas, limitaciones en ascensos, pérdida de bonos o justificaciones para medidas disciplinarias. Esta situación obliga a muchas mujeres a escoger entre ejercer un derecho garantizado por ley o proteger su posición dentro del empleo. A juicio del DTRH, este escenario constituye una vulneración clara del propósito original de la Ley Núm. 427-2000, que precisamente busca facilitar la reintegración de la mujer trabajadora al ambiente laboral, sin menoscabo de su función materna.

Como precedente normativo, el DTRH expone la experiencia con la Ley 60-2018, que enmendó la Ley Núm. 180-1998 para prohibir que se utilicen las ausencias por enfermedad, cuando estén debidamente justificadas, como criterio de eficiencia o base para medidas disciplinarias. En ese momento, el DTRH avaló dicha legislación por entender que penalizar a un trabajador por ejercer un derecho reconocido legalmente constituía una violación a la política pública. Esta lógica se extiende al presente caso:

penalizar el ejercicio del derecho a la lactancia es inaceptable dentro de un ordenamiento jurídico que se precia de proteger la maternidad y promover la equidad laboral.

El articulado propuesto en el Proyecto de la Cámara 270 establece de manera clara que ningún patrono o supervisor podrá utilizar el tiempo de lactancia como base para evaluaciones desfavorables, para cambiar turnos, reducir jornada, reclasificar puestos, aplicar sanciones disciplinarias o limitar beneficios. Asimismo, se prohíbe toda forma de intervención indebida que obstaculice el ejercicio del derecho. Para el DTRH, esta redacción resulta precisa, adecuada y necesaria para evitar ambigüedades normativas que pudieran perjudicar a las madres trabajadoras.

En respaldo de su postura, el Departamento aportó datos estadísticos actualizados al mes de diciembre de 2024, que reflejan una realidad preocupante: de 1,222,000 personas en el grupo trabajador, solo 543,000 eran mujeres (44.4%), mientras que los hombres representaban el 55.5% (679,000). A su vez, unas 915,000 mujeres permanecían fuera del mercado laboral, y de estas, 423,000 (46.2%) indicaron que su razón principal era la dedicación a tareas del hogar o el cuido de familiares. Esta realidad socioeconómica pone en evidencia que las mujeres continúan enfrentando barreras estructurales para ingresar y permanecer en el empleo formal, lo cual exige la adopción de medidas legislativas que promuevan un ambiente laboral más inclusivo y compatible con sus responsabilidades familiares.

Además, el DTRH cita jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que ha reconocido la importancia de la lactancia como un asunto de equidad fundamental, enmarcado en el esfuerzo por garantizar a las mujeres la libertad de tomar decisiones laborales y familiares en igualdad de condiciones. Las políticas públicas que protegen y promueven la lactancia materna, en el espacio público y laboral, han sido reconocidas por el máximo foro judicial como una forma de justicia elemental, especialmente en un entorno históricamente desigual para las mujeres trabajadoras.

En conclusión, el DTRH no sugiere enmiendas al texto del Proyecto de la Cámara 270 y manifiesta su aval total a la medida. La agencia entiende que su aprobación es indispensable para garantizar que el derecho a la lactancia se ejerza sin temor a represalias, discriminación ni limitaciones injustas, reforzando así la política pública de protección a la maternidad, la equidad laboral y el desarrollo integral de las mujeres trabajadoras.

B. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), mediante ponencia escrita con fecha del 25 de febrero de 2025, y suscrita por la Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria, Procuradora de las Mujeres Interina, **expresó un respaldo absoluto y sin reservas** al Proyecto de la Cámara 270. La OPM considera que esta medida es esencial para garantizar un entorno laboral justo y equitativo, y que su aprobación fortalecería significativamente la política pública en favor de la protección de los derechos de las mujeres en Puerto Rico.

En su memorial, la OPM explica que, si bien la Ley 427-2000 reconoce el derecho de toda madre trabajadora a disfrutar de un período de lactancia dentro de su jornada laboral, en la práctica este derecho ha sido vulnerado por patronos que lo utilizan como fundamento para evaluaciones negativas, represalias disciplinarias, o limitaciones en ascensos y compensaciones. La OPM advierte que esto constituye una forma de discriminación indirecta que pone en desventaja a las mujeres respecto a sus compañeros varones o a otras mujeres que no ejercen este derecho, minando así la equidad en el empleo y el desarrollo profesional de las trabajadoras lactantes.

Desde la perspectiva de la OPM, la lactancia materna no solo es un derecho de las mujeres en cuanto a su autonomía corporal y cuidado de sus hijos, sino que también es un componente esencial de la salud pública, conforme a recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Estas organizaciones destacan que la lactancia exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuación hasta los dos años o más puede salvar cientos de miles de vidas infantiles y reduce el riesgo de enfermedades como diabetes, obesidad y cáncer de mama y ovario. Por tanto, proteger el derecho a la lactancia es una medida que contribuye no solo al bienestar individual de la madre y el infante, sino también a la salud colectiva de la sociedad.

La OPM subraya la importancia de establecer una política pública clara que prohíba sin ambigüedades toda práctica discriminatoria contra las madres lactantes. El memorial enfatiza que, aunque la ley vigente reconoce el derecho al periodo de lactancia, la falta de una prohibición expresa ha permitido que ciertos patronos penalicen a las trabajadoras lactantes, lo cual perpetúa desigualdades y restringe su desarrollo profesional. La medida legislativa que propone el P. de la C. 270 —al incluir un lenguaje claro y específico en la ley— permitiría cerrar esa laguna legal y eliminar prácticas discriminatorias actualmente presentes en algunos sectores laborales.

El documento también presenta evidencia empírica que respalda la necesidad de la medida, incluyendo resultados de la Encuesta de la Mujer Trabajadora realizada por la OPM. Entre los hallazgos más relevantes: el 47% de las encuestadas indicó que su lugar de empleo no contaba con un salón de lactancia; el 64% de quienes accedieron a uno opinó que el tiempo permitido era insuficiente; y entre los años 2018 y 2024, el foro adjudicativo de la OPM atendió 27 querellas relacionadas con violaciones a la Ley Núm. 427-2000, resultando en multas ascendentes a $131,850.00 y en indemnizaciones por un total de $445,863.66. Estas cifras, según la OPM, evidencian fallas significativas en la aplicación efectiva de la ley y la urgencia de fortalecer el marco normativo que protege a las trabajadoras lactantes.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la OPM sostiene que este tipo de prácticas discriminatorias son incompatibles con los principios de dignidad, igualdad y equidad consagrados en la Constitución de Puerto Rico. La legislación propuesta se alinea con la misión de la Oficina, conforme a su ley orgánica, la Ley Núm. 20-2001, que le otorga amplias facultades para fiscalizar, educar y abogar por el respeto de los derechos de las mujeres. En virtud de ese mandato, la Procuraduría reitera que toda iniciativa legislativa debe ser evaluada bajo el prisma de su impacto en la equidad y en los derechos fundamentales de las mujeres, como lo hace el presente proyecto.

En conclusión, la OPM no sugiere enmiendas al texto del Proyecto de la Cámara 270 y lo apoya sin reservas. Considera que su aprobación eliminará ambigüedades interpretativas en la ley vigente, impedirá que se perpetúen prácticas discriminatorias, y promoverá un entorno laboral más justo, equitativo e inclusivo para las madres trabajadoras. La Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria, en representación de la Oficina, agradece a la Comisión de Asuntos de la Mujer la oportunidad de expresarse sobre esta medida, y reitera su disposición para continuar colaborando con el cuerpo legislativo en la defensa de los derechos de las mujeres en Puerto Rico.

C. <u>Departamento de la Familia</u>

El Departamento de la Familia, mediante ponencia suscrita por la Secretaria, Hon. Suzanne Roig Fuertes, **expresó su respaldo** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 270.

En su análisis, el Departamento de la Familia enmarca su evaluación dentro del mandato que le impone el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según enmendado,

mediante el cual se le asigna la responsabilidad de desarrollar y coordinar servicios de apoyo a las familias, promover la salud y el bienestar de la niñez, y prevenir problemas sociales como la violencia doméstica, el maltrato infantil, y la desigualdad. Por tanto, toda legislación que incida en la protección de la familia y la maternidad, como lo es esta medida, debe ser evaluada a la luz de su congruencia con dicha política pública.

El Departamento reconoce que la Ley 427-2000 ya establece el derecho de las madres trabajadoras del sector público y privado a disfrutar de un periodo de lactancia dentro de su jornada laboral, sin reducción de sueldo. Este derecho, según la ley vigente, consiste en una hora diaria para jornadas de trabajo completas y treinta minutos para jornadas parciales superiores a cuatro horas. Sin embargo, advierte que, en la práctica, aún persisten escenarios donde el ejercicio de este derecho se convierte en un factor de desventaja para la empleada, especialmente en los procesos de evaluación de desempeño, oportunidades de ascenso y estabilidad laboral.

La agencia cita evidencia científica y médica, señalando que, según la Oficina para la Salud de la Mujer del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, la extracción de leche debe realizarse con frecuencia —cada tres a cuatro horas— para mantener la producción adecuada de leche y evitar complicaciones físicas para la madre, como dolor, congestión o disminución del suministro. En este contexto, el Departamento de la Familia subraya la necesidad de que las madres puedan ejercer su derecho en el entorno laboral sin represalias ni desincentivos institucionales.

La ponencia resalta que el Proyecto de la Cámara 270 responde adecuadamente a esta realidad, ya que prohíbe a los patronos considerar el uso del periodo de lactancia como motivo para evaluaciones desfavorables o medidas disciplinarias. Según el Departamento, esta disposición no solo promueve la equidad y evita un contrasentido jurídico —en el cual se reconoce un derecho, pero se penaliza su ejercicio— sino que también fomenta el bienestar integral de la madre, el infante, la familia y la sociedad.

Asimismo, la ponencia expone que proteger el derecho a lactar en el trabajo no solo genera beneficios para la madre y el niño, sino que también contribuye a la productividad y sostenibilidad de las empresas, al fomentar la lealtad de las empleadas, reducir el ausentismo y disminuir los costos asociados con la atención médica. Se hace énfasis en que la promoción de la lactancia materna en el ámbito laboral permite tener madres más saludables, infantes con mejor desarrollo inmunológico, y por ende, una sociedad más saludable.

El Departamento también alude a recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que establece que la lactancia debe iniciarse dentro de la primera hora de vida y mantenerse de forma exclusiva hasta los seis meses, con continuidad hasta los dos años o más, como mínimo, con alimentación complementaria. Esta postura refuerza la importancia de implementar políticas públicas que eliminen barreras laborales que limiten o penalicen esta práctica.

Por último, la agencia relaciona el propósito del Proyecto con una tendencia alarmante en Puerto Rico: la baja tasa de natalidad. Según el Departamento, uno de los factores que incide en esta tendencia es la dificultad que enfrentan muchas mujeres para armonizar su rol de madres con sus responsabilidades laborales, lo cual hace más urgente la adopción de medidas que promuevan la conciliación familiar y laboral, tal como propone esta legislación.

En conclusión, el Departamento de la Familia no propone enmiendas al Proyecto de la Cámara 270 y lo avala en su totalidad. Considera que la aprobación de esta pieza legislativa fortalecería la política pública en favor de la protección de la maternidad y contribuiría de manera significativa a cerrar brechas de desigualdad, garantizar los derechos laborales de las mujeres lactantes y fomentar el bienestar social. La Secretaria Suzanne Roig Fuertes concluye su escrito agradeciendo la oportunidad de expresarse y reafirma el compromiso del Departamento con la defensa de los derechos de las familias en Puerto Rico.

D. Asociación de Industriales

La Asociación de Industriales de Puerto Rico (PRMA), mediante ponencia suscrita por su Vicepresidenta Ejecutiva, Sra. Yandia Pérez, con fecha del 7 de marzo de 2025, presentó sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 270. **Aunque la Asociación reitera su compromiso con la protección de los derechos de las madres trabajadoras, expone objeciones parciales a la medida, especialmente en cuanto a la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley.**

En primer lugar, la PRMA (por sus siglas en inglés) establece que representa a cerca de 1,000 empresas del sector de manufactura y servicios relacionados en Puerto Rico, y que como gremio promueven la competitividad, el desarrollo económico y el respeto a los derechos laborales. La organización afirma que apoya el cumplimiento estricto de las leyes protectoras de la maternidad y reconoce el valor del período de lactancia en el entorno laboral. También indica que sus empresas afiliadas fomentan

prácticas responsables de evaluación de desempeño que no penalizan el ejercicio de dicho derecho.

Sin embargo, la Asociación discrepa de las premisas planteadas en la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 270, específicamente con la aseveración de que hay un patrón de conductas patronales generalizadas que penalizan a las madres lactantes en sus evaluaciones de desempeño. Sostiene que esta afirmación no representa la práctica común dentro de su membresía y que no se debe asumir que el empresariado industrial incurre de forma sistemática en violaciones a la Ley Núm. 427-2000. A juicio de la PRMA, el ordenamiento jurídico actual ya contempla mecanismos suficientes para proteger el derecho a lactancia, así como penalidades aplicables ante cualquier infracción. Por consiguiente, consideran innecesario añadir más legislación laboral a lo que describen como un marco normativo "abundante y complejo".

La Asociación subraya su apoyo a una fiscalización rigurosa y a la aplicación estricta de las normas laborales vigentes, pero muestra reservas en cuanto a continuar sumando nuevas disposiciones legislativas sin un análisis más amplio del impacto acumulativo que tales cambios representan para el sector patronal. De esta forma, sugiere que, en lugar de continuar ampliando la legislación, se prioricen esfuerzos para garantizar el cumplimiento efectivo de las protecciones existentes.

En cuanto a su postura final, la PRMA no ofrece un rechazo directo al contenido del Proyecto de la Cámara 270, pero sí plantea objeciones al fundamento y necesidad de este, y no endosa formalmente su aprobación. Tampoco sugiere enmiendas específicas al texto, aunque se reserva el derecho de presentar recomendaciones adicionales en el futuro. La ponencia concluye reiterando la disposición de la Asociación para colaborar con la Comisión de Asuntos de la Mujer y con los procesos legislativos, siempre en ánimo de balancear la protección de derechos laborales con la viabilidad operativa del sector industrial.

En resumen, aunque la Asociación de Industriales expresa respeto y respaldo a los derechos de las madres lactantes, no considera necesario ni prudente legislar una prohibición adicional como propone el Proyecto de la Cámara 270, alegando que ya existen suficientes protecciones legales vigentes y que el enfoque debe centrarse en su implementación y fiscalización, más que en la creación de nueva legislación.

E. Centro Unido de Detallistas

El Centro Unido de Detallistas (CUD), mediante ponencia firmada por su Presidente, Dr. Ramón C. Barquín III, expresó una posición de **apoyo condicionado** al Proyecto de la Cámara 270.

En su exposición, el CUD recalca que representa a más de 6,000 empresas afiliadas dentro de 169 categorías de negocios en el sector de pequeñas y medianas empresas (PYMES) en Puerto Rico. Reconoce el valor y la necesidad de garantizar el derecho a la lactancia para las madres trabajadoras, así como los beneficios que ello representa para la salud infantil y materna. A su vez, detalla que la Ley Núm. 427-2000 establece claramente los periodos de lactancia que deben concederse —una hora diaria con paga para jornadas completas y treinta minutos para jornadas parciales de más de cuatro horas—, y aclara que para activar ese derecho la ley requiere la presentación periódica de certificaciones médicas por parte de la trabajadora.

En términos generales, el CUD no se opone a que se incorpore en la ley una disposición que prohíba usar el período de lactancia como criterio de evaluación de desempeño, pero plantea preocupaciones importantes sobre la redacción del proyecto y sugiere varias enmiendas para mayor precisión y seguridad jurídica, particularmente en beneficio de los patronos. Uno de los puntos centrales de la ponencia es que la prohibición de considerar el tiempo de lactancia como factor negativo debe quedar claramente condicionada al cumplimiento, por parte de la empleada, de los requisitos establecidos en la ley, incluyendo la presentación oportuna de certificaciones médicas. En caso contrario —advierte el CUD— se podría generar una ambigüedad legal que afecte el manejo razonable de las operaciones comerciales.

De igual forma, el CUD recomienda enmendar varios pasajes del proyecto para evitar una interpretación que limite injustificadamente las facultades del patrono para requerir eficiencia y cumplimiento de metas corporativas, siempre y cuando estas expectativas no estén en conflicto con el disfrute legítimo del periodo de lactancia. Por ejemplo, cuando la medida prohíbe al patrono "considerar el periodo de lactancia para justificar acciones disciplinarias", se sugiere añadir la frase: "siempre y cuando dicho período haya sido tomado conforme a los términos establecidos por ley y previa presentación de las certificaciones requeridas". Esta misma recomendación se aplica a las disposiciones sobre acciones de empleo adversas y obstrucción del derecho a lactancia.

El CUD también considera que el lenguaje utilizado en ciertas partes del proyecto resulta ambiguo o excesivamente general, lo que podría prestarse a interpretaciones que limiten injustificadamente la capacidad administrativa de los patronos. Por tal razón, solicita que las disposiciones se redacten de manera más clara, específica y objetiva, evitando términos abiertos como "intervenir indebidamente" u "obstaculizar", sin cualificaciones legales claras.

En su conclusión, el CUD reafirma su respaldo a las madres lactantes y reconoce la importancia de facilitar la lactancia materna en el entorno laboral, pero insiste en que el proyecto debe enmendarse para evitar que se convierta en una fuente de incertidumbre jurídica o en un impedimento operacional para los pequeños y medianos comerciantes. No rechazan la intención legislativa, pero condicionan su apoyo a que se atiendan sus recomendaciones con respecto a claridad normativa y equilibrio entre derechos laborales y viabilidad operativa patronal.

En resumen, el Centro Unido de Detallistas favorece el propósito del Proyecto de la Cámara 270, pero recomienda enmiendas específicas para garantizar que las prohibiciones impuestas a los patronos se apliquen únicamente cuando la empleada haya cumplido con los requisitos establecidos por ley. La organización solicita que se mantenga un balance justo entre la protección del derecho a lactancia y la capacidad de los patronos para administrar eficientemente sus operaciones comerciales.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LAS COMISIONES

Las enmiendas sustantivas sugeridas por las agencias concernidas durante el proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 270 fueron debidamente consideradas y adoptadas en el texto final aprobado por la Cámara de Representantes. Entre ellas, se destaca la inclusión de lenguaje que refuerza la obligación patronal de realizar evaluaciones de desempeño justas y objetivas, así como la eliminación de términos susceptibles a ambigüedad interpretativa. A raíz de esta incorporación sustancial de las recomendaciones presentadas, estas Comisiones no sugieren enmiendas adicionales que se deriven de las ponencias evaluadas. El texto aprobado refleja un balance adecuado entre la protección del derecho a lactancia y las responsabilidades administrativas de los patronos.

No obstante, se sugirieron enmiendas técnicas a los fines de cumplir con la reglamentación aplicable en lo concerniente a las citaciones de las leyes referidas en la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones informantes certifican que el P. de la C. 270 no conlleva imposiciones económicas para los municipios.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Trabajo y Relaciones Laborales concluyen que el Proyecto de la Cámara 270 atiende una necesidad normativa legítima y responde directamente a una realidad identificada mediante evidencia testimonial y documental: la persistencia de prácticas patronales que penalizan a mujeres trabajadoras por el ejercicio del derecho a lactancia.

Esta medida representa un paso afirmativo hacia la consolidación de una política pública de equidad en el empleo. Fortalece el marco jurídico que protege a las madres lactantes en el entorno laboral, clarifica los límites de la discreción patronal en evaluaciones de desempeño, y establece que el ejercicio de un derecho no puede ser causa de sanción o rezago profesional.

Proteger a las madres trabajadoras es proteger a la niñez, fortalecer las familias y fomentar un Puerto Rico más justo, inclusivo y sostenible. Esta medida reafirma el compromiso del Estado con la dignidad humana, la equidad de género y el acceso igualitario a oportunidades laborales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional; y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan la aprobación** del **P. de la C. 270, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer,
Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional

Hon. Luis Daniel Colón La Santa
Presidente
Comisión de Trabajo y Relaciones
Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 270

24 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*
y suscrito por los representantes *Peña Ramírez, Peña Dávila* y *Pérez Ramírez*

Referido a las Comisiones del Trabajo y Asuntos Laborales;
y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el Artículo 3 y añadir unos nuevos Artículos 10 y 11 y renumerar el actual Artículo 10 como el Artículo 12 de la Ley ~~Núm.~~ 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", a los fines de prohibir a los patronos utilizar el período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia de las madres lactantes en el proceso de evaluación del desempeño o del nivel de productividad de éstas; y, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es crucial para la supervivencia, la salud, el crecimiento y el desarrollo del recién nacido. Sus beneficios, tanto para el niño o niña como para la madre, son múltiples e incuestionables. La leche materna es el alimento ideal para el crecimiento óptimo del infante, fomenta su desarrollo sensorial y cognitivo y lo protege de enfermedades crónicas e infecciosas, lo que en consecuencia disminuye la mortalidad infantil.[1] Además, promueve el apego entre la madre y su retoño. De igual forma, las

[1] Véase, IPC-IG y UNICEF. *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe – políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna.* Brasilia y Ciudad de Panamá: Centro Internacional de

madres que amamantan a sus vástagos resultan muy beneficiadas puesto que éstas presentan un riesgo menor de padecer enfermedades, como ciertos tipos de cáncer de ovarios y de mama, osteoporosis, enfermedades del corazón, diabetes y obesidad.[2] Al respecto, es menester señalar que se estima que la lactancia materna puede generar ahorros significativos en el gasto público en salud gracias a que favorece la prevención de enfermedades.[3]

Conforme a estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el *United Nations Children's Fund* (UNICEF), las prácticas óptimas de lactancia y alimentación complementaria son tan transcendentales que pueden salvar anualmente la vida de más de 820,000 niños menores de cinco (5) años, la mayoría (87%) menores de 6 meses.[4] Por ello, tanto la OMS y UNICEF, como el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) y otras entidades reconocidas promueven que se comience con la lactancia desde la primera hora de vida del bebé y se le continúe brindando exclusivamente leche materna hasta que cumpla los 6 meses.[5] A partir de los 6 meses se recomienda la introducción de alimentos complementarios seguros y nutricionalmente adecuados, continuando con la lactancia hasta los 24 meses o más.[6] Habida cuenta lo anterior, es importante facilitar que la mujer que se ha reintegrado al trabajo pueda lactar a su hijo, en interés de la salud de ambos.

Así, pues, el amamantar a su criatura es un derecho natural de toda madre. Por tanto, dicho derecho natural debe permanecer inalterado tras la reincorporación de la madre lactante a su lugar de trabajo. En atención a ello, por los pasados años en Puerto Rico se ha promulgado legislación de avanzada conducente a garantizar que tanto el gobierno como el sector privado promuevan y fomenten la lactancia en el entorno laboral. Se trata, pues, de legislación encaminada a promover la igualdad de oportunidades y de acceso a la mujer trabajadora de modo que pueda conciliar su trabajo y sus responsabilidades familiares. Ello propicia el que más mujeres puedan elegir libremente

---

Políticas para el Crecimiento Inclusivo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2020. Recuperado en: https://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf

[2] Véase, *Breastfeeding: Achieving the New Normal*, The Lancet, Vol 387, pág. 404, 2016. Recuperado en: https://www.thelancet.com/pdfs/journals/lancet/PIIS0140-6736(16)00210-5.pdf

[3] Véase, *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe, op cit.*

[4] Véase, UNICEF, WHO. *Capture the Moment – Early initiation of breastfeeding: The best start for every newborn.* New York: UNICEF; 2018. Recuperado en: https://www.unicef.org/media/48491/file/%20UNICEF_WHO_Capture_the_moment_EIBF_2018-ENG.pdf

[5] Véase, WHO, *Lactancia materna exclusiva,* recuperado en: https://www.who.int/nutrition/topics/exclusive_breastfeeding/es/

[6] *Ibid.*

su derecho a tener un trabajo remunerado y a realizarse personal y profesionalmente sin sacrificar su rol como madre.

Desde el punto de vista del patrono, existen múltiples beneficios a raíz de la observancia del período de lactancia de la madre trabajadora, que van desde un aumento en la participación femenina en el mercado de trabajo, incluso en puestos donde predominan los hombres. Además, facilita el retorno al empleo luego de la licencia de maternidad y reduce significativamente el absentismo, habida cuenta que la lactancia fortalece la salud del recién nacido, por lo que se enferma con menos frecuencia.

Desde la óptica del Estado, este tipo de legislación protectora de la maternidad y del derecho a la lactancia acarrea una serie de beneficios sociales irrefutables. Una sociedad más inclusiva, en la que se cierre la brecha y la desigualdad de género y en el que la mujer no sea discriminada por ejercer su rol reproductivo. Es función del Estado, por tanto, proveer a la mujer con las herramientas necesarias que le permitan armonizar todas las facetas de su vida, sin que ello implique sacrificar unas áreas por otras. Ello es de vital importancia en nuestro País, donde la tasa de nacimientos ha diezmado considerablemente por los pasados años, principalmente, por lo difícil que representa para la mujer poder compaginar la maternidad con su faceta como mujer trabajadora.

A pesar de los incuestionables beneficios de la lactancia y de la preeminencia que ello tiene para nuestra sociedad, reconocida en la legislación aprobada a tales efectos, la mujer trabajadora sigue encontrando escollos al querer ejercer su derecho a cabalidad. Si bien la Ley ~~Núm.~~ 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", reconoce el derecho de la madre obrera a un tiempo dentro de la jornada laboral para lactar a su hijo o hija o para extraerse la leche materna, en la práctica muchas son penalizadas al momento de la evaluación anual de su desempeño y/o de su nivel de productividad, por el solo hecho de haber utilizado el derecho que les garantiza la Ley ~~Núm.~~ 427, *supra*. Muchos patronos, en contravención con la ley, utilizan el período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia de las empleadas lactantes en el proceso de evaluación anual, lo que automáticamente las ubica en posiciones desventajadas en comparación con otras mujeres no lactantes y con los hombres.

Es, pues, un contrasentido que la Ley ~~Núm.~~ 427, *supra*, le permita a una mujer trabajadora ejercer su derecho a la lactancia y, por el otro lado, que el ejercicio de dicho derecho resulte en el perjuicio para la evolución de su carrera dentro de la empresa o entidad en la cual labora, permitiéndole al patrono devaluar el desempeño o el nivel de productividad de una madre lactante por el mero hecho de ejercer un derecho reconocido por ley. Esta práctica por parte de ciertos patronos burla el propósito legislativo por el cual se promulgó la Ley ~~Núm.~~ 427, *supra*, y coloca a la madre trabajadora en la disyuntiva de tener que elegir entre ejercer su derecho a lactar a su hijo o hija o cumplir con los parámetros de eficiencia y no quedar rezagada en el empleo en comparación con sus pares.

A tenor de lo expuesto, esta Asamblea Legislativa considera necesario e impostergable enmendar la ~~Núm. 427, *supra*,~~ *Ley 427-2000* para de manera explícita y sin ambages prohibir que un patrono utilice el período de lactancia o de extracción de leche materna como un criterio de eficiencia en la evaluación de las trabajadoras lactantes que resulte en una evaluación de desempeño, ejecución o productividad negativa por el mero hecho de ejercer el derecho que le cobija en ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 427-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Período de lactancia o extracción de leche materna

Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de veinte (20), para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo. Dichos lugares deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene. El lugar debe contar con tomas de energía eléctrica y ventilación. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el período concedido será de treinta (30) minutos por cada período de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios de acuerdo con los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres lactantes un período de lactancia o extracción de leche materna de al menos media (1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser distribuido en dos períodos de quince (15) minutos cada uno. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el período concedido será de treinta (30) minutos por cada período de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo."

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley ~~Núm.~~ 427-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Prohibiciones

Todo patrono debe llevar a cabo evaluaciones de desempeño justas y objetivas. Por consiguiente, ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá considerar el uso del período de lactancia o de extracción de leche materna para emitir evaluaciones desfavorables a la empleada o tomar acciones perniciosas en contra de ésta como, por ejemplo, pero sin limitarse a reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos, cambios de turnos o reposición del tiempo utilizado en el período de lactancia o de extracción de leche materna.

Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de ésta, el uso del período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de

eficiencia de las madres lactantes en el proceso de evaluación de éstas, si es considerada para aumentos, ascensos o bonos en la empresa para la cual trabaja.

Ningún patrono podrá considerar la utilización del período de lactancia o de extracción de leche materna, conforme a las normas establecidas en esta Ley, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos.

Ningún patrono podrá discriminar o tomar alguna acción de empleo adversa contra una madre lactante que haya solicitado utilizar el período de lactancia o de extracción de leche materna según lo dispuesto en esta Ley.

Ningún patrono deberá obstaculizar el ejercicio de los derechos de las madres lactantes bajo esta Ley."

Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley ~~Núm.~~ 427-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.-Interpretación de Ley

Al interpretar las disposiciones de esta Ley deberá hacerse del modo más favorable para la madre lactante."

Sección 4.-Se renumera el actual Artículo 10 como el Artículo 12 de la Ley ~~Núm.~~ 427-2000, según enmendada.

Sección 5.-Derogación.

Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible, ya sea de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley.

Sección 6.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Sección 7.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 8.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 4

INFORME POSITIVO

2025ECIBIDOMAY9AM8:52:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO

9 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **R. C. de la C. 4,** recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Resolución Conjunta de la Cámara 4, propone designar a la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico con el nombre del Dr. Héctor Benítez Rivera, en reconocimiento a su gran aportación y legado con los quemados en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

En su Exposición de Motivos, el R. C. de la C. 4 contempla hacerle un tributo al Dr. Héctor Benítez Rivera, quien se ha distinguido como un baluarte puertorriqueño en el área de la medicina y de la milicia militar.

El Dr. Benítez Rivera nació el 11 de diciembre de 1948 en el pueblo de Aibonito, Puerto Rico, fruto de la relación entre el Sr. Antonio Benítez Colón y la Sra. Antonia Rivera Santos. Al presente, se encuentra casado con la Sra. Iris M. Solivan Rolón, con quien procreó cinco (5) hijos, y además tienen tres (3) nietos.

En el año 1974, se graduó de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En el año 1979, culminó su residencia de Cirugía General en el Hospital Universitario e ingresó al Ejército de los Estados Unidos de América,

destacado al Instituto de Investigaciones Quirúrgicas en San Antonio, Texas, ostentando el rango de Capitán y posteriormente ascendió a Mayor.

En el año 1981 el Dr. Héctor Benítez culminó su subespecialidad en Cirugía de Quemados en la Unidad Brook Army Medical Center, en Fort Sam Houston, en San Antonio, Texas, en los Estados Unidos de América. Acto seguido, luego de apenas de haber transcurrido seis (6) meses de haberse desempeñando como director del Programa de Residencia de Cirugía del Hospital Regional del Municipio de Caguas, Puerto Rico, éste fue empleado por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado del Puerto Rico para la creación de la Unidad Quemados.

En el año 1992, el Dr. Héctor Benítez presidió la Junta Permanente de Uniones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Para entonces, en el año 1995, éste fue galardonado con el primer Premio Manuel A. Pérez, entregado a un servidor público.

En el año 1996, se constituyó la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en la cual todavía funge como su presidente. Además, se encuentra afiliado a la Unión de Médicos de la Central Puertorriqueña de Trabajadores, para la cual salió electo Representante de Asuntos Sindicales Nacionales e Internaciones.

Acto seguido, en el año 2008, el Dr. Héctor Benítez culminó su capítulo en la milicia con un licenciamiento honorable y con el rango de teniente coronel.

Actualmente, han transcurrido cuarenta y tres (43) años desde la creación de la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, y el Dr. Héctor Benítez siempre ha dicho presente para con sus pacientes, ofreciendo sus servicios con los mayores estándares médicos. Desde que se fundó la Unidad de Quemados, el Dr. Héctor Benítez Rivera ha atendido a más de trece mil (3,000) admisiones y dado seguimiento a más de quince mil (15,000) pacientes.

En fin, mediante esta medida, se pretende reconocer la trayectoria y aportación del Dr. Héctor Benítez Rivera por los pasados años en la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico; es por ello que resulta meritorio inmortalizar el legado de este médico mediante la designación de la Unidad de Quemados del Hospital Industrial con su nombre.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial, consideró el memorial explicativo emitido por la Oficina de Servicios Legislativos sobre la R. C. de la C.4 en el análisis de la medida. Veamos.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (OSL)

La OSL realizó un Informe sobre el R. C. de la C. 4, donde concluye que la medida tiene como objetivo de designar a la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con el nombre del Dr. Héctor Benítez.

Por lo que, se suscriben en señalar que la Ley 55-2021, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" derogó la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; menciona además que en su Artículo 2, la Ley 55-0221, expone que:

> "[t]odas las vías públicas y estructuras que han sido denominados por la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas conservarán los nombres que ya ostentan. Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas en el futuro mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico".

Podemos entender de la cita mencionada que a partir de la vigencia de la Ley 55-2021, las estructuras y vías públicas que fueron antes denominadas por la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas mantendrán sus nombres y, prospectivamente, a través de Resolución Conjunta aprobada por nuestra Asamblea Legislativa, se podrán denominar vías y estructuras públicas.

Por lo que, conforme a la Ley 55-2021, la aprobación de la R. C. de la C. 4 constituye el mecanismo adecuado para designar que la estructura en la que se edifica la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado se le asigne el nombre del Dr. Héctor Benítez Rivera. Sin perder de perspectiva que lo antes expuesto es posible que la estructura pública en cuestión no haya sido denominada antes por la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas y que no pertenezcan a la Universidad de Puerto Rico.

La OSL concluye que no hay impedimento legal para la aprobación de R. C. de la C. 4.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la R. C. de la C. 4 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado, reconociendo la importancia del R. C. de la C. 4 y el loable propósito que persigue la aprobación de la medida y reconociendo los méritos académicos y la trayectoria laboral del Dr. Héctor Benítez Rivera como un ser humano que ha dedicado su vida al beneficio de sus pacientes en la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, nos lleva a concluir que es meritorio designar que la Unidad antes mencionada se reconozca con su nombre.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **R. C. de la C. 4,** recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno del
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 4

2 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Parés Otero*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar a la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico con el nombre del Dr. Héctor Benítez Rivera, en reconocimiento a su gran aportación y legado con los quemados en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de diciembre de 1948, en el pueblo de Aibonito, Puerto Rico, nació Héctor Benítez Rivera del fruto del amor entre sus padres, el Sr. Antonio Benítez Colón y Doña Antonia Rivera Santos. Creció rodeado de mucho amor junto a sus otros tres hermanos, Ángel, Neida e Ivette. Casado con Iris M. Solivan Rolón procreó cinco hijos, Héctor Luis, Suzette, Antonio Luis, Jorge Luis y Juliette. Actualmente, tiene tres nietos Samuel, Luciana y Alexander.

En el 1974, se graduó de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente, en el 1979, finalizó su residencia de Cirugía General en el Hospital Universitario e ingresó al Ejército de los Estado Unidos de América, asignado al Instituto de Investigaciones Quirúrgicas en San Antonio, Texas, con el rango de Capitán y rápidamente ascendió por sus méritos al rango de Mayor.

Para el 1981, el Dr. Héctor Benítez Rivera culminó su Subespecialidad en Cirugía de Quemados en la Unidad Brook Army Medical Center, en Fort Sam Houston, San Antonio, Texas. Después, apenas pasados 6 meses de fungir como Director del Programa de Residencia de Cirugía del Hospital Regional de Caguas, fue contratado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico para la creación de la Unidad de Quemados.

En el 1992, este profesional de la medicina presidió la Junta Permanente de Uniones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y en el 1995, fue galardonado con el Primer Premio Manuel A. Pérez, que se otorga a un servidor público.

Cuando en 1996 se constituyó la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, desde ese entonces hasta el presente se ha desempeñado como su presidente. También afilió la Unión de Médicos a la Central Puertorriqueña de Trabajadores, para la cual salió electo Representante de Asuntos Sindicales Nacionales e Internaciones.

Ya para el 2008, este médico destacado cerró su Capitulo Militar con un licenciamiento honorable y el rango de Teniente Coronel.

Al presente, han transcurrido 43 años desde la creación de la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico y el Dr. Héctor Benítez Rivera ha estado presente y asistiendo a seres humanos necesitados por quemaduras en todo momento. Desde que se fundó esta Unidad, el Dr. Héctor Benítez Rivera ha atendido a más de 3,000 admisiones y dado seguimiento a más de 15,000 pacientes.

Por su bondad, talento, ayuda a los necesitados y aportación por los pasados 43 años en la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, resulta procedente inmortalizar el legado de este doctor excepcional mediante la designación de la Unidad de Quemados del Hospital Industrial con el nombre Dr. Héctor Benítez Rivera.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la gran gesta y vida del Dr. Héctor Benítez Rivera y exalta la trayectoria de logros de este gran hombre, que ha puesto el nombre de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, del Hospital Industrial y de Puerto Rico en alto. Por todo lo cual, estima altamente meritoria la aprobación de esta medida, en consideración a que el Dr. Héctor Benítez Rivera es merecedor de que la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico lleve su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa a la Unidad de Quemados del Hospital Industrial de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico con el nombre del Dr. Héctor Benítez Rivera, en reconocimiento a su gran aportación y legado con los quemados en Puerto Rico.

Sección 2.-La Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, según dispuesto en su Sección 1, y procurará que la rotulación de la Unidad de Quemados del Hospital Industrial cumpla con los reglamentos y códigos aplicables.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.